

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamientos Provinciales

**BIBLIOTECA NACIONAL
DE PANAMA**

No. 66213

DECRETO NUMERO 869

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1943)

cual se nombra Suplente Especial de un Representante del Ayuntamiento de la Provincia de Chiriquí.



El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O :

que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí ha comunicado al Presidente de la República que el Representante Terán no asistirá a las próximas sesiones del Ayuntamiento de aquella provincia y que los respectivos suplentes impedidos para actuar; y,

que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 82 corresponde al señor Presidente nombrar Suplente Especial, de lo con el Artículo 174 de la Constitución,

D E C R E T A :

Artículo Unico.—Se nombra al señor ENOCH DELGADO, Suplente Especial del Representante Oscar Terán, quien habiendo no asistirá a las próximas reuniones del Ayuntamiento de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y Publíquese.

Hecho en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre del novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 871

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1943)

por el cual se nombra Suplente Especial del Representante del Distrito de Tonosí en el Ayuntamiento Provincial de Los Santos.



El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobernador de la Provincia de Los Santos ha comunicado que el Representante por el Distrito de Tonosí, señor Luis Gustavo Ortega, no concurrirá a las actuales sesiones ordinarias del Ayuntamiento Provincial y que sus suplentes están inhabilitados para actuar; y

Que el Presidente de la República, conforme lo dispone el Artículo 174 de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley N° 82 está facultado para nombrar Suplentes Especiales de los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales.

D E C R E T A :

Artículo Unico.—Se nombra a José D. Espino, Suplente Especial del Representante por el Distrito de Tonosí, señor Luis Gustavo Ortega, quien está imposibilitado para actuar en las actuales sesiones ordinarias del Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



DECRETO NUMERO 877

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1943)

el cual se nombra Suplente Especial del Representante del Distrito de Las Tablas en el Ayuntamiento Provincial de Los Santos.



El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobernador de la Provincia de Los Santos ha comunicado que el Representante por el Distrito de Las Tablas, Sr. Pedro Barrios, se ha ausentado de las sesiones ordinarias del Ayuntamiento Provincial desde el día 4 de los cortes y que sus Suplentes están imposibilitados para actuar en su reemplazo; y,

Que el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 174 de la Constitución Nacional y el Artículo 12 de la Ley N° 82, está facultado para nombrar Suplentes Es-

peciales de los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales,

D E C R E T A :

Artículo Unico.—Se nombra al señor Melquiades Vásquez, Suplente Especial del Representante del Distrito de Las Tablas, señor Pedro Barrios, quien se ha ausentado de las actuales sesiones ordinarias del Ayuntamiento Provincial de Los Santos desde el día 4 de los corrientes.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



DECRETO NUMERO 1066

(de 5 de diciembre de 1944)

por el cual se nombra un Suplente Especial en el Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Gobernador de la Provincia de Los Santos en te-

ha fechado el 3 de los corrientes, ha comunicado que el Representante Principal por el Distrito de Los Santos, señor Alfredo Cortés, está inhabilitado para actuar en el Ayuntamiento y que los Suplentes de éste no han respondido a las veces que se le han hecho; y,

que el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispone el artículo 174 de la Constitución Nacional y el artículo 16 de la Ley N° 82, está facultado para nombrar Suplentes Especiales de los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales.

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se nombra al señor JOSE B. ESPINOZA, Suplente Especial del Representante por el Distrito de Los Santos, señor Alfredo Cortés, quien está inhabilitado para actuar en las actuaciones ordinarias del Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

1. PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO:

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
19	Dic. 7	Sobre el exterminio de las arrieras en la Provincia.		9006 enero
20	" 7	Se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.		
21	" 9	Sobre administración pública provincial (div. en dptos).		9006 enero
22	" 9	Se crea el puesto de Músico Visitador de los Corregimientos de Bahía Azul y Nutibi, se le asignan sueldo y atribuciones.		9006 enero
23	" 9	Se adiciona y reforma una Ordenanza (Cajas de Música, B/. 5.00).		9006 enero

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
24	" 9	Se grava el transporte de tortugas y cerdos.	Improbada	9051 marzo
25	" 9	Se reglamenta un impuesto y se determina su inversión (Placas a los perros).	Aprobada	9051 marzo
26	" 9	Se ordena la construcción de un muelle y la reconstrucción de un puente.		9006 enero
27	" 15	Se señala una pauta en cuanto a pagos de deudas de vigencias expiradas.		9006 enero
28	" 15	Se vota una partida para Mobiliario del Juzgado Municipal del Dto. de Bocas del Toro.		9006 enero
29	" 16	Se crea el puesto de Tesorero Municipal de Bocas del Toro.		9010 enero
30	" 16	Se crea un impuesto sobre transporte de verduras.	Improbada	9051 marzo
31	" 16	Se crea un impuesto sobre transporte de ganado vacuno mayor, caballar y mular que salga con destino a otra República.	Improbada	9051 marzo

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

N°	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
32	"	17	Se crea la Comisión permanente Administrativa y Fiscal del Ayuntamiento.	9010 enero
33	"	17	Se organiza la Tesorería Provincial de Bocas del Toro.	9010 enero
34	"	17	Se vota una partida de B/. 200.00 para el traspaso de lotes al Municipio.	9010 enero
35	"	21	Se deduce el excedente de varias partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos y se destinan a otras.	Improbada
36	"	23	Se ordena la construcción de mataderos higiénicos en Bocas del Toro, Almirante y Changuinola y se vota partida para tales gastos.	9010 enero

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
37	" 24	Grávase las casas de hospedaje con B - 2.00, mensuales.	Aprobada	9032 feb.
38	" 24	Créanse cinco becas para estudiar en establecimientos secundarios del país.	Improbada	
39	" 29	Grávase las cantinas que permanezcan abiertas después de las 12 de la noche.	Aprobada	9032 feb.
40	" 30	Se señalan pautas para edificar y reedificar.		9010 enero
41	" 30	Se adopta un escudo como emblema de la Provincia.		
42	" 31	Vótase una partida de B/. 135.26 para el pago de una deuda.		9011 enero
43	" 31	Vótase una partida especial, adicional al Presupuesto de Gastos.	Improbada	
44	" 31	Se establecen las Rentas que debe percibir el Ayuntamiento.	Aprobada	9032 feb.

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
45	" 31	Se establecen los gastos para 12 meses del año de 1943.	Aprobada	9032 feb.

Resoluciones:

1	Dic.	1º Aprobando la decisión de la Asamblea de abstenerse de nombrar Designados.		8996 enero
2	"	3 Aplauden el proyecto de realizar la construcción de una carretera que una las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.		8996 enero
3	"	7 Laméntase la muerte del Ingeniero Rogelio Navarro, ex-Diputado.		9008 enero

OBSERVACION**GACETA**

4	"	7	Solicítase al Poder Ejecutivo la instalación de una fábrica de hielo.	9008	enero
5	"	17	Expresa su conformidad con los propósitos iniciados por el Ayuntamiento de Chiriquí de defender el Régimen Provincial.	9008	enero
6	"	22	Solicítase el nombramiento de los empleados de la Oficina de Control de Precios de Bocas del Toro.	9009	enero
7	"	29	Solicítase el cumplimiento de la cláusula 10ª del Contrato para la siembra y cultivo de la "Abaca", para la exportación.	9009	enero
8	"	31	Se reconoce el interés demostrado por el Sr. E. López R., quien sugiere el uso de una insignia a los Representantes y personas de mérito de la Provincia de Bocas del Toro.	9009	enero
9	Enero	6	Protesta al proceder del Diputado Simón Vega y ratifica lo expuesto en la Resolución N° 11, de mayo pasado.	9031	feb.

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

2. PROVINCIA DE COCLE:

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
16	Dic. 10	Se crea la Comisión Económico-Fiscal y Administrativa.	Improbada	
17	" 12	Se crea una beca para estudiante en el exterior.	Improbada	9065 abril
18	" 12	Se da una autorización al Tesorero Provincial.	Aprobada	9065 abril
19	" 17	Se destina una partida de dinero para hacer varias obras en el Dio. de Nata.	Aprobada	9065 abril
20	" 21	Sobre presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia, para 1943.	Aprobada	9031 feb.
21	" 21	Se vota la partida imputable al Artículo 59, Cap. X (Gastos Imprevistos) del Presupuesto para 1943.	Improbada	9065 abril

22	”	21	Se señala sueldo a un empleado municipal (Recolector de basuras).	Aprobada	9065 abril
23	”	21	Se crea el puesto de Celador del Cementerio de Natá, se le señalan atribuciones y se le fija sueldo.	Aprobada	9065 abril
24	”	21	Mantener el status existente señalado por la Ley 103 (Sorá).		9024 feb.
25	”	22	Se vota una partida de B . 600.00 para el establecimiento de bibliotecas públicas.	Vetada	9028 feb.
26	”	22	Se vota la partida de B/. 300.00 para construir diez tumbas en San Carlos.	Aprobada	9065 abril
27	”	22	Se destina la suma de B/. 200.00 para imprimir un folletín histórico e ilustrativo sobre Natá.		9028 feb.
28	”	22	Se destina una partida para reparación y mejoras del cementerio de la ciudad de Natá.	Aprobada	9065 abril

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
29	" 23	Se reglamentan los juegos en la Provincia.		9028 feb.
30	" 24	Se vota la partida de B. 100.00 para atender a la reparación del matadero de la cabecera del Dto. de San Carlos.	Aprobada	9066 abril
31	" 26	Se gravan los lotes desocupados, de propiedad particular, dentro de los ejidos en los Dtos. cabeceras de la Provincia de Coclé.	Improbada	9066 abril
32	" 30	Se dictan medidas para la protección del Arbol.		9029 feb.
33	" 30	Se reglamenta el cobro de los impuestos en la Provincia.	Aprobada	9066 abril
34	" 30	Se vota una partida para la construcción de una gallera en la ciudad de Penonomé.	Vetada	9029 feb.

extraordinarias:

				OBSERVACION	GACETA
35	Mayo	13	Se dictan varias disposiciones en relación con el Acueducto Público de Aguadulce.	Aprobada	9161 julio
36	"	13	Se destina una suma para la compra de mobiliario y útiles de escritorio para las oficinas públicas de la Provincia, imputable a la partida de Obras Públicas.	Aprobada	9161 julio
37	"	13	Se crea el puesto de Relojero Municipal en el Dto. de Aguadulce.	Aprobada	9161 julio
38	"	14	Se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica y se destina una partida.	Improbada	
39	"	14	Se abre un crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia económica, se vota la partida correspondiente y se crean los cargos de peones sanitarios.	Aprobada	9161 julio
40	"	14	La provincia de Coclé cede provisionalmente al Gobierno Nacional el uso de un edificio para el Ramo de Educación.	Aprobada	9161 julio

**ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
 DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
 DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943**

PROVINCIA DE COLON:

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
13	Dic. 10	Se reforma la Ordenanza Nº 2, sobre viáticos y gastos de representación de los Representantes.	Aprobada	9168 julio
14	" 14	Se dispone la manera cómo debe ser distribuido el 10% de que trata el Artículo 44 de la Ley Nº 29.	Aprobada	9020 feb.
15	" 17	Se establece en la Tesorería Provincial un Fondo de Caja Chica.	Aprobada	9020 feb.
		Se autoriza al Tesorero Provincial para que lleve a efecto el remate de varias rentas provinciales y el servicio de alimentación a los presos.	Aprobada	9020 feb.

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
27	" 29	Se da una autorización al Gobernador de la Provincia y se dispone la construcción de un cementerio en la ciudad de Colón.		9006 enero
28	" 31	Se ordena la construcción de pozos tubulares en algunas poblaciones de la Provincia.		9159 julio
29	" 31	Se dispone el reacondicionamiento del bien provincial "Gimnasio Municipal" y se vota una partida.		9023 feb.
30	Enero 4	Se reforma el Artículo 50 de la Ord. 1 y se señala las atribuciones de la Comisión de Hacienda.		9023 feb.
31	Enero 9	Se reforma la Ordenanza N° 7, en su Artículo 1° (Impuesto cajas música).	Aprobada	9023 feb.
32	Dic. 29	Presupuesto de Rentas y Gastos para el período de 1943.		9023 feb.
33	Enero 15	Se reforma el Artículo 1° de la Ord. 12 (Impuestos) se aumentan unos impuestos y se establecen otros.	Aprobada	9052 marzo

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
34	Junio 1º	Se señala la tarifa del impuesto que deben pagar los juegos de bolos en la Prov. de Colón y se deroga el parte de la Ord. 12 que establece dicho impuesto.	Aprobada	9159 julio
		Se reforma los Arts. 1º y 2º de la Ordenanza Nº 6 (Impuesto empresas teatrales) y se señala las atribuciones de la Comisión de Hacienda.	Improbada	
4. PROVINCIA DE CHIRIQUI:				
44	Dic. 11	Se ordena erigir en la ciudad de David un monumento a la Madre.	Aprobada	9065 abril
45	" 11	Se autoriza la construcción de un edificio para Oficinas Públicas y Cárcel, en la población de Dolega y se asigna partida.	Aprobada	9065 abril

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
46	" 11	Se fijan dietas y viáticos a los Representantes del Ayuntamiento Provincial de Chiriquí.		9065 abril
47	" 14	Se establece el servicio nocturno de Botica, en la ciudad de David y se fija una subvención.	Improbada	
48	" 14	Se subvenciona el Orfelinato de Varones de la ciudad de David.	Aprobada	9090 mayo
49	" 14	Se destina un lote en la población de Dolega para parque y campo de deporte y juegos de los escolares.		9006 enero
50	" 14	Se reforma y adiciona la Ordenanza 41 de abril 25 de 1942, que reglamenta el juego de riñas de gallos en la Provincia.		9006 enero
51	" 15	Se reforma y adiciona la Ordenanza 26 de abril 1 de 1942, sobre impuestos.	Aprobada	9159 julio
52	" 16	Se reglamenta la adjudicación de solares a título de plena propiedad dentro del área de las poblaciones de la Provincia que hayan obtenido su correspondiente título.	Improbada	

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
53	" 16	Se ordena la compra de un carro-ambulancia.	Vetada	
54	" 16	Se crea el puesto de Veterinario Oficial para la Provincia.	Improbada	
55	" 16	Se ordena la extensión del alumbrado, de David hasta frente al Hospital José Domingo de Obaldía.	Improbada	
56	" 17	Se vota una partida de B. 2.500 para la construcción de la Casa Municipal en Gualaca.	Aprobada	9065 abril
57	" 21	Se crea el Corregimiento de Cerro Viejo en el Distrito de Tolé.		9090 mayo
58	" 21	Se ordena la construcción de dos puentes, uno en Mula y otro en Divalá.	Aprobada	9065 abril

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
59	" 21	Se abre un Crédito adicional al Presupuesto de 1942.	Improbada	
60	" 22	Sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el año de 1943.	Se adoptó el anterior anterior	Con adición y por Resolución
61	" 24	Se vota una partida de B/. 1.500.00 para la construcción de un kiosko y reparación de casa para Mercado Público en Concepción, Distrito de Bugaba.	Aprobada	9065 abril
62	" 24	Se establece un cementerio público en El Francés, Deto. de Boquete y se vota partida de B. . 100.00 para esta obra.	Aprobada	9090 mayo
63	" 24	Se destina una partida del Presupuesto para terminar el parque y kiosko público de Boquete.	Aprobada	9090 mayo
64	" 24	Se ordena la construcción de un acueducto en Remedios y se dictan las disposiciones conexas con este fin.	Vetada	

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
65	" 24	Se autoriza la construcción de un Matadero y una caseta higiénica en Tolé.	Aprobada	9090 mayo
66	" 29	Se reglamenta el cobro de algunas contribuciones provinciales y se reforman los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 28 de 1942.	Aprobada	9091 mayo
67	" 29	Sobre sueldos, asignaciones y fijación del personal administrativo de las oficinas provinciales.		9006 enero
68	" 29	Se fijan las atribuciones de las Comisiones del Ayuntamiento y se dictan disposiciones complementarias de los Arts. 50, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ordenanza Nº 1 de 1942.		9006 enero

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
69	" 29	Se cambia el nombre de una plaza en David, "Infantil" por "Dr. Belisario Porras".		9006 enero
70	" 29	Se hace una erogación para la construcción del cementerio de Horconcos.	Aprobada	9091 mayo
71	" 29	Se autoriza la erogación de B/. 470 para retratos de Gobernadores de Chiriquí.	Vetada	
72	" 29	Se destinan los remanentes de los Arts. 45 y 47 del actual Presupuesto a la celebración de las fiestas patronales de David.	Aprobada	9091 mayo
73	" 30	Se modifica los Arts. 28, 32, 36 y 45 de la Ordenanza N° 1 de 1942.		9025 feb.
74	" 30	Se reforma el Art. 2º de la Ordenanza N° 9 de 1942 (Impuesto Empresas Teatrales).		9025 feb.
75	" 30	Se ordena la construcción de una alcantarilla en la calle 6ª de David.	Improbada	

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
76	" 30	Se vota una partida para cancelar gastos en que incurrió el Consejo Municipal el 3 de Noviembre.	Aprobada	9069 abril
77	" 30	Se autoriza la pavimentación de las calles de Puerto Armuelles.	Vetada	
78	" 30	Se señala una zona para el barrio de tolerancia.		9025 feb.
79	" 30	Se ordena la construcción de un puente y se autoriza una erogación de B . 250.00.	Vetada	
80	" 31	Se aprueba un contrato celebrado entre el Tesorero Provincial y el Dr. Pedro Vidal.		9027 feb.
81	" 31	Reconócese los servicios de un Asesor Técnico en el juicio civil ordinario que la Provincia sigue contra Manuel C. Díaz.	Improbada	9091 mayo

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
82	" 31	Se modifica la Ordenanza Nº 56 de diciembre de 1942 (Construcción de casa Municipal de Gualaca).		9027 feb.
1	mayo 20	Se adiciona el Estado de Presupuesto.	Aprobada	9159 julio
5. PROVINCIA DE LOS SANTOS:				
1	Dic. 16	Se elige a Ocu el sitio donde ha de celebrarse la 1ª feria agro-pecuaria e industrial de la Provincia.		9026 feb.
2	" 16	Se establecen los puestos públicos de la Provincia y se les fija sueldos.		9026 feb.
3	" 29	Sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el período económico de 1943.	Aprobada	9030 feb.
4	" 26	Se crea la beca "Dr. Belisario Porras".	Improbada	
5	" 28	Se concede una autorización (sacar a licitación pública el cobro de impuestos: galleras, bolos, etc.)		9028 feb.

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
6	" 28	Se vota una partida para la terminación de unas obras públicas en el Distrito de Los Santos.		9028 feb.
7	" 29	Se reglamenta la inversión de una partida del Presupuesto de Rentas y Gastos, se autoriza la venta de dos lotes provinciales y se dispone la manera de invertir el producto de esa venta.	Aprobada	9059 abril
8	" 30	Se traspasa un bien provincial ubicado en el Corregimiento de Parita, al departamento de Salubridad y Obras Públicas.	Aprobada	9162 julio
9	" 30	Se vota la partida de B/. 120.00 mensuales para auxiliar 6 estudiantes, hijos de padres pobres que han de cursar estudios secundarios.	Improbada	

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
10	" 31	Se autorizan gastos para obras públicas en la Provincia.		9028 feb.

Resoluciones:

(Dictadas por la Comisión Permanente de Hacienda.

35

- | | | | |
|---|------|----|--|
| 1 | Nov. | 15 | Aceptar propuesta de demolición del Anexo al Mercado Público, para trazado y pavimentación en concreto de la Calle C de la ciudad de Chitré. (B. 100.00). |
| 2 | Nov. | 15 | Aportar la suma de B. 100.00 para la celebración del Concurso Atlético Inter-Provincial en Chitré el 28 de noviembre. |
| 3 | Dic. | 16 | Conceder al Defensor de Oficio, J. M. Huerta, 60 días renunciables. |
| 4 | Ene. | 8 | Rebajar partidas para Obras Públicas y destinar esa cantidad para terminar la Casa Municipal de Los Santos, Corregiduría y Horno Incinerador en otras poblaciones. |

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
5	Ene. 8	Auxiliar a la señora Francisca Cedeño con 12 alfaldas y 400 tejas.		
36	6	Feb. 8	Que la base del remate de galleras en el Distrito de Las Tablas será B/. 25.00.	
		Feb. 8	Pagar medio sueldo al Secretario y al Subsecretario del Ayuntamiento y pagar los muebles de una Biblioteca.	
9	" 8	Modificar la Ordenanza N° 13, sobre rentas provinciales.		
10	" 26	Se reconoce a Sebastián Mirones, Secretario del Alcalde de Ocú, B/. 10.00 como diferencia de su sueldo de enero.		

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
12	Abril 27	Se exonera del pago de un impuesto sobre un lote de terreno en el Cementerio de la población de Chitré.		
13	Mayo 4	Se faculta al Gobernador de la Provincia para que ofrezca al Ministerio de Educación el zinc para la proyectada escuela en la población de Tonosí.		
14	Mayo 4	Se faculta al Gobernador para que celebre un contrato de arrendamiento de una galera en Las Tablas.		
15	Mayo 4	Adquisición y reforma parcial del acueducto de Chitré.		

Resoluciones:

(Dictadas por el Ayuntamiento Provincial).

1	Dic. 2	Se establece la conclusión de una acequia en el Río Escotá.		
---	--------	---	--	--

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
2	"	2	Se dispone la construcción de caminos en el Distrito de Tonosí.	
3	"	2	Se nombra una Comisión para que estudie la Ley 82 y presente informe sobre reformas que han de enviarse al Ejecutivo.	
4	"	11	Se ordena el pago de los sueldos provinciales quincenalmente.	
5	"	11	Comisionar al Gob. de la Prov. para que proponga al M. de Ed. la cancelación de la deuda atrasada, porcentajes.	
6	"	14	Solicitar al Poder Ejecutivo que tenga en cuenta a Sta. María para luz.	

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
7	" 19	Solicitar al P. E. y al Legislativo que restablezca antiguos Distritos.		
8	" 26	Que se destine la plaza "Llano Bonito" para deporte durante el año.		
10	" 26	Solicitar la prórroga del Contrato con la Cia. Panameña de Alimentos Lácteos.		
89 11	" 31	Sugerir la reforma de varios artículos de la Ley 89.		
12	" 31	Solicitar reformas a la Ley 82 de 1941.		
6. PROVINCIA DE PANAMA:				
29	" 7	Se reforma el Art. 3º de la Ordenanza Nº 14 de 11 de mayo de 1942. A partir del 1º de enero quedará así: (detalle del personal y sueldo).		8993 enero
30	" 7	Se vota una partida de B/. 200 para la práctica de análisis químico-legales.		8993 enero

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
31	"	7 Se fijan los viáticos a los Alcaldes de la Provincia (B/. 265 en total).		8993 enero
32	"	7 Se vota la partida de B/. 699.75 para cancelar la deuda, a la sucesión J. A. Reyes, del Distrito de Pinogana.		8993 enero
33	"	9 Se subrogan los Arts. 1º y 2º de la Ordenanza Nº 4 de 1942, sobre el premio anual de Literatura "Ricardo Miró".		8993 enero
34	"	11 Se modifica el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 7 (1942). Sobre el periodo de duración de las funciones de los Miembros de la Comisión Permanente Administrativa y Fiscal del Ayuntamiento.		8993 enero

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
35	" 11	Se reforma el Artículo 52 de la Ordenanza N° 1 (1942). La Comisión de Hacienda tendrá 4 representantes que estudiarán y dictaminarán sobre Presupuesto, etc.		8994 enero
36	" 14	Se reglamenta la apertura de cantinas después de las 12 de la noche.	Aprobada	9002 enero
37	" 14	Se dispone la construcción de la Casa Municipal del Real de Santa María.		9002 enero
38	" 15	Se vota la partida de B. 4.500.00 para la construcción de un matadero en la población de Chepo.		9158 julio
39	" 16	Se autoriza el pago de una deuda del Municipio de Panamá.		9020 feb.
40	" 22	Se cede un lote de terreno del Cementerio Amador a la familia del Dr. Belisario Porras.		9002 enero
41	" 22	Se da el nombre de Santa Cruz de Chinina al Corregimiento de Corozal y se establece la cabecera del Corregimiento en dicha población.		8994 enero

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
42	22	Se reforma el Artículo 8º de la Ordenanza Nº 14 (peones en los cementerios de la ciudad de Panamá) y se suprime el de aseador en La Palma.		8994 enero
43	22	Se dispone sacar a licitación el entierro de pobres de solemnidad.		8994 enero
44	22	Se autoriza al Tesoro Provincial pagar una deuda del Municipio de Panamá.		8994 enero
45	"	24 Se reforma el Artículo 219 de la Ordenanza Nº 1 (Período Fiscal de 1º de diciembre a 30 de noviembre siguiente).		9002 enero
46	"	30 Se cede un lote de terreno en el Cementerio Amador Guerrero a los deudos de don Melchor Lasso de la Vega.		9002 enero

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
47	" 30	Se autoriza al Tesorero Provincial para pagar una deuda del Municipio de Panamá.		9002 enero
48	" 31	Se dispone sacar a licitación el servicio de recolección de basuras en los corregimientos de la capital.		9002 enero
49	" 31	Se dispone pagar una deuda del Municipio de Panamá.		9002 enero
48	" 31	Se dispone la Ejecución de varias obras en el cementerio Amador Guerrero.		9002 enero
51	" 31	Se dispone levantar el Catastro de los bienes inmuebles de la Provincia de Panamá.		9002 enero
52	" 31	Se dispone la distribución del impuesto sobre rifas de acuerdo con el Artículo 44 de la Ley 29 de 1941.		9002 enero
53	Enero 5	Se autoriza al Tesorero Provincial para celebrar un contrato con el señor Mariano Lamela.		9002 enero

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DECRETADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
54	Dic. 23	Se expiden los Presupuestos de Rentas y Gastos para el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1943.	Aprobada	9002 enero
55	" 23	Se reforman, subrogan y derogan varios Arts. de la Ordenanza N° 27 (impuestos).	Aprobada	9000 enero
56	" 24	Se crea el cargo de Portero-Escribiente en el Despacho del Ingeniero Provincial.		9002 enero
57	Enero 7	Se autoriza el pago de un mes de vacaciones al Inspector Provincial de servicios eléctricos.		9020 feb.
58	Marzo 25	Se autoriza cargar a la partida de "Imprevistos" la suma de B/. 665.00.		9158 julio
59	" 25	Se dispone redimir el empréstito que contrajo el Municipio de Panamá en 1927.	Aprobada	9191 sept.

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
60	" 31	Se reforma el Artículo 20 de la Ordenanza Nº 54 de 1942, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.		9158 julio
61	" 31	Se señala impuesto que han de pagar los juegos permitidos no mencionados en las Ordenanzas Nos. 27 y 55.	Improbada	
62	Abril 30	Se reforma y adiciona las Ordenanzas Nos.: 2, 14, 29, 42 y 54 y se vota un crédito suplementario.	Aprobada	9158 julio

45

7. PROVINCIA DE VERAGUAS:

40	Dic. 15	Se desarrollan los Arts. 1591 y 1593 del Código Administrativo y se crean zonas industriales.		9011 enero
41	" 15	Se desarrolla el Artículo de la Ley 29 de 1941 y se reglamenta la adjudicación de la explotación del Juego de Bolos.		9011 enero
42	" 15	Se crean los Corregimientos de Los Valles en el Dto. de La Mesa y El Pantano en el Dto. de Santa Fe.		9011 enero

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
43	" 18	Se provee gratuitamente a los Dtos. de la Provincia de bomba para baños garrapaticidas y se reglamenta su servicio.		9011 enero
44	" 18	Se crea el Corregimiento de "Cerro de Casas" jurisdicción del Dto. de Las Palmas y se asigna sueldo al Corregidor.		9011 enero
45	" 18	Se crean los puestos de Agentes de Policía Municipal para la ciudad de Santiago, se les asignan y se les señalan atribuciones.		9011 enero
46	" 18	Se establece los Corregimientos de Mis Valles y Llano Grande y el Dto. de La Mesa y se vota una partida.		9011 enero
47	" 23	Se reglamenta la adjudicación y venta de tierras municipales.	Aprobada	9092 mayo

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
48	" 23	La Provincia asume una obligación contraída por el Municipio de Santiago, se acepta un traspaso y se aprueba un contrato.	Aprobada	9163 julio
49	" 31	Se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica 1943.	Aprobada	
05	" 31	Se vota una partida adicional al Presupuesto vigente (B . 860.50 para pagar alquiler de locales para uso de Oficinas Públicas).	Aprobada	9163 julio
51	" 23	Se reforma y adiciona la Ordenanza 31 de abril de 1942 (anuncios).	Aprobada	9163 julio
52	" 31	Se vota una partida para atender al pago de varias expropiaciones para el ensanche de unas calles en Santiago con motivo de los trabajos de concreto que se llevan a cabo en ésta.	Aprobada	9163 julio
53	" 28	Se vota una partida de B . 350 para reparar las casas municipales de Río de Jesús y Montijo.	Aprobada	9163 julio

**ORDENANZAS Y RESOLUCIONES
 DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
 DURANTE EL PERIODO DE 1942-1943**

Nº	FECHA	TITULO	OBSERVACION	GACETA
54	" 31	Se crean los puestos de Secretarios en La Mesa, Río de Jesús, Atalaya y Calobre y se asignan sueldos.		9092 mayo
55	" 31	Se reforma el Art. 61 cap. III, título I de la Ordenanza N° 1 de marzo de 1942 (Sesiones del Ayuntamiento).		9092 mayo
56	" 23	Se destina la suma de B/. 300 para la construcción de pozos artesianos y se repara uno dañado en la cabecera del Dto. de Montijo.		9092 mayo
57	" 31	Se vota una partida de B/. 100.00 para la compra de una edición extraordinaria del periódico "El Veragüense".		9092 mayo
58	" 31	Se crean los puestos de Celadores de mercados y mataderos de Santiago y Soná y aseadores de los crematorios de las mismas localidades y se les asignan sueldo.		9092 mayo

Cambios de Nombres

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 117

Panamá, 29 de Enero de 1943.

El señor Juez Primero de este Circuito, Licenciado don CIRILO J. MARTINEZ, junto con su atento oficio N° 8 de 6 de los corrientes, ha dirigido a este Ministerio copia del auto de veintinueve de septiembre último, dictado en el juicio de sucesión de JOAQUIN CHONG, que cursa en ese Tribunal; por considerar que hay un error en el asiento correspondiente a la menor MARIA DIGNA REYES CHONG, al hacer la inscripción de la partida de nacimiento en el Registro; y es patente este error, ya que de la lectura de la parte pertinente de aquel auto, se deja ver que se ha pretermitido el procedimiento a seguir que es el indicado por el Decreto N° 17 de 1914.

Dice así el auto:

“Para establecer el parentesco entre la menor María Digna Reyes Chong, y el causante, la peticionaria ha traído un certificado del Registrador del Estado Civil de las personas, donde se dice que es hija natural de Joaquín Chong, pero se observa que la declaración correspondiente la hizo Eladio Reyes, quien aparte de tener sólo diez y siete años de edad, cuando tal cosa ocurrió, no es padre de la menor, y no consta que el reconocimiento se haya hecho en la forma que la ley establece, es decir ya sea mediante declaración firmada por el padre, ante el Registrador Auxiliar del Estado Civil, o mediante auto-

rización judicial, que se haya hecho por escritura pública, y debidamente inscrita. Carece pues, de fuerza probatoria para los fines que se ha presentado la partida de nacimiento de la menor María Digna Reyes, por no estar revestida de la formalidad requerida por la ley Civil.— Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal Primero de Circuito, NIEGA la solicitud por Alfredo Reyes, y ORDENA sacar copia de lo conducente, a fin de que se remita al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que proceda con ella en la forma que a bien tenga, con el objeto de que se subsane el error apuntado en la partida de nacimiento de la menor María Digna Reyes”.

Como se observa que se trata de lo que contempla el Capítulo XII del Decreto N° 17 de 1914;

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

Enviar al señor Registrador del Estado Civil de las Personas copia del auto proferido por el señor Juez Primero de este Circuito en el juicio de Sucesión intestada de JOAQUIN CHONG, a fin de que se subsane el error que existe en la partida de nacimiento de la menor MARIA DIGNA REYES CHONG, hija natural de Alfredo Reyes.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda



RESOLUCION N° 119

Panamá, 29 de Enero de 1944.

La señora TOMASA CABALLERO, mayor de edad, divorciada, empleada del Estado, quien ha solicitado su cédula de identidad personal, vecina de esta ciudad, con residencia en Pueblo Nuevo N° 4407, en su calidad de madre legítima de los menores Juan Bautista Plicet y MIRIAM INES PLICET, de 14 años el primero y 13 la segunda, solicitó por medio de apoderados, del señor Juez Tercero del Circuito la autorización para cambiarle el nombre con que aparecen inscritos en el Registro Civil.

Una vez que se tomaron las declaraciones de los señores Rogelio Avila y Gaspar Alonso Reyes y se llenaron los requisitos que el Decreto N° 17 de 1914 trae señalados, se procedió a la fijación y publicación del Edificio Emplazatorio correspondiente, el cual fue publicado en las Gacetas Oficiales números 88808 y 8809, de 19, 20 y 21 de mayo del año próximo anterior. El señor Fiscal Tercero del Circuito dictó su Vista N° 461 de 7 de octubre y en ella se pronuncia partidario de que se conceda por ser conveniente para los menores.

Como no se presentó oposición alguna dentro del término de 60 días que fija el Decreto, el señor Juez Tercero del Circuito envió su oficio N° 307 de 14 de octubre de 1942, en el cual incluyó el informe correspondiente que dice así:

“Tomasa Caballero, conocida también por Tomasa de Domínguez, mayor de edad, divorciada, y vecina de esta

ciudad, por medio de memorial de fecha 1º de mayo del presente año inició gestión ante este Juzgado con el objeto de obtener el cambio de los nombres de sus menores hijos Juan Bautista Plicet y Miriam Inés Domínguez, respectivamente.

La solicitud en referencia fue acogida y se ordenó la publicación de un extracto de ella en la Gaceta Oficial, a fin de que dentro del término legal pudieran presentar oposición cuantos se consideraran con derecho a ello. Mientras transcurría dicho término se recibieron los testimonios de Rogelio Avila Pinzón (fs. 11 vuelta) y Manuel María Nieto (fs. 17). Se han unido al expediente un ejemplar de cada uno de los números de la Gaceta Oficial en que fueron publicados los Edictos de citación. Como ninguna oposición fuere presentada dentro de los sesenta días que señala la ley, se envió el negocio en traslado al Fiscal Tercero del Circuito, funcionario este que es de parecer que debe accederse a lo pedido por Tomasa Caballero o Tomasa D. de Domínguez. (Vista N° 461, del 7 de octubre de 1942. Fs. 23).

Terminada así la tramitación del negocio conforme al Capítulo XI del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, por el cual se reglamenta el Registro del Estado Civil, me permito remitir a usted este expediente para su resolución final, con arreglo a lo prevenido en el artículo 103 del Decreto en referencia”.

Luego enviados a este Ministerio los autos, se remitió al señor Procurador General de la Nación con nota N° 658-B del 28 del mes de octubre y aquel funcionario dictó la Vista N° 38 de 29 de este mismo mes, concebida en los términos siguientes:

“Señor Ministro de Gobierno y Justicia:

Le devuelvo el expediente relativo a la solicitud hecha al Juez Tercero del Circuito de Panamá por la señora Tomasa Caballero con el fin de que se autorice el cambio del apellido Plicet con el que sus menores hijos Juan Bautista y Miriam Inés aparecen inscritos en el Re-

gistro del Estado Civil de las Personas, que es el de ellos pues son hijos legítimos de Juan Bautista Plicet por el de Domínguez, que usan corrientemente, con el que están matriculados en la escuela, y con el cual son conocidos por todos sus amigos.

Con la solicitud mencionada presentó la señora Caballero los siguientes documentos:

a) Dos certificaciones emanadas del Registro del Estado Civil que acreditan el hecho de que la peticionaria es la madre legítima de los menores Juan Bautista y Miriam Inés Plicet, quienes nacieron en esta ciudad el cinco de diciembre de mil novecientos veintisiete y el doce de febrero de mil novecientos veintinueve, respectivamente;

b) Copia auténtica de la sentencia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Panamá el veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve, por la cual se decretó el divorcio de Tomasa Caballero y Juan B. Plicet y se declaró que corresponde a la madre la crianza de los hijos habidos en el matrimonio, y

c) Certificados suscritos por el señor Agustín G. de Paredes, la señora Angela M. Rivera y Sor María Juliana, Directoras de las Escuelas "República del Ecuador", "Estados Unidos" y "María Inmaculada" de esta ciudad, en los que consta que los niños Juan Bautista y Miriam Inés Domínguez, han sido alumnos de esos colegios durante los años lectivos de 1939, 1940, 1941 y 1942.

El Juez mencionado imprimió a la solicitud los trámites prescritos en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y recibió las declaraciones de los señores, Rogelio Avila Pinzón, Gaspar Alonso Reyes y Manuel María Nieto, quienes de modo uniforme afirman que los menores Juan Bautista y Miriam Inés, hijos de la peticionaria, usan corrientemente el apellido **Domínguez**, que con él son distinguidos por los miembros de la familia de su madre y por sus amigos, y es el mismo con que aparecen matriculados en la escuela.

Como durante el término fijado por el artículo 102 del Decreto referido no se hizo oposición alguna a los deseos de la señora Caballero, y como, por otra parte, está demostrada la conveniencia del cambio de nombre solicitado, estimo que no hay obstáculo para que el Excmo. señor Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 104 del mismo decreto referido, conceda la autorización pedida”.

Como se puede apreciar de la constancia de autos, la madre ha tenido que recurrir a hacer esta petición por la antinomia creada con motivo de haberles llamado a sus dos hijos desde muy pequeños ya fuere por el encono proveniente de las causas que dieron margen al divorcio o por cualquier otro impulso, con el apellido Domínguez en vez del de Plicet. Haberlos matriculado en las Diferentes Escuelas con ese apellido y haber sido éstos de hecho por fuerza de la costumbre, como lo exponen los declarantes, conocidos por sus familiares y amigos por ese apellido. Y como en este momento se hace necesario acreditar para la continuación de estudios en el exterior la identidad de los nombres registrados con los existentes en sus diplomas o certificados de aprobación de estudios, lo que envuelve un anhelo muy plausible de parte de ella, al desear que puedan adquirir una educación vigorosa;

Es por lo que,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil de las Personas para que cambie los nombres de los menores JUAN BAUTISTA PLICET CABALLERO, varón, nacido en Panamá, a las diez y treinta de la mañana del día 5 del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete. Es hijo legítimo de Juan Bautista Plicet y Tomasa Caballero, inscrito en el Tomo Cincuenta y dos de nacimiento de la Provincia de Panamá, a folio cuatrocientos cincuenta y uno partida N° 901; por el de JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ CABALLERO, con el que es comúnmente conocido; y el de

MIRIAM INES PLICET CABALLERO, mujer, nacida en Panamá, a las nueve y treinta de la mañana del día doce del mes de febrero de mil novecientos veintinueve. Hija legítima de Juan Bautista Plicet y Tomasa Caballero. Inscrita en el Tomo cincuenta y siete de nacimientos de la Provincia de Panamá a folio treinta y nueve, como partida N° 77, por el de MIRIAM INES DOMINGUEZ, con que se le llama desde pequeña.

Se dejan a salvo los derechos civiles que pueda tener el padre para lo cual puede recurrir a la vía ordinaria.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N 120

La señora Rosa Gutiérrez, mayor de edad, panameña, vecina de la ciudad de Colón, de oficios domésticos, casada, con residencia en la casa número 8061 de la calle novena, solicitó por medio de escrito presentado ante el señor Juez Primero de aquel Circuito, que se autorizara el cambio de apellido de sus hijos, los menores Mélida Edith Tom Chong, Rodolfo Tom Chong, Higinio Tom Chon y Osvaldo Tom Chong, Fernando Tom Chong, por el de Mélida Edith Tom Gutiérrez.

rez, Osvaldo Tom Gutiérrez, Fernando Tom Gutiérrez, Rodolfo Tom Gutiérrez, Higinio Tom Gutiérrez, nacidos en la República de Panamá, y habidos todos con su esposo, el señor Charles Tom.

Después de que se llenaron los requisitos legales ante dicho funcionario se publicaron los Edictos correspondientes y una vez que se venció el término de los sesenta días y el señor Fiscal de aquel Circuito dictó su vista número 243 de 15 de enero se consignó el hecho de que la señora Rosa Tom era la misma Rosa Gutiérrez que reza la partida de bautismo, con declaraciones tomadas ante el mismo funcionario antes aludido. Luego el Fiscal por medio de vista número 379 de 14 de octubre solicitó en provecho de la peticionaria que debía extendersele lo pedido. El señor Juez rindió su informe de 19 de octubre que dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.—Colón, diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS.—Rosa Gutiérrez, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, de oficios domésticos casada, pidió que de acuerdo con los trámites indicados en los artículos 100 á 105 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914 se autorice el cambio de apellido de sus menores hijos Mérida Edith Tom Chong, Rodolfo Tom Chong, Higinio Tom Chong, Osvaldo Tom Chong, Fernando Tom Chong, por el de Mérida Edith Tom Gutiérrez, Rodolfo Tom Gutiérrez, Higinio Tom Gutiérrez, Osvaldo Tom Gutiérrez y Fernando Tom Gutiérrez, nacidos todos en la República de Panamá y tenidos con su esposo el señor Charles Tom.

El cambio consiste en el apellido Tom Chong, por el de Tom Gutiérrez, y se debe fundamentalmente en que el verdadero apellido de la peticionaria, como consta del asiento 207 folio 73 del Tomo 7º del Registro Civil, Sección de Nacimientos, es Gutiérrez y no Chong, como forma irregular y erróneamente lo ha venido usando hasta la fecha.

Acompañó con su solicitud el certificado de matrimonio, que prueba que ella está casada con el señor Charles Tom; su certificado de nacimiento donde consta que su nombre es

Rosa Gutiérrez y cinco partidas de nacimiento de sus menores hijos, donde consta que todos éstos son hijos legítimos de su matrimonio con el señor Charles Tom y que llevan los apellidos Tom Chong. Todos estos documentos han sido expedidos por la Oficina del Registro Civil. La solicitud fue tramitada en forma debida y la interesada trajo tres ejemplares de la Gaceta Oficial, distinguidos con los números 8610, 8611 y 8612 de los días 17, 18 y 19 de septiembre de 1941. Estas Gacetas lo mismo que el edicto emplazatorio del caso están agregadas al expediente y según consta en dicho cuaderno, no se ha presentado objeción alguna contra las pretensiones de la señora Rosa Gutiérrez.

El Fiscal del Circuito a quien se dió el traslado del caso por medio de su vista número 243 de 15 de enero de 1942, consideró que debía aclararse si la Rosa María Chang que contrajo matrimonio con Charles Tom y la Rosa Gutiérrez a que se contrae la partida de nacimiento de fojas dos, era la misma persona. Para ello se valió la interesada de la prueba supletoria y presentó a los testigos Clemente Delgado F. Rodolfo Ramos, Máximo Heurtematte, Oscar Grimaldo V. y Antonio Acosta, quienes bajo la gravedad del juramento declararon que Rosa Gutiérrez y la señora Rosa Chang casada con Charles Tom, es la misma persona.

Nuevamente se dió traslado al señor Fiscal del Circuito y este funcionario por medio de su vista número 379 de 14 de los corrientes consideró que no había inconveniente al cambio de nombre solicitado.

Toca ahora a este Tribunal cumplir con el mandato del artículo 103 del Decreto Ejecutivo, que ha citado, esto es unir al expediente todo lo relacionado con este caso, la opinión Fiscal y pasarlo todo al Ministerio de Gobierno y Justicia para que allá mediante la tramitación que sigue se resuelva si procede o no el cambio de nombre solicitado.

Por todo lo expuesto, y no habiendo más nada que tramitar aquí el Juez Primero del Circuito de Colón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, eleva este informe al Ministerio de Gobierno y Jus-

ticia para que allá se resuelva si procede o no el cambio de nombre solicitado por la señora Rosa Gutiérrez en relación con sus menores hijos Mélida Edith, Rodolfo, Higinio, Osvaldo y Fernando, todos de apellido TOM CHONG, por los apellidos TOM GUTIERREZ. Cópiese y notifíquese”.

Pasados los autos al señor Procurador General de la Nación, este funcionario en su vista 41 de 9 de diciembre dice lo siguiente:

“En memorial fechado el tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno solicitó la señora Rosa Gutiérrez al Juez Primero del Circuito de Colón la autorización necesaria para efectuar el cambio de apellido de sus hijos menores todos según ella Mélida Edith Tom Chong, Rodolfo Tom Chong, Higinio Tom Chong, Osvaldo Tom Chong y Fernando Tom Chong, por el de TOM GUTIERREZ. En el mismo escrito Charles Tom, esposo de la peticionaria y padre de los menores aludidos, ratificó esa solicitud.

La memorialista presentó con su petición varias certificaciones emanadas del Registro del Estado Civil que acreditan su nacimiento, el matrimonio de Rosa María Chang con el señor Charles Tom, y el nacimiento de sus hijos Mélida Edith, Rodolfo, Osvaldo, Higinio y Fernando Tom Chong.

Después de tramitado el negocio de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y de publicados los edictos de que trata el artículo 102 del mismo sin que nadie se presentara a oponerse al cambio propuesto, el Fiscal del Circuito de Colón al emitir concepto sobre la solicitud, estimó que antes de remitirse las diligencias al Poder Ejecutivo debía establecer si la persona que hacía la petición, es decir, Rosa Gutiérrez, era la misma Rosa María Chang, que había contraído matrimonio con el señor Charles Tom. Para clarificar ese punto, la interesada adujo los testimonios de los señores Clemente Delgado V., Rodolfo Ramos, Máximo Heurtematte, Oscar Grimaldo V., y Antonio Acosta, quienes han declarado que Rosa Gutiérrez es la misma persona conocida con el nombre de Rosa Chang,

que era el que ella usaba y la misma que está casada con Charles Tom.

Estimo, pues, que el señor Presidente de la República puede autorizar el cambio de nombre que se le solicita, pero sólo en lo concerniente a los menores Mélida Edith, Higinio, Fernando y Rodolfo, ya que Osvaldo nació el seis de mayo de mil novecientos veinte, y por ser mayor de edad toda solicitud para cambio o adición de su nombre debe ser hecha por él mismo”.

Remitido todo lo actual en el expediente al señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, este funcionario en su nota número 418 de 16 de diciembre expone lo que sigue:

“Enterado como estoy del expediente que he recibido del Oficial, Encargado de la Segunda Secretaría del Ministerio a su cargo, expediente en el cual constan las diligencias practicadas con respecto a la solicitud del cambio de apellido hecha por la señora Rosa Gutiérrez en representación de sus hijos Osvaldo, Higinio, Fernando, Rodolfo y Mélida Edith, paso a exponerle mi punto de vista para lo que sea del caso proceder.

Habiéndose probado fehacientemente, que Rosa María Chang es la misma persona que se llama Rosa Gutiérrez y que comúnmente se ha llamado Rosa Chong en su vida de relación social, queda salvado, para acceder a la solicitud formulada, un obstáculo visible y patente que exigía consideración.

Si bien la partida de nacimiento de Rosa Gutiérrez no indica si ella era hija natural o legítima, o que su madre Anselina Gutiérrez fuera casada o soltera, lo que podría inducir a dudar si le correspondía o no en derecho llevar el apellido Chong (de su padre Juan Chong como consta en todas las partidas de nacimiento de sus cinco hijos) o solamente el de Gutiérrez, es de presumir sin embargo, a falta de la partida de matrimonio de los padres de Rosa, ya difuntos, como único medio fehaciente de prueba, y en vista

de su propia partida de nacimiento que ella era hija simplemente natural, no reconocida. De lo contrario, el nombre de su padre aparecería en dicha acta y, de ser legítima, el nombre de su madre no sería simplemente el de Anselina Gutiérrez como consta, sino el de Anselina Gutiérrez de Chong.

De todo lo expuesto, puede inferirse que el apellido que en derecho siempre le correspondió llevar a Rosa fue el de Gutiérrez y, en consecuencia, apercibida como ella ha sido del error en que se hallaba usando el de Chong, que no le correspondía llevar, soy de opinión que debe accederse a la solicitud de la interesada.

Opino igualmente, como lo hace así mismo el señor Procurador General de la Nación, que en la corrección, si a ella se accede, debe exceptuarse a Osvaldo, quien por ser mayor de edad debe hacer él, por sí mismo y para sí, la solicitud de cambio de nombre.

Y además, que dadas las pruebas presentadas, aunque la solicitud de cambio de nombre no se extiende al de la solicitante misma en las partidas de nacimiento de sus hijos, se autorice, a la vez, la corrección de su propio apellido en dichas actas”.

Del estudio de las piezas del expediente se puede apreciar que es el caso generalizado en nuestro medio para todos aquellos hijos que no han sido el fruto del matrimonio sobre todo aquellos ocurridos antes del establecimiento del Registro Civil. Porque en las partidas o fe de bautismos no figuraba y se ignoraba por completo la filiación paterna, aunque los padres hubieren convivido dentro de un mismo hogar durante toda su vida. Que es lo que ha forzado a sus convecinos a llamar a los hijos con el apellido de su padre aunque la inscripción de nacimiento lleva únicamente la filiación materna.

Es, pues, de todo punto indispensable que se haga la aclaración o corrección pedida, a tiempo, puesto que tiene su génesis en la inscripción del asiento de la partida de la madre y por ello han venido llamándose con el apellido con que se llamaba a la madre, por la generalidad.

Ella desea optar por el apellido materno que es el inscrito y no hay nada que se lo prohíba expresamente puesto que no hay prueba alguna de que fuera hija legítima.

Además es de rigor corregir los asientos de los hijos para que figuren como hijos legítimos con el apellido inscrito de la autora de sus días que lo es el de Gutiérrez y no el de Chong.

Y como se ajusta en un todo a Derecho,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Registrador del Estado Civil de las Personas para que sean modificados los asientos de los menores: Mélida Edith Tom Chong, nacida en Colón, Distrito de Colón, de la provincia de Colón a las tres y treinta ante meridiano del día cinco del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres. Inscrita en el Tomo XXVIII de Nacimientos de la provincia de Colón, al folio trescientos setenta y cuatro, como asiento número 746; Rodolfo Tom Chong nacido en Panamá, Distrito de Panamá de la Provincia de Panamá a las dos y cincuenta de la tarde del día dos del mes de enero de mil novecientos veintidós. Inscrito en el Tomo XXXII de Nacimiento de la Provincia de Panamá al folio 123 como asiento 246; Higinio Tom Chong, varón nacido en Colón, Distrito de Colón, de la provincia de Colón a las cuatro y cinco antes meridiano del día once del mes de enero de mil novecientos veintiocho. Inscrito en el Tomo XX de Nacimientos de la Provincia de Colón, al Folio 49 como partida N° 97; Fernando Tom Chong, varón, nacido en Panamá, Distrito de Panamá, de la provincia de Panamá, el día dos del mes de abril de mil novecientos veinticinco, a las cuatro de la mañana. Inscrito en el Tomo XXXIII de Nacimientos de la Provincia de Panamá al folio 392, como partida N° 784. Hijos todos de Charles Tom y Rosa Gutiérrez: Por los de Mélida Edith Tom Gutiérrez; Rodolfo Tom Gutiérrez; Higinio Tom Gutiérrez y Fernando Tom Gutiérrez ya que la madre responde al nombre de Rosa Gutiérrez en vez del de Chong.

Déjanse a salvo los derechos de Osvaldo para que pueda formular solicitud por separado por ser mayor de edad.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N 122

Panamá, 6 de Febrero de 1943.

La señora JACINTA NAVARRETE, por medio de memorial presentado ante el señor Juez Tercero de este Circuito solicita que se autorice legal y suficientemente la corrección del nombre y apellido de su menor hija Lilian Berta Jenkin Navarrete por el de Lilian Bertha Jenkins Navarrete.

Después de que se llenaron todas las formalidades procedimentales que exige el Decreto número 17 de 1914, fue enviado el expediente creado ante el funcionario arriba mencionado el cual a su vez fue remitido al señor Procurador General de la Nación quien lo devolvió con su vista número 31 de 13 de julio del año anterior que dice así:

“Ese Ministerio dispuso darme traslado para los efectos del artículo 104 del Decreto N° 17 de 1914, del ex-

pediente que se refiere a la solicitud de la señora Jacinta Navarrete con la finalidad de que “se autorice legal y suficientemente la corrección del nombre y apellido” de una hija de ella cuyo nacimiento está inscrito en el Registro General del Estado Civil con el número 1006, al folio quinientos tres, del tomo ochenta y tres del Distrito de Panamá.

Según las alegaciones de la interesada, “en la inscripción aparece el nombre del padre equivocado, cuando dice Wilbert Leonard Jenkin en vez de Wilbert Lee Jenkins”. Y son sus deseos, como lo manifiesta en el escrito que obra como foja tercera de la actuación, “que en lugar de Lilian Berta Jenkin Navarrete, se cambie en Berta por Bertha y el apellido Jenkin por Jenkins, tal como es el apellido del padre, y consiguientemente el nombre del padre, por el nombre con que aparece en el matrimonio” con la peticionaria en el asiento seiscientos veintidós folio trescientos once, tomo doce, del mismo Registro.

Me parece, por el examen detenido que he hecho del texto íntegro del memorial que contiene la solicitud, que no se trata de caso alguno de los previstos en el artículo 100 del Decreto referido, sino de uno de los contemplados, en el Capítulo XII de ese mismo cuerpo de disposiciones reglamentarias del Registro del Estado Civil.

En efecto, noto que no se pretende en realidad “cambio, adición o modificación de nombre y apellido, materias sobre las cuales incumbe resolver al Presidente de la República, y que más bien lo que se quiere lograr es que sean corregidos errores que existen en la inscripción del nacimiento de la menor a quien alude la señora Navarrete.

Y creo que estoy en lo cierto, porque fácilmente puede advertirse que la variación pretendida sólo se contrae a la manera de escribir el nombre y uno de los apellidos, que no entraña en modo alguno cambio efectivo de ellos.

Considero, pues, improcedente la solicitud, ya que

para obtener la corrección que la ha motivado, ha de seguirse procedimiento distinto del empleado por la interesada”.

Luego el señor Registrador General del Estado Civil por medio de oficio N° 814 de 26 de septiembre manifiesta su conformidad con los conceptos emitidos por el señor Procurador.

Lo que solicita la peticionaria no es propiamente el cambio de nombre, sino más bien la corrección de un asiento que por error de parte del Registrador aparece con otro nombre distinto al que legítimamente le corresponde.

Como se trata, pues, de uno de los casos que contempla el Capítulo XII del Decreto arriba mencionado;

SE RESUELVE :

Negar la autorización legal que para la corrección del nombre y apellido de su menor hija Lilian Berta Jenkin Navarrete solicita Jacinta Navarrete; y enviar copia de la presente al Registrador General del Estado Civil de las Personas para lo de su conocimiento.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda



RESOLUCION N° 123

Panamá, 9 de Febrero de 1943.

El señor JOSE MARIA DE LA OSSA, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad persona! N° 47-11152, presentó ante el señor Juez de este Circuito, de turno memorial en que solicita le sea permitido el cambio del nombre de su hijo adoptivo, Allan Sasso Jr., por el de José María de la Ossa Jr. Después de tramitarse de acuerdo con lo que establece el Decreto 17 de 1914 el Juez a-quo envió a este despacho su informe en la nota N° 371 de 16 de octubre, este dice así:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914, por el cual se reglamenta el Estado Civil, y para los efectos del artículo 100 del citado Decreto, elevo al Despacho de V. E. el expediente que contiene las diligencias practicadas en la solicitud hecha ante este Tribunal por el señor José María de la Ossa para que S. E. el señor Presidente de la República se sirva autorizar el cambio del nombre del menor Allan Sasso Crespo o Allan Sasso Jr., por el de José María de la Ossa Jr., a las que ha sido agregada la Vista del Fiscal que favorece las pretensiones del petente.

En concepto del Tribunal, se han cumplido en este caso todos los requisitos legales para que se acceda a lo pedido por el señor de la Ossa, habida consideración

de los motivos de índole moral que lo han determinado a hacer tal solicitud.

Consta en el expediente debidamente comprobados los hechos siguientes:

a) Que en el petente por medio de escritura pública adoptó como hijo al menor Allan Sasso Crespo (fs. 1-2).

b) Que con certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil se ha acreditado el nacimiento del susodicho menor (fs. 5).

c) Que admitida la demanda con audiencia del señor Agente del Ministerio Público se ordenó fijar edicto emplazatorio y publicar un extracto de la petición en la Gaceta Oficial por tres veces, como lo dispone el Arto. 102 del aludido Decreto. Y así se hizo, como consta en las Gacetas Nos. 8798, 8799 y 8800, del 6, 9 y 10 de mayo del corriente año.

d) Que desde la fecha de la última publicación de dicho edicto ha transcurrido con exceso el término de 60 días fijado por la citada disposición del Decreto 17 de 1914, sin que nadie se haya presentado en oposición a la solicitud meritada.

Cumplidos, pues, todos los requisitos legales, sin oposición de terceros que tuvieran interés en el debate, comparte el tribunal la opinión del señor Agente del Ministerio Público de que se acceda a lo pedido.”

Enviados los autos luego al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario los devolvió con la Vista N. 39 de 10 de noviembre en la cual emite su concepto en estos términos:

“Le devuelvo la documentación relacionada con la solicitud hecha por el señor José María de la Ossa al Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá el 13 de

mayo de 1940 para que se autorice el cambio del nombre de su hijo adoptivo Allan Sasso Jr., por el de José María de la Ossa Jr., que usted me envió con oficio N° 549-B del 23 de octubre último.

El solicitante presentó con su petición copia de la escritura pública N° 1256 de 17 de octubre de 1939, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual adoptó al menor Allan Sasso Jr., y alegó como razón del cambio de nombre que desde su matrimonio con la madre de él, éste ha vivido con él, y entre los dos existe un vivo amor de padre e hijo”.

Durante el período que señala el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, no se produjo ninguna oposición al cambio del nombre propuesto, a pesar del llamamiento que por edicto se hizo a los interesados, a fin de que comparecieran a hacer valer sus derechos.

Me parece que la razón que aduce el solicitante puede servir de base suficiente para que el Excmo. señor Presidente de la República autorice el cambio de nombre solicitado, porque de acuerdo con el artículo 181 del Código Civil, después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos”, y estos últimos tienen derecho, según el ordinal 1° del artículo 148 ibidem, “a llevar los apellidos del padre y de la madre”.

Se ordenó luego que el señor Registrador General del Estado Civil para que opinara y este funcionario expuso lo que sigue: en su oficio N° 1473 de 27 de diciembre del año anterior:

“Con nota N° 663-B de la Segunda Secretaría de ese Ministerio, y a objeto de que emita opinión he recibido el expediente sobre solicitud de cambio de nombre formulada por el señor José María de la Ossa y relacionada con su hijo adoptivo Allan Sasso, opinión que expongo en los siguientes términos:

1º—Aunque bajo el aspecto de una sola solicitud de cambio de nombre, el expediente sometido a estudio lleva implícitas dos peticiones que es menester examinar y resolver separadamente.

En efecto, José María de la Ossa pide que el nombre completo de su hijo adoptivo Allan Sasso sea cambiado por el de José María de la Ossa, lo que significa:

a) el cambio del apellido Sasso por el de la Ossa, y

b) el cambio del nombre Allan por el de José María.

2º—Con relación al cambio del apellido Sasso por el de de la Ossa, debe tenerse presente que el solo hecho de la adopción le confiere al adoptado el derecho de llevar el apellido del padre adoptante. Así se desprende de modo inequívoco del texto del artículo 181 del Código Civil, que reconoce la existencia, entre adoptante y adoptado, de los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos legítimos; y del numeral 1º del artículo 148 del mismo Código que establece que los hijos legítimos tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres.

Según esto, el menor Allen Sasso tiene ya, desde que fue adoptado, derecho a llevar el apellido de la Ossa. Luego, el cambio de apellido que se pretende no vendrá a conferirle un nuevo derecho, sino a privarlo de uno y a exigirle un deber: el derecho de llevar el apellido Sasso y la obligación de someterse a llevar el de de la Ossa.

El Código Civil citado, equiparando a los hijos naturales reconocidos con los hijos legítimos da a aquéllos iguales derechos que a éstos, en su artículo 219. Entre esos derechos está el de “Llevar el apellido del que lo reconoce”.

Siendo Allan Sasso un hijo natural reconocido por su padre natural, Allan Sasso, podrá el padre adoptante mediante el procedimiento hábil del cambio de nombre privarlo del derecho que tiene de llevar el apellido del padre natural que lo reconoció?

Para evitar futuras y quizá lamentables consecuencias parece lo correcto y lógico esperar a que el dueño del derecho se decida por él o lo renuncie cuando su capacidad civil lo ponga en condiciones de optar por lo uno o por lo otro.

3º—En lo referente al cambio del nombre Allan por el de José María, ya que nadie se ha presentado a hacer valer oposición dentro del término legal, procede decretar el cambio solicitado.

Por todas las consideraciones llegó el suscrito en oficio N° 1119 de 31 de octubre último, al opinar en relación con la solicitud de la señora Tomasa Caballero o de Domínguez en relación con el cambio de apellido de sus hijos Juan Bautista y Miriam Inés Plicet”.

El señor Registrador abunda en conceptos que a primera vista parecieran tener sólida base a fin de evitar el cambio del apellido SASSO, no obstante reconocer que con el solo hecho de haber sido adoptado, el menor ya está obligado de derecho de haber sido adoptado, el menor ya está obligado de derecho a llevar el apellido del padre adoptante. Por otra parte, es indudable que cuando el Juez concedió el permiso para que pudiera ser adoptado, con audiencia del Ministerio Público, se dió cumplimiento a lo que ordena el Título II del Libro I del Código Civil. Y en las diligencias de cambio de nombre, a pesar de haberse publicado el edicto correspondiente de emplazamiento, nadie se presentó a protestar por esta aspiración, lo que quiere decir que las inquietudes traídas por el Registrador no afectaron al padre natural. Es sabido y así lo ha dispuesto este despacho en más de una ocasión, que los padres adoptantes, sobre todo cuando éstos no han tenido prole, y con mayor razón en tratándose, como es el presente caso del esposo de la madre natural del niño adop-

tado, por uno de esos impulsos muy humanos de verse representado en la persona de sus hijos, acostumbran llamarlos con sus nombres para verse reproducidos a través de la distancia y del tiempo.

Con vista, pues, de que no hay vicio que invalide la petición que este expediente contiene,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil, para que cambie el nombre de Allan Sasso Crespo, quien nació en Panamá, Distrito de Panamá, de la Provincia del mismo nombre a las doce y treinta de la mañana del día once del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres y que figura en el Registro como partida N° 800 en el Folio 400 del Tomo 73 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, por el de JOSE MARIA DE LA OSSA.

Comuníquese y Publíquese. •

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Sección Segunda

RESOLUCION N 125

! señor OBED K. M. DAVIS, varón, mayor de edad,

natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa N° 25 de la Avenida Francisco Filo y con cédula de identidad personal N° 8-4763 en su carácter de Superintendente de la Sociedad religiosa conocida con el nombre de "CONFERENCIA CRISTIANA DEL SEPTIMO DIA", debidamente autorizado y por medio de apoderado ha hecho solicitud para que se admita el cambio del nombre de la institución por él dirigida y se aprueben las modificaciones introducidas a los Estatutos originales.

Al efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Público en que consta inscrita la Conferencia Cristiana del Séptimo Día en Panamá;
- b) Copia del acta de la sesión en que se llevó a cabo la aprobación del cambio del nombre de "CONFERENCIA CRISTIANA DEL SEPTIMO DIA" por el de "MISION CRISTIANA DEL SEPTIMO DIA DE PANAMA";
- c) Copia de los Estatutos y sus modificaciones;
- d) Copia del Acta de la Sesión en que fueron aprobadas las modificaciones introducidas.

Estudiadas las documentaciones presentadas, en ellas se demuestra que hubo el consenso de la mayoría para tomar la determinación de modificar el nombre primitivo con el cual fue solicitada la Personería Jurídica y las modificaciones de los Estatutos que también fueron aprobados, mediante el lleno de todas las formalidades legales;

Y como se ajusta a derecho;

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Registrador General de la Propiedad, Jefe del Registro Mercantil para que se permita la anotación correspondiente al cambio de nombre de la CONFERENCIA

CRISTIANA DEL SEPTIMO DIA" por el de MISION CRISTIANA DEL SEPTIMO DIA DE PANAMA" y se aprueban los Estatutos.

Esta resolución necesita de su registro para que surta efectos civiles.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 127

Panamá, 27 de Febrero de 1943.

La señora EDITH CLARKE VDA. DE DYER, mayor de edad súbdita inglesa con cédula de identidad personal N° 6-19153 con residencia en Las Sabanas en el camino del Aeropuerto N° 202; solicita autorización para que se haga la adición del nombre y apellidos de sus hijos Amey y Donald Clarke con que están registrados por los de Amey Blanch y Donald Franklin Dyer con que son generalmente conocidos por todos sus familiares y amigos.

Tramitada la petición ante el señor Juez Segundo de este Circuito, después de haberse llenado todos los requisitos

que el Decreto N° 17 de 1914 ordena; se publicó el Edicto Emplazatorio en las Gacetas Oficiales números 8798, 8799 y 8800 de 8, 9 y 10 de mayo del año anterior y como transcurrió el término del emplazamiento sin que se hubiera hecho oposición, el Juez a-quo después de oír el concepto del Agente del Ministerio Público remitió todo lo actuado con el siguiente informe:

“Con fecha diez y siete de marzo del corriente año solicitó la señora Edith Clarke viuda de Dyer, mujer, mayor de edad, súbdita inglesa, de esta vecindad, con cédula 6-19153 que se autorice el cambio de nombre y apellido de sus hijos Amey y Donald Clarke, (habidos antes de su matrimonio con su finado esposo Ernest Dyer), por el de Amey Blanch y Donald Franklin Dyer, nombres con los que fueron bautizados por su propio padre y con el cual son conocidos desde niños por haberlos usado toda la vida.

A la solicitud se le imprimió la tramitación que ordena el Arto. 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, que regula el procedimiento sobre la materia, habiendo sido publicado un extracto de la misma en las Gacetas Nos. 8798, 8799 y 8800 de 8, 9 y 10 de mayo del corriente año, fijado edicto en los estrados del Tribunal por el término de 60 días hábiles, vencidos el día 3 de agosto último, sin que nadie se haya presentado en oposición a la meritada petición.

Con la demanda se acompañaron los documentos siguientes:

a) Certificado del señor Registrador General del Estado Civil en que consta el nacimiento en esta ciudad de los menores Amey y Donald Clarke, hijos de la petente (fol. 1).

b) Certificado de vecindad de Ernest Dyer, expedido por el mismo funcionario, en cuya acta consta que es “casado con Edith Clarke (la petente), **de quien tiene tres**

hijos menores de edad llamados Ralph, Blanche y Donald Dyer (fol. 2).

c) Certificado de defunción de Ernesto Dyer, fallecido en esta ciudad el día 16 de mayo de 1936 (fol. 3).

d) Certificado del matrimonio religioso celebrado entre la petente Edith Clarke y Ernest Dyer, en la Catedral de San Lucas en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 21 de enero de 1923, es decir, después del nacimiento de los menores Amey y Donald Clarke (fol. 5 y 20).

e) Copias de las partidas de bautismo de los menores Amey Blanch Dyer y Donald Franklin Dyer, nacidos el 17 de diciembre de 1919 y 8 de diciembre de 1922, respectivamente, con los nombres que ahora se solicita legalizar. (Fol. 6 y 7).

f) Sendos boletines de los menores Donald y Blanca Dyer de las Escuelas Gil Colunje y República de Chile de esta ciudad, que acreditan los nombres con los que fueron matriculados dichos menores en los años de 1938 y 1935, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por el Arto. 103 del citado decreto. N° 17 de 1914, elevo al Despacho de V. E. el expediente que contiene las diligencias practicadas en este asunto, constante de 25 folios, entre los que se cuenta el dictamen del señor Fiscal 2° del Circuito, con el siguiente informe:

Se han cumplido en este negocio todos los requisitos exigidos por los Artos. 101, 102 y 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, sin que nadie se haya presentado en oposición a la meritada solicitud; existe en autos la prueba documental que acredita el nacimiento en esta ciudad de los aludidos menores y asimismo consta que el padre de ellos, Ernest Dyer, por matrimonio posterior al nacimiento, celebrado con la madre (la petente), legitima a tales hijos, con arreglo a lo dispuesto por los artícu-

los 164 y 165 del Código Civil, los bautizó antes del nacimiento dándoles su apellido y fueron matriculados en escuelas públicas con el nombre de pila bautismal. Todos estos hechos, en concepto del Tribunal, justifican el derecho invocado por la petente para que se acceda a la autorización solicitada; pues la objeción hecha por el señor Fiscal 2º del Circuito no justifica la negativa que solicita, por cuanto el Decreto que reglamenta el procedimiento de la materia no exige la prueba testimonial para establecer la conveniencia sobre el cambio de nombre o apellido de una persona, y es de presumir que si la interesada en tales cambios, la prueba testimonial en este caso, sin que se le haya practicado por no haber concurrido los testigos en su oportunidad, tal vez lo hizo con el propósito de abundar con la corroboración de pruebas que dieran mayor eficacia a sus anhelados propósitos: dar a sus hijos el nombre y apellido con que fueron bautizados y con el que son conocidos desde su tierna edad y al que tienen derecho legítimo por haber sido reconocidos por su padre Enest Dyer, ya difunto, en diversos actos que lo acreditan legalmente, como se deja expuesto.

En consecuencia, en desacuerdo con la opinión del señor agente del Ministerio Público, considero que no sería justo negarle a dichos menores el derecho de llevar el nombre y apellido que les dió su propio padre en vida. Además, que "es regla general de Derecho Canónico que el matrimonio religioso produce el efecto de legitimar a los hijos de una manera eficaz y plena, pues los rehabilita en todos sus derechos". Esta regla también la consagra nuestro Derecho Civil en los Artos. 165, 167 y 168 del Código Civil, por lo que considero que debe accederse a lo pedido.

Dejo en esta forma cumplido el mandato del Arto. 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914".

Remitidos por este Ministerio al señor Procurador Gene-

ral de la Nación, aquel funcionario por medio de su Vista N° 40 de 11 de noviembre de 1942 emitió concepto así:

“En memorial fechado el diez y ocho de marzo del año en curso, pidió la señora Edith Clarke viuda de Dyer al Juez de Turno del Circuito de Panamá autorización para adicionar los nombres de sus hijos Amey y Donald Dyer, agregándoles los nombres de BLANCH y FRANKLIN, respectivamente, de manera que en lo sucesivo aparezcan inscritos en el Registro Civil de las Personas como Amey Blanch y Donald Franklin Dyer, como fueron bautizados y matriculados en la escuela. El memorial referido está firmado por Amey Clarke, por ser ésta mayor de edad.

Con la solicitud fueron presentados los siguientes documentos:

a) Certificaciones del Registro Civil con las que se acreditan el nacimiento de Amey y Donald Clarke y el parentesco que los une con la memorialista; el matrimonio de la peticionaria con Ernest Dyer; la circunstancia de haber éste obtenido domicilio en la ciudad de Panamá con su esposa e hijos, y la defunción del mismo Dyer.

b) Copia debidamente traducida y autorizada del acta de matrimonio de Ernest Dyer y Edith Clarke.

c) Copias de las partidas de bautismo de Amey Blanch y Donald Franklin Dyer, expedidas por el Rector de la Iglesia Episcopal de San Pablo, de esta ciudad, Rev. A. F. Nightingale, y,

d) Dos boletines escolares expedidos a los hijos de la memorialista “Donaldo” y “Blanca” Dyer por los Directores de sus respectivas escuelas, correspondientes a los años de 1938 y 1935.

En el Juzgado Segundo del Circuito, al que se adjudicó el negocio por reparto, la solicitud fue tramitada

en la forma prescrita por el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, sin que se hiciera oposición alguna a las pretensiones de los interesados, y como en mi parecer la adición solicitada se justifica por la conveniencia de uniformar los nombres de los hijos de la memorialista, de manera que aparezcan en el Registro Civil con los mismos con que fueron bautizados y son conocidos, conceptúo que es el caso de que el Excmo. señor Presidente de la República, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 104 del citado decreto, conceda la autorización pedida”.

Enviados luego estos autos al Registrador General del Estado Civil por medio de oficio N° 1496 de 30 de diciembre, se produce de la siguiente manera:

“En atención a la nota N° 663-B de la Segunda Secretaría de ese Ministerio, paso enseguida a emitir concepto respecto a la solicitud de adición de nombres y apellido formulado por la señora Edith Clarke de Dyer en el expediente adjunto.

La solicitud que hace la señora aludida en favor de sus hijos Amey y Donald Clarke envuelve, en su redacción, tres peticiones:

1°—Que se adicione al nombre de su hija Amey el de Blanch y al de su hijo Donald el de Franklin;

2°—Que se adicione a ellos el apellido Dyer para que preceda al de Clarke; y,

3°—Que se corrija el acta de nacimiento de Donald en el sentido de que aparezcan en ella los nombres de sus abuelos naturales.

A la primera petición no tengo objeción que hacer, desde luego que habiendo transcurrido el tiempo necesario para hacer valer oposición, y no habiéndose presentado nadie a proponerla, ello es indicación fehaciente

de que a nadie perjudica, opino, por lo tanto, que debe accederse a la solicitud en este respecto.

Con relación a la segunda, el punto medular de este asunto radica en la prueba de la paternidad; es menester probar que Ernest Dyer es el padre de Amey y de Donald Clarke.

Según el artículo 166 del Código Civil: "Se consideran legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por el padre antes de celebrarlo con la madre de dichos hijos". "Podrá verificarse la legitimación en el acto del matrimonio declarando el padre el nombre y la edad de los hijos a quienes quiere otorgar ese beneficio". "Podrá también el padre legitimar a los hijos anteriores al matrimonio reconociéndolos como naturales después de celebrado".

Ahora bien, no consta que Ernest Dyer reconociese a Amey y Donald Clarke antes de su matrimonio con Ernest Clarke; es claro, además, que él no mencionó sus nombres en el acto de su matrimonio; y, si ahora se pensara en el recurso del inciso tercero del transcrito artículo los del Código Civil sería imposible ejecutarlo porque Ernest Dyer es ya difunto.

Los testigos Simón A. Beckfor y Belisario Melgarejo que la solicitante prometió rendirían declaración sobre los hechos que expuso en su memorial y especialmente sobre el punto de la paternidad, no se presentaron para tal efecto.

El señor Juez Segundo del Circuito expone que "es regla general de Derecho Canónico que el matrimonio religioso produce el efecto de legitimar a los hijos de una manera eficaz y plena". Y agrega: "Esta regla también la consagra nuestro Derecho Civil en los artículos 165, 167 y 168 del Código Civil".

No discuto la veracidad de esta aseveración, más a pesar del respeto que la opinión del señor Juez me me-

rece, no puedo dejar de ver que hablar en este caso de legitimación es algo prematuro pues para ello es preciso probar, en primer término, el vínculo de la paternidad.

En consecuencia, considero que debe rechazarse la adición del apellido Dyer al nombre de Amey y Donald para que preceda al de Clarke, a falta de pruebas sobre la paternidad.

En cuanto a la tercera petición, ella debe ser materia de una nueva solicitud puesto que es ajena al caso específico de adición de los nombres de Amey y Donald Clarke. Y además, aunque se trate de adquirir autorización para subsanar la omisión de los nombres de los abuelos dentro del radio del Capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914, reglamentario del Registro Civil”.

Estudiadas las constancias del expediente se ve que es indudable que los asientos existentes en el Registro del nacimiento de los hijos de la petente están consignados de un modo y luego en las relaciones de sociedad éstos fueron llamados con el apellido de su padre como está demostrado con pruebas fehacientes.

El propósito del Decreto normativo de esta clase de solicitudes, no es otro que el de desembarazar el procedimiento y coadyuvar a que en la elucidación de los derechos ante las autoridades, se pueda evitar en lo posible, como ya se ha manifestado por más de una ocasión, que subsiste una situación de incertidumbre por la cual padecen por igual los asociados al momento de ejercitar sus derechos ante las autoridades y aun ante los particulares.

Como quiera, pues, que se trata de una situación de hecho bien definida y comprobada por los medios ordinarios, está este Ministerio en capacidad de esclarecer en esta oportunidad; y en desacuerdo con el señor Registrador del Estado Civil;

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Registrador General del Estado Ci-

vil para que adicione la inscripción de los nombres y corrija los apellidos de Amey Clarke y Donald Clarke; por Amey Blanch Dyer y Donald Franklin Dyer. La primera, mujer, que nació en esta ciudad de Panamá a las diez de la noche del día diez y siete del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve; inscrita en el Tomo VEINTITRES de Nacimientos de la Provincia de Panamá, en el Folio 351 como partida N° 22787; y el segundo, varón, que nació en Panamá, Distrito de Panamá, de la Provincia de Panamá a las dos y cincuenta de la tarde del día ocho del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno; inscrito en el Tomo 30 de Nacimientos de esta misma Provincia en el Folio 304, como partida N° 607.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 130

Panamá, 25 de Marzo de 1943.

El señor GERARDO GUTIERREZ, de generales conocidas en autos, solicita se reconsidere la Resolución N° 68 de

20 de abril, por medio de la cual se negó la autorización para el cambio del nombre de sus hijos Lilia Chong Ascárate, Gerardo Chong Ascárate y Belisario Chong Ascárate. En apoyo de su derecho de pedir ha presentado memorial en el cual manifiesta su inconformidad con lo resuelto anteriormente y cita en su apoyo la Resolución N° 120 de este año por medio de la cual se le concedió la autorización a su hermana Rosa Gutiérrez para que pudiera cambiar el nombre de sus hijos.

Es indudable que el hecho de tratarse de una resolución de carácter especial y en la cual parece haberse dejado a salvo los derechos del padre para poder solicitar lo que en estos mismos momentos hace, por cuanto que no se ha negado que él fuere hijo de la señora Anselma Gutiérrez, y que no se apreció debidamente el carácter de la prueba presentada y si se toma en cuenta que medió un término sumamente largo como lo es el de 60 días que ordena el Decreto N° 17, de 1914, sin que nadie hubiera presentado oposición, y, por otra parte tomamos en cuenta que el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 21 de 18 de febrero de 1942 manifestó lo siguiente:

“Este expediente contiene la solicitud hecha por el señor Gerardo Gutiérrez, panameño, comerciante, vecino de la ciudad de Colón, y portador de la cédula de identidad personal número 11-1834, a fin de que se le conceda autorización para cambiar el apellido de tres hijos suyos, todos menores de edad.

De conformidad con las pruebas aportadas por el interesado, dichos menores figuran en las partidas correspondientes a su nacimiento, inscritas en el Registro del Estado Civil, con los nombres de Lilia Chong Ascárate, Gerardo Chong Ascárate y Belisario Chong Ascárate. También resulta comprobado de manera satisfactoria que él había usado erróneamente antes el apellido Chong en vez de Gutiérrez, que es el que tiene en su partida de bautismo, según certificación del Registrador General del Estado Civil, y que por ese motivo hizo que a sus mencionados hijos se les anotara también ese mismo apellido.

Desea ahora Gutiérrez, conforme lo exterioriza en memorial que presentó al señor Juez Primero del Circuito de Colón, el día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, que a esos niños se les distinga en lo sucesivo con los nombres de Lilia Gutiérrez Azcárate, Gerardo Gutiérrez Azcárate, y Belisario Gutiérrez Azcárate, como en realidad deben ser conocidos, y para ello se ha valido del procedimiento que señala el Capítulo IX del Decreto N^o 17 de 1914, reglamentario del Estado Civil.

Cumplidas todas las formalidades necesarias, inclusive la de haberse anunciado al público de manera legal las pretensiones del solicitante, sin que nadie se haya presentado a oponerse a ellas, me parece que el Excmo. señor Presidente de la República puede otorgar la autorización respectiva, en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 100 del mencionado Decreto”.

Es principio general de derecho que la partida de nacimiento, en este caso, en que todavía no existía el Registro Civil, la partida de bautismo, constituye la prueba normal aun fuera de toda acción judicial y produce fe plena sobre el alumbramiento de la madre y que de consiguiente la filiación materna queda enteramente probada si no fue rechazada. En el caso que nos ocupa, Gerardo Gutiérrez nacido bajo el imperio de la legislación anterior, de acuerdo con el artículo 7^o de la ley 59 de 1890 tenía que ser inscrito a nombre de su madre y de aquí el hecho de serlo como hijo natural de Anselma Gutiérrez.

Las actas del Registro Civil dada la solemnidad de ello y la seriedad que deben revestir por el hecho de su perennidad, deben ser en todo momento objeto de la mayor claridad como que son la fuente de donde emergen los derechos que comportan el estatuto personal de los asociados y es por esto por lo que con un mejor estudio de este expediente, ampliado de la misma persona Anselma Gutiérrez, Rosa Gutiérrez, en situación similar a ésta, es de justicia reconsiderar la Resolución meritada y acceder a la petición que entraña el memorial en cuestión.

Y como esta es una de esas Resoluciones administrativas que tienen científicamente carácter de especiales porque resuelven una cuestión específica;

SE RESUELVE :

Revocar la Resolución N° 68 de 20 de abril de mil novecientos cuarenta y dos: y,

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil para que ordene la inscripción correspondiente a la corrección de los apellidos de los menores Lilia Chong Ascárate, Gerardo Chong Ascárate y Belisario Chong Ascárate hijos de Gerardo Gutiérrez y Flora Ascárate; por los de Lilia Gutiérrez Ascárate, Gerardo Gutiérrez Ascárate y Belisario Gutiérrez Ascárate. Inscrita la primera, en el Tomo Cincuenta y dos de nacimientos de la Provincia de Panamá, nacida a las once y veinte de la mañana del día quince del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete, al folio 384 como partida 768; el segundo, inscrito en el Tomo sesenta y uno de nacimiento de la Provincia de Panamá; nacido en el Distrito de Panamá a las tres y treinta y cinco de la mañana del día ocho del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno, como partida 684; y el último, inscrito en el tomo setenta y cuatro de nacimientos de la Provincia de Panamá, nacido en el Distrito de Panamá, a la una y cuarenta y cinco de la tarde del día 23 del mes de marzo de 1934 como partida N° 342. Además deberá corregirse el apellido del padre de Chong por el de Gutiérrez, en cada uno de estos asientos.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

OCTAVIO FABREGA.

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda



RESOLUCION N° 136

Panamá, 1° de mayo de 1943.

El señor CHUCK FONGBOW, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño, con cédula de identidad solicitada según constancia del Libro 18, cupón N° 46, ha pedido por conducto del señor Juez del Circuito de Bocas del Toro se le autorice para poder cambiar el nombre con que originalmente ha sido inscrito en el Registro Civil, por el de Francisco Chock, con que es comúnmente conocido por sus parientes y amigos.

Después de que fueron cumplidas todas las formalidades que se exigen por las disposiciones rectoras de esta clase de negocios, el señor Juez ha remitido el expediente contenido de las diligencias creadas en su instancia, con el informe de rigor.

En acatamiento a lo que ordena el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, fue enviada esta actuación al señor Procurador General de la Nación quien las ha devuelto con su Vista N° 10 de 13 de marzo próximo anterior, la que a la letra dice así:

“Señor Ministro de Gobierno y Justicia:

En memorial del día catorce de octubre del año de mil novecientos cuarenta y dos solicitó el señor Chuck Fongbow May al Juez del Circuito de Bocas del Toro la autorización necesaria para cambiar ese nombre con

el que aparece inscrito en el Registro del Estado Civil por el de FRANCISCO CHOCK, que es el que manifiesta corresponderle en castellano, y como razón para ese cambio manifestó que por el hecho de ser panameño por nacimiento desea que su nombre sea inscrito en el idioma oficial de la República.

El peticionario presentó un certificado del Registro Civil, relativo a su nacimiento, y la solicitud fue tramitada de acuerdo con arreglo a las disposiciones del Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, sin que hubiese exteriorizado oposición alguna al cambio propuesto.

Estimo, pues, que en esas circunstancias bien puede el Excmo. señor Presidente de la República conceder la autorización que se le solicita, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 104 del Decreto expresado, ya que con ello no se causa perjuicio a nadie”.

Por otra parte, el señor Registrador General del Estado Civil, por medio de su oficio N° 604 de 27 del mismo mes arriba expresado, se muestra en un todo acorde con los conceptos arriba transcritos, por lo que ahora toca examinar las diligencias en estudio.

En efecto, consta de autos que el 14 de octubre del año próximo anterior, el señor CHUCK FONGBOW MAY hizo su petición, ante el señor Juez del Circuito de Bocas del Toro, que se fijó el Edicto Emplazatorio correspondiente; que dicho Edicto fue publicado durante tres veces en las Gacetas Oficiales números 8949, 8950 y 8951 de 7, 9 y 10 de noviembre del año pasado; que durante los 60 días del emplazamiento nadie ha presentado oposición ni se ha notado vicio alguno que pueda invalidarla.

Según certificado adjunto se ve que el apellido del padre fue corregido de Fock por el de Cumtung y que éste es su hijo legítimo y que es mayor de edad.

El peticionario manifiesta como argumento básico el hecho de corresponder a la traducción castellana de su nombre

inscrito en el idioma chino el que ahora desea cambiar y con el cual es comúnmente conocido.

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador del Estado Civil para que cambie el nombre de CHUCK FONGBOW MAY nacido en la ciudad de Bocas del Toro el día nueve del mes de julio de 1919, a la una y media de la tarde. Inscrito en el Tomo 2º de Nacimientos de aquella Provincia, a folio 294, como partida N° 1585: hijo de Chock Cumtung y Chan May, casados, chinos, comerciantes el primero y la segunda oficios domésticos, por el de Francisco Chock.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 138

Panamá, 8 de Mayo de 1943.

La señora EUFEMIA HOLUNG DE CHONG, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, panameña, casada, con

cédula de identidad personal N° 28-179, con residencia en Las Sabanas, 166, solicitó en nombre propio y el de sus menores hijos, se cambiara en los asientos respectivos su apellido y el segundo apellido de sus menores hijos antes mencionados.

Esta petición fue presentada y sustentada ante el señor Juez 2° de este Circuito, quien después de agotarse toda la actuación de su instancia, la remitió a este despacho con informe desfavorable.

A fin de que se cumplieran con los requisitos que para la materia tiene dispuesto el Decreto N° 17 de 1914, incluido como apéndice del Libro I del Código Civil, estas diligencias fueron enviadas al señor Procurador General de la Nación, quien las devolvió con Vista 11 de 19 de marzo próximo anterior, concebida en los siguientes términos:

“En memorial fechado el 5 de mayo de 1942 solicitó la señora Eufemia Holung de Chong al Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá, autorización para cambiar en los asientos respectivos del Registro del Estado Civil el apellido de ella y el segundo apellido de sus menores hijos, Amoy Chong Holung, Eugenia Isabel Chong Holung y Ana Chong Holung, y la actuación creada con motivo de dicha solicitud, que le devuelvo con este escrito, me fue enviada por ese Ministerio para que emitiera concepto.

La peticionaria dió como hechos fundamentales de su solicitud los que transcribo a continuación:

“Primero: El día tres de julio de 1926, el señor Francisco Chong y yo, Eufemia Holung, contragimos matrimonio Civil ante el Juez P. E. Murray, de Cristóbal, Zona del Canal de Panamá ante los testigos Kit Teung y Herbert Hueffatt.

Segundo: Ese matrimonio está inscrito en el Registro Civil de acuerdo con los términos de los artículos 89

y 99, decreto diez y siete de once de febrero de 1914, orgánico del Registro Civil.

Tercero: De nuestra unión han nacido Dolores Chong Holung, Ana Chong Holung, Charles Chong Holung, José Chong Holung, Eugenia Isabel Chong Holung y Amoy Chong Holung y el hecho de su nacimiento aparece inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Cuarto: Al hacer las inscripciones del nacimiento de mis hijos Ana Chong Holung, Eugenia Isabel Chong Holung y Amoy Chong Holung, se amputó la última sílaba de mi nombre, tanto en el de mis mencionados hijos como en el mío, apareciendo aquéllos y yo con el apellido de Ho, en vez de HOLUNG.

Quinto: La amputación del apellido a que me refiero en el hecho anterior no se explica sino por una inadvertencia al hacer las inscripciones, siendo que los nombres que aparecen mutilados no eran nuevos en los libros del Registro del Estado Civil. Tanto en mi matrimonio con el señor Francisco Chong, como en la partida de nacimiento de mis hijos Dolores Chong Holung y Charles Chong Holung, el nombre cuya modificación solicito, fue inscrito correctamente”.

Al estudiar el expediente, observo que la señora Holung de Chong ha asumido la representación de los referidos menores en el negocio a que aludo y que en ninguna parte hay constancia de que el padre legítimo de éstos, señor Francisco Chong, a quien corresponde la patria potestad sobre ellos de acuerdo con el artículo 187 del Código Civil, haya fallecido ni prestado su consentimiento a la solicitud que en nombre de sus hijos hace la peticionaria. Y me parece que mientras tal formalidad no sea cumplida, la petición referente a esos menores no puede prosperar, por falta de personería de la peticionaria.

Respecto de la solicitud de la señora Holung de Chong para que se cambie el apellido **Ho** con que figura ella en las Inscripciones de los nacimientos de sus hijos Amoy, Eugenia Isabel y Ana Chong por el de Holung, que según asegura es

su verdadero apellido, conceptúo que como no se trata de un cambio, adición o modificación del nombre y apellido con que aparece inscrito el nacimiento de dicha señora, sino de la corrección de un error existente en inscripciones ya firmadas, el procedimiento que ha de seguirse es el indicado en el Capítulo XII del Decreto N° 17 de 1914, y no el que señala el Capítulo XI, como erróneamente se ha hecho en este asunto. Por consiguiente, conceptúo que el Excmo. señor Presidente de la República no tiene facultad para conceder la autorización que se le solicita, porque el conocimiento de casos de la índole expresada corresponde a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 108 de ese mismo decreto”.

Luego fue pasado este expediente al señor Registrador General del Estado Civil, quien en su nota N° 607 se manifiesta acorde con la opinión del Señor Procurador.

Además, el día 5 de abril el señor Francisco Chong, esposo de la peticionaria y padre de los menores ha presentado escrito en el cual ratifica lo hecho por su esposa. Y admite el error cometido.

En tal circunstancia, pues, no cabe duda de que el procedimiento empleado por la señora Holung de Chong, no era el procedente, puesto que no se trata del cambio de un nombre, sino de la rectificación de errores existentes en los asientos respectivos, por la confusión o mala información de quienes suministraron los datos correspondientes al empleado encargado de tomarlos.

En cuanto al hecho de que se envíe este expediente al señor Registrador, ello no tiene objeto por cuanto que, sabedores los interesados del error existente, el funcionario aludido debe proceder, como él mismo lo apunta, “en la forma que indica el segundo inciso del artículo 107 del Decreto rituario.

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

Negar la petición hecha por la señora Eufemia Holung de Chong, posteriormente ratificada por éste, por medio de

la cual se pide que se cambie en los asientos respectivos el apellido de ella y el segundo apellido de sus menores hijos: Dolores Chong Holung, Ana Chong Holung, Charles Chong Holung, José Chong Holung, Eugenia Isabel Chong Holung y Amoy Chong Holung; no ser contraria a lo que ordena el Capítulo IX del Decreto N° 17 de 1914, incluido como Apéndice del Libro I del Código Civil.

Póngase en conocimiento del señor Registrador General del Estado Civil, a fin de que provea lo que sea de lugar.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 139

Panamá, 8 de Mayo de 1943.

El señor TADEO ALEJANDRO FORTUNE, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-14130 y con residencia en esta ciudad, en su carácter de padre legítimo de ERMAN FORTUNE GUYER, con fecha 17 de julio del año 1942, solicitó autorización para poder conseguir que se inscriba en el Registro Civil el

cambio del nombre hasta ahora registrado, por el de Armando, por ser conocido por sus parientes y amigos.

El señor Juez Segundo de este Circuito que fue a quien le tocó conocer de este asunto, después de agotar todas las formalidades que la ley ordena, ha enviado este expediente con el informe que a la letra dice así:

“En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, elevo al Despacho a su digno cargo el expediente que contiene las diligencias practicadas en la solicitud hecha por Tadeo Alejandro Fortune para que se autorice el cambio de nombre de su hijo Erman Eroy Fortune Guyer por el de Armando Eroy Fortune Guyer, al cual va agregado el concepto favorable del señor Agente del Ministerio Público, y consta de 15 fojas útiles.

Agotada la tramitación, el Tribunal advirtió que el verdadero interesado ha llegado a la mayoría de edad y, en consecuencia, puso en su conocimiento el vicio de nulidad de que adolecía la actuación, para que hiciera valer sus derechos, si lo consideraba conveniente; pero éste dejó transcurrir el término sin haber hecho oposición alguna a lo pedido en su nombre por su padre, allanándose a lo hecho y dejando así, implícitamente revalidada como legítima la personería y actuación de éste.

El suscrito Juez opina, como el señor Agente del Ministerio Público, que por cuanto en la tramitación de este asunto se han observado y cumplido todos los requisitos legales sin oposición alguna, debe accederse a lo pedido”.

Enviados luego al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario lo devolvió con la Vista número 7 de 8 de marzo pasado, y dice así:

“En memorial de 17 de julio de 1942, dirigido al Juez de turno en lo civil del Circuito de Panamá, solicitó el señor Tadeo Alejandro Fortune la autorización

judicial correspondiente para efectuar en el Registro Civil el cambio del nombre de su hijo Erman Eroy Fortune Guyer por el de **Armando** Eroy Fortune Guyer, y fundó su solicitud en los siguientes hechos:

“1º—El menor Erman Eroy Fortune nació en esta ciudad a las cuatro de la mañana del día 16 de febrero de 1921.

2º—Al españolizar el nombre de “Erman” lo han convertido las personas que le conocen y tratan en “Armando” lo que han efectuado, la mayoría por no conocer el idioma inglés y pronunciar dicho nombre teniendo tan solo en cuenta la parte fonética del mismo —y— quienes poseen el inglés por ignorar que lleva el nombre de “Erman” que no de “Armando” con el que vulgarmente se le conoce.

3º—Esta anomalía o irregularidad ha traído como consecuencia que el menor dicho sea conocido en el colegio así como en su trato social con el nombre de Armando Fortune de ahí que las calificaciones correspondientes a las distintas asignaturas que aparecen en los boletines respectivos así como el diploma correspondiente llevan dicho nombre que no el de “Erman” que es el que legítimamente hasta ahora le corresponde.

4º—De no hacerse la corrección solicitada se causarán al menor dicho, perjuicios incalculables por estar la documentación que posee extendida a nombre distinto del suyo de cuyo hecho no le cabe culpa alguna no pudiendo por tal motivo hacer uso de ella para establecer su identidad porque aparentemente no le corresponde de ahí que proceda la corrección que demando”.

Como prueba presentó el respectivo certificado de nacimiento y dos boletines escolares extendidos en la Escuela Anexa Justo Arosemena y en el Instituto Nacional a nombre de Armando Fortune.

En el Juzgado Segundo del Circuito, al que correspon-

dió el conocimiento del negocio por razón de reparto, la solicitud sufrió la tramitación señalada en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y fueron publicados los edictos requeridos, por el artículo 102 de ese mismo decreto sin que se hiciera oposición alguna a las presentaciones del memorialista.

Ahora el negocio me ha sido enviado por ese Ministerio para que emita opinión sobre el particular.

Al estudiar el expediente creado con motivo de la solicitud referida observo que según el certificado de nacimiento expedido por el Registro General del Estado Civil, que constituye la foja 1° del cuaderno, Erman Eroy Fortune Guyer, hijo legítimo de Tadeo Alejandro Fortune y Ester María Guyer de Fortune nació en Panamá el día 16 de febrero de 1921, de manera que en la fecha en que su padre solicitó la autorización judicial para que se efectuara el cambio de su nombre ya había llegado a la mayoría de edad.

Así, pues, estimo que el verdadero interesado debe ratificar la solicitud que su padre ha hecho, si es que está de acuerdo con ella y que mientras que tal finalidad no se cumpla el Excmo. señor Presidente de la República no pueda conceder la autorización pedida”.

Para cumplir con la exigencia del señor Procurador, el señor Erman Eroy Fortune Guyer presentó escrito por medio del cual se muestra en un todo de acuerdo con lo hecho por su señor padre y para tal efecto ratifica todo lo hecho por él.

Después, para cumplir con el querer del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, agregado como apéndice del Libro I del Código Civil, le fueron remitidos estos autos al señor Registrador General del Estado Civil. Aquel funcionario se mostró anuente con los conceptos emitidos por el Procurador.

Estudiadas las constancias de autos se ve que el padre or el hecho de ser todavía Armando un hijo de obediencia

que convive en el hogar paterno, hizo la petición cuando ya éste había llegado a la mayoría de edad, por lo cual es sujeto de derecho y se hacía necesario que la gestión fuera personal; no obstante, al darse cuenta del contenido de la Vista del señor Procurador, presento escrito en el cual ratifica todo lo hecho por su señor padre, de manera expresa.

Que se han cumplido con todas las exigencias legales y que el motivo de la petición se justifica por cuanto que es práctica constante de las personas que no hablan el idioma inglés el acomodar la pronunciación de nombres y vocablos a la modulación que salga más a tono con su primera impresión acústica. Este caso se da sobre todo en aquellos que hablan los dos idiomas, y nace, sobre todo, entre las personas de mediana instrucción, que por no conocer la lengua extranjera, por un fenómeno arbitrario transforman el vocablo de la lengua extraña en aquel que se acomoda más al ritmo de nuestro lenguaje. Ha dado como consecuencia, en este caso particular, que quien aparece en el Registro Civil como Erman, haya sido en fuerza de la costumbre, por el uso constante entre sus relacionados, desplazado por el de Armando con que es comúnmente conocido en la Escuela y por sus parientes y amigos.

Como, pues, el propósito de las disposiciones contenidas en el decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, a este respecto es la de aclarar lo más que se pueda el contenido de los asientos del Registro, para evitar confusiones futuras que sean la escuela de perjuicios y demoras enojosas.

Y como se ha cumplido en un todo con el querer de las disposiciones atinentes a esta clase de diligencias,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil para que se haga la inscripción correspondiente, del cambio del nombre de ERMAN EROY FORTUNE GUYER, varón, nacido en el Departamento de PaPnamá, a las 4 de la mañana del día 16 del mes de febrero de 1921, hijo legítimo de Tade. Alejandro Fortune y Ester María Guyer de Fortune. Ins-

crito en el Tomo 28 de Nacimiento de la Provincia de Panama, como partida N° 154; por el de ARMANDO FORTUNE GU-YER con que es comúnmente conocido.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N 147

Panamá, 8 de Junio 1943.

La señora ANA LOUISE CODRINGTON DE RUSSELL, mujer, de 27 años de edad, casada, de oficios domésticos, natural y vecina de esta ciudad, con constancia de haber hecho solicitud de cédula de identidad personal, cupón N° 66 del Libro 568 solicitó del señor Juez Segundo del Circuito que autorizara el cambio de su primitivo nombre inserito, que es JESSY CHISHOLM, por el de ANA LOUISE CODRINGTON que es el que ha venido usando desde muy pequeña y con el que es conocida por todos sus relacionados.

El señor Juez después de agotar los trámites correspondientes a esta clase de juicios, remitió a este despacho las diligencias creadas en su instancia con el siguiente informe:

“En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil, a continuación rindo a S. E., el informe relacionado con la solicitud de Jessy Chsholm para que se autorice el cambio de su nombre de soltera por el de Ana Louise Codrington.

Admitida la demanda, propuesta por libelo de fecha 26 de Junio de 1942, se le imprimió la tramitación indicada por el citado decreto por haber sido presentada con los requisitos legales y acompañadas las pruebas del nacimiento y bautizo de la petente y, aún más, una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que ésta solicitó el reconocimiento de su calidad de panameña.

Oportunamente se fijó y publicó el edicto emplazatorio que ordena el artículo 102 del susodicho Decreto, por el término de sesenta días, sin que durante dicho término se haya presentado oposición alguna a lo pedido por la demandante. Y preparado el expediente: agregados a los autos los ejemplares de la Gaceta Oficial N° 8895, 8896 y 8897, de fechas 2, 3 y 4 de septiembre del año próximo pasado y las pruebas aludidas, se pasó al Despacho del señor agente del Ministerio Público, quien en Vista N° 159 del 21 de diciembre último expresa su opinión favorable a las pretensiones de la demandante.

Cumplidos, pues, todos los requisitos legales, sin oposición ninguna cumpla el deber de elevar al Despacho de S. E. el expediente referente a la meritada solicitud, constante de 12 fojas útiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento al principio citado.

Ruego a S. E. se sirva ordenar a quien corresponda que se me dé aviso del recibo de este envío”.

Luego le fueron enviados estos autos al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 4, de 1° de febrero se produce en los términos siguientes:

“En memorial fechado el 26 de junio de 1942, solicitó al Juez de Turno en lo civil del Circuito de Panamá la señora Ana Louise de Codrington de Russell que se sirviera “declarar reconocido” como su “único y verdadero nombre” el expresado y “ordenar al Director del Registro Civil la anotación marginal correspondiente” a la inscripción que se refiere a su nacimiento y en la que aparece como Jessy Chisholm. Alegó la peticionaria que desde la infancia había venido usando el primer nombre, con el cual fué bautizada y la conocen sus relacionados. Además, expresó como hechos fundamentales de su solicitud los siguientes:

“1.—Nací en esta ciudad el 5 de abril de 1915, soy hija de Wilfred Codrington y Ellen Chisholm, difunta, quienes contrajeron matrimonio después de mi nacimiento.

“2”—Al nacer fuí inscrita en el Registro Civil como Jessy Chisholm, con el apellido materno. No obstante fuí bautizada en la Parroquia de San Miguel Arcángel de esta ciudad como Ana Louise Codrington.

“3”—El nacimiento está inscrito bajo asiento 4404, folio 195, Tomo 5, de la ciudad de Panamá; mi bautismo se anotó al folio 113 del Libro 4° de los Archivos de la Parroquia de San Miguel.

“4.—En virtud de las exigencias del artículo 13 transitorio, de la Constitución vigente hice mi ratificación de nacionalidad como Jessy Chisholm de Russell, ya que el 13 de agosto de 1933, contraí matrimonio civil con el señor Asthon Leopold Russell”.

La interesada adujo como prueba los documentos que detallo a continuación:

a) Certificado expedido por el Pbro. Miguel Alonso, Cura de la parroquia de San Miguel Arcángel de esta ciudad, que acredita que Ana Louise Codrington, hija de Wilfred Codrington y Allen Chisholm, nació en Panamá el día seis de abril de 1915 y fué bautizada en esa parroquia el 27 de abril de 1919;

b) Copia certificada de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil perteneciente a Jessy Chisholm, hija natural de Ellen Chisholm, ocurrido en esta ciudad el día cinco de abril de 1915; y,

c) Certificado suscrito por el Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores en que consta que la señora Jessy Chisholm de Russell ha solicitado del Excmo. señor Presidente de la República, por conducto de ese Ministerio, el reconocimiento de su calidad de panameña por nacimiento.

El Juez 2º del Circuito expresado al que correspondió conocer del caso, lo sometió a la tramitación señalada en el capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914.

Y pasó el término fijado para que hiciese valer sus derechos toda persona a quien afectase el cambio pedido, sin que nadie compareciera a expresar oposición.

Conceptúo, pues, que no hay obstáculo para que el Excmo. señor Presidente de la República haga uso de la facultad que tiene para acceder a la solicitud que ha sido objeto de estudio”.

El señor Registrador del Estado Civil al emitir su concepto por medio de nota N° 1039 de 21 de mayo próximo anterior, se manifiesta en desacuerdo con el procedimiento llevado a cabo, no obstante que es lo que determinan los artículos 102, 103 y 104 del Decreto N° 17 de 1914 que es el que indica el procedimiento a seguir.

Llegadas estas diligencias de nuevo a este despacho, procede resolver lo que sobre el particular corresponda.

La peticionaria ha comprobado que ha venido usando ininterrumpidamente el nombre de Ana Louise Codrington y que el originalmente inscrito Jessy Chisholm sólo figura en los libros del Registro, sin tener un empleo evidente, ya que por el uso constante entre sus amistades y parientes ha quedado desplazado el con que fué registrada. Como es indudable que la fuerza de la costumbre hace establecer una situación de hecho que de conti-

nuar traería como consecuencia confusiones que deben evitarse, para la mejor marcha y funcionamiento de la oficina del Registro.

Y como quiera que por la regla establecida en el artículo 14 del Capítulo III del Título Preliminar del Código Civil contempla en su ordinal 2º el que toda disposición consignada en el artículo posterior, cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallara en un mismo Código, se preferiría la disposición consignada en el artículo posterior, que es el caso que aquí se contempla; por lo cual, en desacuerdo con la objeción hecha por el señor Registrador General del Estado Civil.

Y como se ha cumplido en un todo con el querer de la Ley,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil, para que proceda a hacer la anotación correspondiente al cambio del nombre inscrito de JESSY CHISHOLM, nacido a las ocho de la noche del día cinco del mes de abril de 1915 en esta ciudad e inscrita en el Tomo V de nacimientos como partida N° 4404, por el de ANA LOUISE CODRINGTON.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 149

Panamá, 8 Junio 1943.

LILYUS MATTHEWS, mujer, mayor de edad, en su carácter de madre del menor William Matthews ha hecho solicitud para que se autorice el cambio o adición del nombre de éste, por el de HUGH GEORGE MATHEWS WAITHE, ante el señor Juez Tercero del Circuito, quien después de llenar todos los requisitos que el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 exige, remitió a este despacho las diligencias creadas, con el informe siguiente:

“Por medio del escrito de fecha 23 de octubre del año próximo pasado, Lilyus Matthews presentó solicitud para obtener el cambio del nombre de su hijo Williams Matthews por el de Hugh George Matthevs Waithe, alegando como razón para ello que dicho menor al ser bautizado se le nombró Hugh George Matthews Waithe y que con este nombre dicho menor es conocido en el lugar de su domicilio y tratado por sus deudos y amigos.

El Tribunal acogió dicha solicitud y se ordenó publicar un extracto sustancial de ella en el periódico oficial, por tres veces, para que dentro del término de 60 días se presentaran a hacer oposición cuantos se creyeran con derecho a ello. Se ha traído a los autos la partida de nacimiento del menor William Matthews y un certificado de bautizo en el cual aparece el nombre de Hugh George Matthews Waithe; este último certificado está traducido al castellano por intérprete público autorizado.

A los autos se han agregado los tres ejemplares de la Ga-

ceta Oficial correspondientes a los días 27 y 30 de noviembre y 1^o de diciembre de 1942, en los cuales aparece publicado el Edicto Emplazatorio respectivo. (fs. 8, 9 y 10).

Transcurrido el término legal correspondiente sin que se presentara oposición ninguna, se remitió el negocio al Fiscal 3^o del Circuito para que emitiera concepto, funcionario este que opina que debe accederse a la solicitud de la peticionaria.

Vencidos, pues, los trámites procedimentales en este negocio, me permito remitirlo a usted para su decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914. El expediente a que este informe se contrae, consta de 15 fojas escritas”.

A fin de dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 del mismo Decreto, le fueron enviados los autos al señor Procurador General de la Nación, funcionario que lo devolvió con el concepto que a continuación se transcribe, contenido en la Vista N^o 12 de 28 de abril del presente año.

“Le devuelvo el expediente creado con motivo de la solicitud que hizo la señora Lilyus Matthews para que se autorice el cambio del nombre de su hijo Williams Matthews con que aparece inscrito en el Registro Civil por el de Hugh George Matthews Waithe, que usted me envió con su oficio número 145-B de 16 del corriente para que emitiera concepto.

La peticionaria ha presentado los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de esta manera:

1^o—El menor William Matthews—hijo mío—nació en esta ciudad a las once y 30 minutos de la noche del 16 de junio de 1922. Acredito este hecho con el comprobante respectivo que adjunto.

2^o—Más tarde al ser bautizado el 27 de agosto del año últimamente citado se le puso el nombre de Hugh George Matthews Waithe. Compruebo este hecho con documento debidamente autenticado.

3º—Con el nombre de William Matthews aparece en el Registro pero es conocido en el lugar de su domicilio en general y en particular por sus deudos y amigos con el nombre de Hugh George Matthews Waithe que es con el que aparece en la partida de bautismo referida”.

Las pruebas aducidas están formadas por un certificado suscrito por el señor Registrador General del Estado Civil en el que consta que William Matthews nació en esta ciudad el dieciséis de junio de 1922 y que es hijo natural de Lilyus Matthews y una copia, debidamente autenticada, de la partida de bautismo de George Hugh Matthews Waithe que acredita el hecho de que éste es hijo de William Waithe y Lilyus Mattheims, y fué bautizado en la Iglesia Protestante Episcopal de los Estados Unidos de América o Iglesia Católica Anglicana, situada en las Cascadas, el 27 de agosto de 1922.

En el Juzgado 3º del Circuito de Panamá fué sometido el negocio a la tramitación ordenada por el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y las constancias del expediente demuestran que nadie se presentó a hacer valer derechos contra la petición, a pesar de la oportunidad que para ello tuvieron los interesados durante el período respectivo.

Por eso conceptúo que el Excmo. señor Presidente de la República bien puede conceder la autorización que se le solicite, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 del decreto expresado”.

Enviado luego al señor Registrador General del Estado Civil, éste ha consignado su opinión en la nota N° 1046 de 22 de mayo anterior, en la cual se muestra partidario de que no se acceda a lo pedido.

Llegado a la fase de obtener una decisión que consulte el punto en estudio, al apreciar la prueba se tiene en cuenta que a fojas 2 existe el Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, en que consta inscrito William Matthews, que es un documento auténtico cuyo valor como prueba lo patentiza una presunción jure et de jure acerca de su validez.

Además, se ha comprobado que el menor William Matthews desde su niñez fué bautizado con el nombre de HUGH GEORGE MATTHEWS WAITHE, que con este nombre es conocido por sus parientes y amigos; y este es un hecho constante entre las gentes, denunciar un niño al nacer con un nombre, y luego bautizarlo con otro por la creencia general entre ellos de que el bautismo es de mayor valor para sus relaciones.

Si existe un niño inscrito con un nombre y en sus relaciones sociales es conocido por otro, de hecho se produce una situación que trae como consecuencia futura un estado de confusiónismo, de la cual adolecerían por igual todos los que de una manera u otra deban presentar o reclamar sus derechos. Por ello el legislador en un esfuerzo por evitar este estado anómalo, ha prestado la oportunidad de que se corrijan en tiempo.

Por estas razones, pues, y en desacuerdo con el señor Registrador General del Estado Civil,

SE RESUELVE :

Autorizar el cambio del nombre de WILLIAM MATTHEWS, varón, nacido en esta ciudad a las once y 30 de la noche del día 16 del mes de junio de 1922, por el de HUGH GEORGE MATTHEWS WAITHE.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda



RESOLUCION N 151

Panamá, 14 de Junio 1943.

La señora ANDORA DRUMONT, panameña, por medio de apoderado, ha solicitado le sea autorizado el cambio de apellido con que aparece registrada, por el apellido de YOUNG, que es con el que ha sido conocida durante toda su vida.

Hace constar que la circunstancia que la hizo conocer la existencia de este apellido en el Registro, ha sido el hecho de tener que sacar su cédula de identidad personal porque al solicitar su certificado al Registrador, se vino a dar cuenta de que no estaba inscrita sino con el apellido Drumont.

La petición fué presentada ante el señor Juez 3º de este Circuito, quien después de haber llenado todos los requisitos que sobre el particular exige el Decreto N° 17 de 1914, remitió a este despacho el expediente contentivo de las diligencias requeridas, con el informe siguiente:

“Por medio de escrito de 16 de septiembre del año próximo pasado, Andora Drumont presentó solicitud para obtener el cambio de su apellido Drumont por el de Young, alegando como razón para ello, la circunstancia de haber sido conocida toda su vida como Andora Young por ser éste el apellido de su padre.

El Juzgado acogió la solicitud presentada por la mencionada Andora Drumont y ordenó publicar un extracto sus-

tancial de ella en el periódico oficial, por tres veces para que dentro del término de sesenta días se presentaran a hacer oposición cuantos se creyesen con derecho a ello. Asimismo, se ordenó recibir los testimonios de Leonora Levy y Simón Blake, aducidos por la peticionaria para probar sus afirmaciones.

Han sido agregados a los autos tres ejemplares de la Gaceta Oficial correspondientes a los días 12, 13 y 14 de octubre de 1942, en los cuales aparece publicado el edicto emplazatorio respectivo (fs. 7 a 9). Fueron recibidas las declaraciones solicitadas, manifestando los testigos a que se ha hecho referencia que ellos conocen a la peticionaria desde que contaba pocos años de edad y que siempre la han conocido por el nombre de Andora Young. (Fig. 11 vuelta y 12).

Transcurrido el término legal correspondiente, sin que se hubiese presentado oposición ninguna, se remitió el negocio al respectivo Agente del Ministerio, el Fiscal 3º del Circuito—para que emitiera concepto, funcionario este que opina que debe accederse a los deseos de la peticionaria. (fs. 16).

Vencidos, pues, los trámites procedimentales en este negocio, me permito remitirlo a usted para su decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914. El expediente consta de diez y ocho folios escritos”.

Remitidos luego para dar cumplimiento a lo que sobre el particular ordena el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 17 arriba mencionado, fueron enviados todos al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió con la Vista N° 9 de 13 de marzo de 1943, contentivo de su opinión al respecto.

Ella dice así:

“Le devuelvo el expediente relacionado con la solicitud de autorización para efectuar el cambio de apellido que hizo la señora Andora Drumont al Juez de turno en lo Civil del

Circuito de Panamá, que me fué enviado por ese Ministerio para que emitiera concepto, con el oficio N° 87-B de 23 de febrero último.

Desea la señora Drumont que se autorice el cambio de ese apellido por el de Young, por ser el de su padre, y agrega que fué el que usó en la escuela, el mismo con que es conocida por todos sus amigos y con él está registrada en la Zona del Canal de Panamá en donde trabaja. Presentó en apoyo de su solicitud un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil referente a su nacimiento, que se efectuó en Colón el día treinta del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, y en el que consta que es hija natural de María Drumont. Además, hizo llegar a la actuación una copia, debidamente autenticada, suscrita por el señor D. J. Moore, empleado encargado de la estadística demográfica de la Zona del Canal, que da cuenta del nacimiento de Andora Young, hija de Charles Young y María Drumont ocurrido en Colón el 30 de agosto de 1916.

En el Juzgado Tercero del Circuito fueron recibidas las declaraciones de la señora Leonora Hendel y de Levy y de Simón Blake, quienes afirman que conocen a la interesada desde niña, que sus padres son las personas mencionadas y que siempre la han conocido y tratado con el apellido de Young, que es el de su padre.

Durante el término señalado por el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 para que se presentaran a hacer valer sus derechos ante el Juez las personas a quienes el cambio propuesto pudiera perjudicar nadie lo hizo, lo que hace presumir que no afecta intereses de terceros. Por eso conceptúo que bien puede el Excmo. señor Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 del decreto expresado, conceder la autorización que se le solicita”.

Remitido luego al señor Registrador General del Estado Civil, éste se opone porque sería facilitar oficialmente la violación de las disposiciones del artículo 216 del Código Civil.

Falta ahora proferir la definición:

En primer lugar, existe una istuación de hecho, alimentada por el uso continuado del apellido Young; hecho este que ha sido debidamente comprobado que se hace necesario, como ha sido el criterio constante del Ejecutivo, evitar futuras confusiones, a que se prestan los asientos del Registro Civil, cuando como en el caso presente, figura una persona inscrita con un nombre mientras que en sus relaciones sociales, y sus relaciones civiles, se le conoce con otro; que de esta situación no sólo se derivan perjuicios para el interesado sino también para las dependencias gubernativas que tengan que resolver sobre gestiones o reclamaciones de todo orden. Por lo que en desacuerdo con el señor Registrador General del Estado Civil,

SE RESUELVE :

Autorizar al Registrador General del Estado Civil, para que haga la inscripción correspondiente al apellido de Andora Drumont, por el de Andora Young; quien figura inscrita en el Tomo Tercero del Libro de Nacimientos de la ciudad de Colón al folio 367, nacida a las 6 de la mañana del día 30 del mes de agosto de 1916.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N 152

Panamá, 14 de Junio de 1943.

La señora CYNTHIA EYLIE SMITH, soltera, de oficios domésticos, con residencia en esta ciudad el día diez de diciembre de 1913 y quien reside en la casa N° 110 de la Avenida Central; ha solicitado por conducto del señor Juez Primero de este Circuito autorización para que se corrija un error en la partida de nacimiento de su hija Patricia Smith.

Después de llenados todos los trámites del Decreto N° 17 de 1914 el señor Juez tuvo a bien remitirnos las diligencias creadas en su instancia con el informe de rigor. Después se ordenó oír el concepto del señor Procurador General de la Nación, quien lo devolvió con la vista N° 8 de 18 de febrero del presente año, concebida en los siguientes términos;

“Le devuelvo el expediente que me envió ese Ministerio con oficio número 46-B, del 8 de los corrientes, relativo a la solicitud que hizo la señora Cynthia Lylie Smith al Juez Pimero del Circuito de Panamá el 25 de septiembre de 1942 para que se autorice la corrección de un error que aparece en la inscripción del nacimiento de su hija Diana Patricia Smith.

Según alega la peticionaria, el error estriba en que en el Registro está inscrita su hija Diana Patricia como hija natural de RUBY SMITH, cuando su nombre es el indicado en el primer párrafo de este escrito, y explica que por la costumbre de ser llamada Ruby por sus amigas, al hacer la declaración de nacimiento ante el Alcalde del

Distrito de Panamá, dió ese nombre como suyo, olvidando el de Cynthia Lylie, que es el que verdaderamente le corresponde.

Esta afirmación resulta demostrada con las certificaciones del Registro Civil, que presentó con su solicitud relativas al nacimiento de Diana Patricia, efectuado el 3 de noviembre de 1931, y al de la propia interesada, y con la partida de bautismo de la primera, suscrita por el Rev. A. F. Nightingale de la Iglesia Católica Anglicana de esta ciudad, que acredita el hecho de que Diana Patricia Smith es hija de Henry Patrick Armstrong y de la memorialista. Pero no es posible acceder a los deseos de la señora Smith, porque se trata de una solicitud de corrección de error en el Registro que ha de tramitarse en la forma dispuesta por el Capítulo XII del Decreto N° 17 de 1914 y no según el Capítulo XI, como erróneamente se ha hecho.

En tal circunstancia, conceptúo que el Excmo. señor Presidente de la República no tiene facultad para autorizar la corrección pedida, ya que ello corresponde a la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 108 del mismo decreto expresado”.

Solicitado el criterio del señor Registrador General del Estado Civil, dicho funcionario lo expuso por medio de su nota N° 1026 de 20 de mayo, que dice así:

“Pendiente de la opinión del suscrito se encuentra la actuación levantada por el señor Juez Primero de este Circuito y enderezada a conseguir que se corrija “un error en la partida de nacimiento de “PATRICIA SMITH”:

Esta petición la hace Cynthia Lylie Smith, en su carácter de madre y representante legal de la mencionada Patricia que es menor de edad.

En el punto segundo de su memorial, la peticionaria dice que “acostumbrada a ser llamada por mis amigas “RUBY” SE ME OLVIDO DECIR MI VERDADERO NOM-

BRE cuando en la Alcaldía declaré el nacimiento de mi hija Y FIRME LA DECLARACION CON EL NOMBRE DE RUBY SMITH”.

Y agrega que su nombre correcto y verdadero es el que ahora usa, esto es, Cynthia Lylie Smith.

Con sólo lo anterior basta para que se llegue a la conclusión de que en el Registro Civil, ahora a mi cargo, no se cometió, por parte del Registrador General de entonces ni por ninguno de los empleados, ERROR de ninguna naturaleza.

Error del Registro fuera si, habiéndose declarado ella misma, como madre de la menor, con el nombre de Cynthia Lylie Smith, se le hiciera aparecer en la inscripción con el de Ruby o con cualquier otro.

Por eso es por lo que, en desacuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación estimo que no se está en el caso contemplado en el Capítulo XII del Decreto N° 17 de 1914.

Se está, sí, a mi entender, en uno de los casos del capítulo XI de dicho decreto, toda vez que lo que se desea es cambiar el nombre de Ruby, conque aparece la madre en la inscripción del nacimiento de la hija, por el de Cynthia Lylie., que es el que, según ella alega, le corresponde realmente.

Y digo que según ella alega, porque al respecto no se ha traído pruebas de ninguna naturaleza.

La partida de nacimiento que figura a primera foja del expediente y que corresponde a Cynthia Lylie Smith, lejos de constituir una prueba en ese sentido, contribuye más bien a que dude de la identidad de la persona interesada.

Porque ésta aparece en ella como hija de ELOISA GREENE mientras que Ruby Smith, la madre de DIANA

PATRICIA, según el certificado de fojas dos, resulta ser hija de LOUISE GREENE.

Y, aunque hijas ambas de LAMBERT SMITH, bien puede tratarse de dos sujetos de este mismo nombre o de un mismo individuo que haya tenido una hija con cada una de dos mujeres cuyos nombres sean parecidos o con dos hermanas de nombres distintos y apellido igual.

La interesada debe, para poder obtener el cambio del nombre, comprobar que la que hoy aparece con el nombre de CYNTHIA LYLIE SMITH es la misma persona que haciéndose llamar y firmando como "RUBY SMITH figura en calidad de madre en la inscripción del nacimiento de la menor DIANA PATRICIA SMITH.

En otras palabras debe establecerse que CYNTHIA LYLIE SMITH y "RUBY SMITH" son una misma y única persona y que esa persona es la madre de DIANA PATRICIA SMITH.

"Conceptúo que cuando esto se compruebe, puede el Excelentísimo señor Presidente autorizar el cambio de nombre solicitado.

Devuelvo con este oficio el expediente a que me vengo refiriendo".

No es posible compartir el criterio expuesto por el señor Registrador General:

- 1—Porque el error no sólo puede haber sido cometido por ese Registro sino como en el caso presente, por la persona que denunció el alumbramiento:
- 2—Que en la fé de bautismo aparece también Diana Patricia Smith como hija de Cynthia Lylie Smith;
- 3—Que el certificado del Registro es un documento auténtico, el cual por sí solo tiene plena validez

Es indudable, pues que se trata de un error cometido por la madre de ahora desea subsanarlo y que ha tomado una vía distinta a la que le corresponde, de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación y en desacuerdo con el Registrador General del Estado Civil.

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

Negar la petición hecha por la señora CYNTHIA LYLIE SMITH ya que debe ser ante la misma oficina del Registro Civil donde debe hacer sus diligencias de acuerdo con el Capítulo XII del Decreto N° 17 de 1914.

Enviése copia de la presente Resolución al Registrador General de las Personas, para lo de su conocimiento.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 153

Panamá, 14 de Julio de 1943.

El señor MOW HOCK LEON, mayor de edad, casado, empleado de comercio, natural de la ciudad de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal N° 1-15 solicitó que se tramitara ante el señor Juez 1° del Circuito de

Colón la petición de autorización del cambio de nombre de Mow Hock León por el de Alejandro Mow con que es conocido por sus parientes y amigos.

Después de sufrir los trámites que el Decreto N° 17 de 1914 tiene señalado para esta clase de juicios, fue remitido a este Despacho con el siguiente informe:

“El señor Mow Hock Leon, mayor de edad, casado, empleado de comercio, natural de Bocas del Toro, con cédula de identidad personal N° 1-15, presentó a este Tribunal una solicitud de cambio de nombre a fin de que se le llame en el futuro ALEJANDRO MOW.

HECHOS:

“Primero:—Que yo, Mow Hock Leon, de filiación expresada anteriormente, soy panameño por nacimiento en virtud de haber nacido en la ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro el día 3 de mayo de 1914.

“Segundo:—Que el Excmo. señor Presidente de la República me ha reconocido mi calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con la resolución Ejecutiva N° 364 de fecha 8 de octubre de 1941, cuya Resolución se halla debidamente inscrita en la Oficina del Registro Civil en el Tomo Segundo, de la Provincia de Bocas del Toro a folio 378, asiento 1754.

En vista de lo expuesto, señor Juez, vengo a solicitarle, respetuosamente, se sirva decretar que mi nombre, en lo futuro, será Alejandro Mow, en lugar de Mow Hock Leon, cuyo último nombre, no deseo mantener, toda vez que siendo el idioma oficial de la República de Panamá el español, deseo que mi nombre desde esta fecha, sea de ese mismo idioma”.

La Solicitud fue tramitada con arreglo a los artículos 100 á 103 del Decreto N° 17 de 1914 y durante el término fijado no se presentó persona alguna a oponerse a las pre-

TRIBUNAL
PANAMA

tensiones de Mow Hock León. Han sido agregados a los autos las Gacetas Oficiales donde consta la publicación de los edictos correspondientes, así como la vista favorable del Fiscal del Circuito, distinguida con el número 397 de 23 de los corrientes.

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INFORMA al Ministerio de Gobierno y Justicia, que en la presente solicitud de cambio de nombre de Mow Hock Leon por el de Alejandro Mow se han llenado todas las formalidades legales y DISPONE remitir este expediente a dicho Ministerio para los fines legales del caso”.

Remitido el expediente luego al señor Procurador General de la Nación, este lo ha devuelto con la Vista N° 3 de 30 de enero del presente año que dice así:

“En memorial fechado el cinco de agosto de 1942 solicitó Mow Hock Leon, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 1-15, al Juez Primero del Circuito de Colón, la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de “ALEJANDRO MOW”, y expresó, con el fin de justificar esa solicitud el deseo de que su nombre apareciese en el idioma castellano que es el oficial de la República.

Con el aludido escrito presentó el interesado certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil en la que consta que en el Tomo Segundo de Nacimiento de la Provincia de Bocas del Toro, al folio 378, asiento 1754, se encuentra registrada la partida correspondiente a MOW HOCK LEN SI, copia de la Resolución Ejecutiva N° 364, de 8 de octubre de 1941, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se reconoce a los señores Mow Hock Vun y Mow Hock Leon su calidad de panameños por nacimiento, y prueba de que en la partida referente al nacimiento de **Mow Hock Leon** hay una marginal en que consta que se reconoció a éste la calidad a que dicha resolución se refiere.

El negocio fue tramitado de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y nadie se ha presentado a hacer oposición al cambio propuesto. Elevado ahora el caso al Poder Ejecutivo para que el Excmo. señor Presidente de la República decida, y requerido mi concepto acerca de la solicitud de que se trata, lo expreso en el sentido de que me parece que puede accederse a ella, porque nada indica que el cambio deseado ocasione perjuicio a persona o entidad alguna”.

Solicitado el concepto del Registrador General del Estado Civil, éste se ha producido en un todo de acuerdo con el criterio del señor Procurador.

Y según las constancias del expediente, se trata de una situación de hecho provocada por el uso continuado del nombre que ha sustituido en fuerza de la costumbre el primitivamente inscrito.

Y, como quiera que, se desea evitar las confusiones de los asientos del Registro dada su perennidad; y por otra parte no se ha presentado oposición alguna que demuestre que se pueden derivar perjuicios para terceros,

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador del Estado Civil para que inscriba el cambio del nombre de MOW HOCK LEON por el de ALEJANDRO MOW, nacido en Bocas del Toro antes del 15 de abril, inscrito en el Tomo 2º del Registro Civil de la Provincia de Bocas del Toro en el folio 227 como asiento 295: y que según Resolución Ejecutiva N° 364 de Relaciones Exteriores de 8 de octubre de 1941 se le reconoció su calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 179

Panamá, 15 de Octubre de 1943.

El señor SIMEON RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en la casa número 19 de la calle Veraguas y portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, solicitó ante el señor Juez Tercero de este Circuito, que por los trámites señalados en el Capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914 por el cual se reglamenta el Estado Civil establecido conforme a la Ley 44 de 1912, se ordene al señor Registrador del Estado Civil inscribir su nacimiento y rectificar su certificado de matrimonio y expedirle una nueva cédula de identidad en los cuales figure bajo su nombre verdadero. "Simeón Rodríguez, y no como Simeón Chial Rodríguez".

Después de agotarse en aquella instancia el procedimiento indicado el Juez a-quo envió el expediente que contiene las diligencias creadas, con el informe siguiente:

"Por medio de memorial de fecha 28 de julio de 1942 Simeón Chial Rodríguez, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad con residencia en el número 19 de la calle Veraguas y portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, promovió gestión ante este tribunal con el objeto de que, mediante los trámites señalados en el Capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914, se ordene al Registrador del Estado Civil que inscriba el nacimiento, rectifique el certificado de matrimonio y expida una nueva cédula de identidad personal en que figure el peticionario con el nombre de Simeón Rodríguez.

Junto con su solicitud presentó los siguientes documentos:

“1. Mi fé de bautismo expedida por el Cura Párroco de la Parroquia de Macaracas y Auxiliar de Tonosí, Provincia de Los Santos;

“2. Certificado del Matrimonio de mi madre con el señor Antonio Chial;

“3. Certificado de mi matrimonio con María del Rosario Morales;

“4. Mi cédula de identidad personal”.

La petición de que se trata fue acogida y se ordenó la publicación de un extracto de ella por tres veces en la Gaceta Oficial, a fin de que pudieran presentar oposición cuantas personas se consideraran con derecho a ello. Han sido agregados al expediente respectivo los ejemplares del periódico oficial en que aparecen publicados los edictos de citación correspondientes.

Como ninguna oposición fue presentada dentro del término de 60 días señalado por la ley con tal objeto, el negocio se remitió al Fiscal 3º del Circuito para que emitiera ra concepto.

En la parte pertinente de su Vista, que obra a folios 13 del expediente, el representante del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

“Las razones que expone Rodríguez o Chial Rodríguez para obtener la autorización que pide parecen ser razonables, justas, pero el representante de este Ministerio cree que sería conveniente, antes de que se procediera a satisfacer sus deseos, el que mediante el concurso de la prueba testimonial, se demuestre la veracidad de sus afirmaciones”.

Puesta en conocimiento del interesado la objeción contenida en la Vista Fiscal cuya parte pertinente ha sido trans-

crita, a solicitud de aquel se recibieron las declaraciones extrajuicio de Raúl Alvarez Alvarado, Teresa Rodríguez y Aurelio Guardia, que obran a folios 16, 17 y 18 del expediente.

Concluida como está la tramitación del negocio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, envío a usted el expediente de que se trata para su resolución final, al tenor de lo ordenado en el artículo 103 del referido Decreto Ejecutivo. Dicho expediente consta de veinte (20) folios escritos”.

A fin de dar cumplimiento al artículo 104 del Decreto número 17 de 1914 se remitieron las diligencias recibidas al señor Procurador General de la Nación, funcionario que las devolvió con su concepto emitido en la Vista Número 17 de 23 de agosto que dice así:

“Simeón Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, solicitó al Juez de turno en lo Civil del Circuito de Panamá que “por los trámites señalados en el Capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914 por el cual se reglamenta el Estado Civil establecido conforme a la Ley 44 de 1912, se ordene al señor Registrador del Estado Civil inscribir” su nacimiento, “rectificar su certificado de matrimonio y expedirle una nueva cédula de identidad en la que figure con su verdadero nombre:

Simeón Rodríguez.

Manifestó el peticionario que nació el ocho de octubre de mil novecientos doce; que es hijo natural de Teresa Rodríguez y que en virtud de que su madre contrajo matrimonio con el señor Antonio Chial, por haberse él acostumbrado a tratar a éste como a su padre y por el afán, bien intencionado, de aparecer como hijo legítimo, se apellidó Chial Rodríguez, error que ahora quiere subsanar. Expresó también que en la partida de bautismo aparece como nieto de Teresa Rodríguez, cuando en realidad el nombre de su abuela era el de Juliana Rodríguez, como se lee en el acta de matrimonio, de su madre.

Como pruebas presentó el interesado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil relativo al matrimonio de Antonio Chial Wal y Teresa Rodríguez;

b) Partida de bautismo suscrita por el Pbro. Jerónimo Martínez Antón, Cura de la Parroquia de Macaracas, que se refiere al bautismo de un niño, llamado Simeón, nacido el ocho de octubre de mil novecientos doce, hijo natural de Teresa Rodríguez, y

c) Certificación del Registro Civil en la que consta que Simeón Chial Rodríguez y María del Rosario Morales contrajeron matrimonio el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cinco ante el Juez Tercero Municipal de Panamá.

En el Juzgado Tercero del Circuito el negocio fue sometido a la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto mencionado, y a solicitud del Agente del Ministerio Público respectivo fueron agregados al cuaderno los testimonios del señor Chial encaminados a demostrar que el peticionario es hijo natural de ésta, habido antes de su matrimonio. Hecha la publicación de los edictos de que habla el artículo 102 del mismo decreto, nadie ha exteriorizado en ninguna forma oposición a los deseos del solicitante.

Parece a primera vista, pues, que fuera el caso de acceder a la solicitud, pero el estudio cuidadoso del expediente hace ver que en realidad no es así, pues como el interesado lo que desea, según se ha dicho, es que se “ordene al señor Registrador del Estado Civil inscribir” su nacimiento, rectificar” su certificado de matrimonio y expedirle una nueva cédula de identidad con su verdadero nombre, el procedimiento a seguir es el señalado en el Decreto Ejecutivo N° 86 de 1934, toda vez que existe la respectiva partida de bautismo, para luego hacer las otras correcciones.

Esta conclusión mía se justifica porque la finalidad del

Capítulo XI del decreto N° 17 expresado, es la de que se pueda cambiar, adicionar o modificar un nombre o apellido ya inscrito en el Registro Civil y es por lo que el artículo 101 del mismo decreto exige en su parte final que con la solicitud de la respectiva autorización se acompañe el certificado del nacimiento del interesado, para establecer que el nombre con que éste aparece en el Registro es distinto del que usa o desea usar”.

El señor Registrador del Estado Civil al dar su opinión se produce así en su oficio número 2060 de 29 de septiembre.

“Opino lo mismo que lo hace el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 17 de 23 de agosto último, en relación con la solicitud hecha por el señor Simeón Rodríguez.

Escoger la vía que indica el capítulo XI del decreto 17 de 1914, capítulo que trata “del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos” cuando se trata de “rectificar” errores existentes en partidas ya inscritas es un nuevo error.

En estos casos el camino a seguir es el señalado por el artículo 33 en relación con el 107 y siguientes del mismo decreto N° 17, disposiciones estas que se encuentran comprendidas en el capítulo XII y que tratan “de las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas”.

Por lo tanto, estimo que es improcedente la solicitud del señor Simeón Rodríguez a que me vengo refiriendo.

Y como es evidente que el procedimiento escogido por el petente no es el correcto; se comparte la tesis expuesta por los funcionarios arriba mencionados;

SE RESUELVE :

Negar lo solicitado por el señor Simeón Rodríguez. Indicarle que debe hacer la petición correspondiente en la forma indicada por el capítulo XII del Decreto número 17, de 1914.

Y remitir copia de la presente al señor Registrador del Estado Civil, para lo de su conocimiento.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 194

Panamá, 13 de Diciembre de 1943.

La señora ENRIQUETA EDWARDS, mayor de edad, panameña, con solicitud de cédula de identidad personal, con domicilio en la casa número 178 de la Avenida Central solicita le sea modificado el nombre con que fue inscrita en el Registro Central del Estado Civil, solicitud que fue presentada ante el señor Juez Segundo de este Circuito, funcionario que después de que se han llenado los requisitos exigidos por el Decreto número 17 de 1914, en esa instancia, ha enviado el expediente respectivo con el siguiente informe:

“En atención a lo que dispone el decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 en su artículo 103 del Capítulo IX, que trata del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos, llevo hasta su despacho el expediente que contiene la solicitud de la señora Enriqueta Edwards para que se cambie en el Re-

gistro Civil el asiento respectivo en lo tocante al nombre como aparece allí.

A esta solicitud se le ha dado toda la tramitación correspondiente, sin que por parte de terceros haya habido oposición a las aspiraciones de la solicitante. Al expediente se ha agregado tres ejemplares de la "Gaceta Oficial" en los cuales consta la publicación del edicto correspondiente. También hay en autos el concepto favorable del señor Fiscal Segundo del Circuito (fojas 35). Todo el expediente consta de 35 fojas útiles.

Se ha comprobado también la razón que alega la petente para solicitar el cambio de nombre con que aparece en el Registro Civil, ya con declaraciones de los padrinos de ella, señores José P. Cubillier y Lorenza de Castillo (fojas 7-8) como con los certificados de la Directora del taller de Corte y Confección de la Santa Familia, y del señor Inspector de Instrucción Pública del distrito escolar de Taboga (fojas 3). En estas condiciones, el cambio de nombre se justifica.

Habiéndose cumplido, pues, con todos los requisitos que exige el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, considero que le asiste el derecho a la rectificación de los asientos en el Registro Civil que la señora Enriqueta Edwards demanda, salvo mejor opinión de su Excelencia".

Para cumplir con lo que ordena el artículo 104 del Decreto rituario, fue remitido al señor Procurador General de la Nación, quien lo devuelve con la vista número 23 de 16 de los corrientes que dice así:

"En escrito de diez y seis de junio del año en curso promovió la interesada en este negocio ante el Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá la actuación necesaria para cambiar en el Registro del Estado Civil de las Personas el nombre con que aparece en esa oficina, que es **Eduarda Philogene Edwards**, por el de Enriqueta Edwards, que asegura es el usado por ella corrientemente y con el que la cor. cen sus familiares y amigos.

Manifestó que al ser bautizada se le llamó Enriqueta Philogene, sin saber que ya su padre le había dado el nombre de Eduarda Philogene, en la declaración de su nacimiento hecha ante el Alcalde del Distrito de Panamá. Y presentó, con la solicitud respectiva, copia de la partida de bautismo y el certificado de inscripción de su nacimiento, y dos certificados suscritos por la Directora del Taller de Corte y Confección de la Escuela de la Santa Familia y el Inspector Provincial de Educación de Taboga, en las que consta que ella aparece en los libros de inscripción correspondientes con el nombre de ENRIQUETA.

El negocio fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 en el Juzgado Segundo del Circuito, al que correspondió su conocimiento por razón de reparto, y allí fueron recibidos los testimonios de la señora LORENZA DE CASTILLO Y JOSEPH PEDRO CUBILLIER, padrinos de la peticionaria, quienes manifestaron que ésta fue bautizada con el nombre de ENRIQUETA, por ignorarse que ya se le hubiera dado otro nombre, y que con él ha sido conocida siempre por todos sus familiares y amigos.

Como durante el tiempo fijado por el artículo 102 del decreto aludido para que las personas a quienes pudiera perjudicar la solicitud hiciesen las objeciones que creyeran del caso nadie se presentó a hacerlas, estimo que bien puede el Excelentísimo Señor Presidente de la República conceder la autorización que se solicita, toda vez que se ha demostrado la conveniencia que para la interesada entraña el cambio propuesto”.

El señor Registrador General del Estado Civil a quien le fue pasado luego, se produce en idénticos conceptos a los del señor Procurador, por medio de su nota número 2638 de 26 de los corrientes.

Examinada la documentación motivo de estudio, es inquestionable que se han llenado todos los requisitos que la “ y ordena para estos casos y de consiguiente, nada se ha-

ría manteniendo un estado de cosas que no se compadece con la realidad; puesto que la costumbre ha desplazado al nombre primitivamente inscrito;

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

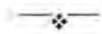
Autorizar al señor Registrador del Estado Civil de las Personas para que inserte la nota marginal correspondiente al asiento N° 22.816 inscrito en el folio 365 en el Tomo 23 de la Provincia de Panamá, correspondiente a Eduarda Philogene Edwards por el de Enriqueta Edwards.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 197

Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

La señora ISIDORA KELLY de CATLIN, mujer mayor de edad, casada, natural de Jamaica, vecina de esta ciudad, solicitó ante el señor Juez Primero de este Circuito que se autorizara el cambio de nombre por el de Susana Kelly de Thomas. Llenados los trámites de ley, fue remitido el expediente

respectivo con el informe correspondiente. Remitidos los autos, luego, al señor Procurador General de la Nación, los devolvió con la Vista N° 21 de 23 de septiembre del presente año que dice así:

“En escrito fechado el dos de febrero del año en curso solicitó Susana Isidora Kelly de Catlin al Juez de Turno en lo civil del Circuito de Panamá la autorización necesaria para cambiar en el Registro del Estado Civil de las Personas el apellido THOMAS, con que aparece en la inscripción de su vecindad civil por el de **Catlin** que ahora lleva.

Manifestó la interesada que en la época en que se efectuó la inscripción que desea se corrija, los nombres expresados por ella eran correctos puesto que entonces estaba casada con el señor Joseph Thomas; pero que posteriormente, por fallecimiento de éste, contrajo nuevas nupcias con el señor Clifton Catlin, razón por la cual usa ahora el apellido de su actual esposo, el mismo que desea que aparezca en su cédula de vecindad.

El negocio fué tramitado en el Juzgado Primero del Circuito y cumplidas las ritualidades dispuestas en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, el Juez lo elevó a ese Ministerio y de allí me ha sido enviado para que emita concepto. Parece a primera vista que fuera el caso de acceder a lo solicitado, porque la señora de Catlin presentó constancia de la inscripción que desea corregir, de la defunción de su primer marido y de su segundo matrimonio. Pero en mi concepto la interesada ha elegido una vía inadecuada para obtener el fin que se propone.

Esto es así porque los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 del decreto arriba expresado, citados por ella como derecho aplicable al caso se refieren al cambio, adición o modificación de nombres y apellidos de personas cuyos nacimientos están inscritos en el Registro, lo que resulta claro del texto de la disposición últimamente citada, que establece que “la providencia ejecutiva o la

sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registro Central, **a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado**".

Sólo en el caso de que esa acta no existiera "se procederá del modo indicado con el artículo 52" del mismo decreto, esto es, "se empezará por hacer un asiento nuevo expresándose que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará el certificado de nacimiento que se haya presentado e inscrito".

En un caso similar al que contemplamos, al emitir concepto acerca de la solicitud hecha por Sulerman Isak Bhikhú, expresé lo siguiente:

"pero esa excepción no puede referirse sino a los nacimientos ocurridos en Panamá, o en el exterior cuando se trata de panameños, y nunca a los extranjeros ocurridos en el exterior a menos que queramos que en el Registro Civil se inscriban los nacimientos ocurridos en los cuatro puntos cardinales del planeta, lo que estaría en abierta contradicción con lo prescrito por la ley".

Tampoco en el asunto que ahora se examina podría comenzarse por inscribir el nacimiento de la interesada, porque éste ocurrió en Jamaica, para luego hacer la corrección propuesta, y por eso opino que la solicitud es improcedente.

Le devuelvo la documentación respectiva y me suscribo del señor Ministro, con toda consideración".

Por su parte el señor Registrador General del Estado Civil al emitir concepto, se produce así por medio de su nota N° 2086 de 2 de octubre.

"Como lo dice el señor Procurador General de la Nación

en su Vista N° 31 de 23 de septiembre último, es improcedente la solicitud hecha por la señora Susana Isidora Kelly de Catlin en el sentido de que se le autorice el cambio del apellido Thomas con que aparece en su inscripción de Vecindad Civil por el de Catlin, que es el de su actual esposo.

El cambio, adición o modificación de nombres y apellidos a que se refiere el capítulo XI del decreto 17 de 1914, guarda relación únicamente con las inscripciones de nacimientos existentes o que deben existir en los libros del Registro Civil. Esos nacimientos no pueden ser otros que los ocurridos dentro del territorio nacional y los de los hijos de panameños nacidos en el exterior.

De los cambios o adiciones que se hagan en esos asientos de nacimientos deben desprenderse luego las correcciones que sean menester llevar a cabo en las otras especies de libros que se llevan en esta oficina: matrimonios, defunciones, cédulas de identidad y de vecindad, cartas de naturaleza, etc.

Y como los nacimientos de los extranjeros no tienen que ser inscritos en Panamá, no hay inscripción alguna que pueda servir de base para tales cambios.

Sí en esta oficina hubiera que anotar los nacimientos de todos los extranjeros que así lo deseen, equivaldría ello a universalizar la institución que no es sino de carácter nacional.

Esta misma ha sido la opinión del suscrito en los casos similares de Phillip Freund y Sulerman Isak Bhikhu expuestas en oficios número 1902 de 14 de septiembre y N° 2055 de 29 del mismo mes, respectivamente.

Por otra parte, en el caso especial de hoy, no hay uniformidad de nombres ni de apellidos que lleven al convencimiento de que efectivamente se trata de una misma persona.

En efecto: en el matrimonio contraído por ella con Cleffton Catlin figura con el nombre de SUSANE ISIDORA KELLY y como hija de David Kelly y Matilde Kelly. En la cé-

dula de vecindad figura con el nombre de SUSANA ISIDORA KELLY DE THOMAS y como hija de Daud Kelly y Henrietta Kelley. En la cédula de vecindad se dice que ella y su esposo tienen un hijo de nombre Arthur Thomas y en el parte de defunción de Joseph Thomas figura un hijo de nombre Edney Thomas.

Ahora bien, tratándose de un caso de viudez y nuevas nupcias de la esposa, el cambio del apellido del esposo muerto por el del segundo, no se puede llevar a cabo mediante los trámites señalados en el decreto reglamentario del Registro Civil, sino por virtud de las disposiciones del Código Civil.

En este caso específico, establecida la circunstancia de que la viuda de Thomas es hoy la esposa de Catlin, el cambio de apellido debería llevarse a cabo sin más tramitación y sólo con la presentación de los documentos necesarios. Lo mismo que cuando una mujer soltera contrae matrimonio, en su inscripción de cédula se le anota marginalmente el hecho y se le agrega el apellido de su esposo.

Por lo expuesto digo, como al principio, que es improcedente la petición hecha por la señora Isidora Kelly de Catlin.

Lo que la peticionaria desea es únicamente que en el acta de matrimonio se cambie el apellido que usaba de casada anteriormente, por el de su esposo actual, que puesto que le pertenece ya que su esposo falleció y se casó luego en segundas nupcias. Mas no es posible por medio de esta gestión acceder a lo que ella pide, puesto que, las disposiciones que rigen estas acciones, lo son únicamente para el caso de que exista un acta inscrita de nacimiento, es decir, siempre que se trate de un nacional panameño, con el único objeto de esclarecer el nombre en uso con el propósito de evitar confusiones que emerjan del hecho de figurar inscrito un nombre y que sea reconocido en el medio social por otro.

Como quiera pues, que se comparta el criterio de los funcionarios cuya opinión queda insertada más arriba,

SE RESUELVE :

Negar la petición hecha por la señora Isidora Kelly de Catlin, por medio de apoderado.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 200

Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El señor ERNEST MC D. A. PAUL BEST, mayor de edad, barbadiense, abogado, con patente N° 182, vecino de la ciudad de Colón, con residencia en la casa N° 5-061 de la Avenida Justo Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 3-256, debidamente autorizado solicita a nom-PRINCESA” de la Unidad Ashton, bre de la Logia “LEAL se apruebe el cambio de aquel nombre por el de “UNION ATLANTICA” N° 2807 de la orden de Pastores Antiguos que es con el que ahora ha seguido operando.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- a) Copia del Acta de la sesión en la cual fue cambiado el nombre;
- b) Copia del acta de la sesión en que se le autorizó para hacer la solicitud; y,
- c) Copia de la Escritura N° 156 de 1° de junio de 1933 de la Notaría del Circuito de Colón; por medio de la cual se protocolizan los estatutos y personería jurídica de la Logia “Leal Princise” N° 2807 de la Leal Orden de Antiguos Pastores.

Examinada la documentación presentada y como quiera que no se observa vicio alguno que hagan nugatorios los efectos de la actitud asumida por esta sociedad; ni nada que aten-

te con la moral ni las buenas costumbres; ni con la Constitución y Leyes vigentes;

SE RESUELVE :

Aprobar el cambio de nombre de la Sociedad "LEAL PRINCESA DE LA UNIDAD ASTHON", por el de "UNION ATLANTICA" N° 2807 de la Orden de Pastores Antiguos. Esta Logia fue reconocida por la Resolución N° 149 de 28 de abril de 1933. Inscrita en el Tomo cincuenta y siete al folio 481 como asiento cinco mil noventa y cinco de Personas Comunes, en el Registro Público.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 201

Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

El señor SULERMAN ISAK BHIKHU, mayor de edad, natural de India Inglesa, soltero, comerciante, de religión mahometana y de este vecindario, con establecimiento comercial en la Avenida Central de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-9524, so icitó ante el

señor Juez Primero de este Circuito que se dispusiera lo conducente al cambio de su nombre, a fin de que se inscriba el de Salomón Isaac Bhikhu. Este funcionario después de haberse cumplido con las disposiciones que regulan la materia, remitió el expediente creado en su despacho con el siguiente informe:

“Señor:

Por escrito presentado el nueve de febrero de este año, SULERMAN ISAK BHIKHU, mayor de edad, natural de la India Inglesa, súbdito inglés, soltero, comerciante, religión mahometana, de este vecindario, con cédula de identidad personal número 8-9524, solicitó mediante los trámites legales, el cambio de su nombre, al margen de las respectivas partidas de inscripción de su vecindad y de su cédula de identidad personal, el nombre de Sulerman Isak Bhikhu, por el de Salomón Isaak Bhikhu.

La solicitud fue admitida por este tribunal. El interesado ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y en los autos aparecen los ejemplares de la Gaceta Oficial, donde se hicieron las publicaciones.

Se venció el término del edicto y no se ha presentado oposición a la solicitud de cambio de nombre. El fiscal Primero de este Circuito, emitió concepto favorable.

Como este tribunal no tiene nada que objetar a la solicitud hecha por el señor Sulerman Isak Bhikhu, por haberse llenado las formalidades legales, opina en la misma forma que lo ha hecho el Agente del Ministerio Público, es decir que se autorice al señor Registrador General del Estado Civil, de que él anote al margen de las respectivas partidas de inscripción de vecindad y de la cédula de identidad personal, el nombre de Sulaiman Eseik Bhikhu y Sulerman Isak Bhikhu, por el de Salomón Bhikhu”.

Remitido luego al Procurador General de la Nación éste

evolvió lo actuado con su vista número 13 de 28 de junio del resente año, que dice:

“Sulerman Isak Bhikhu, en memorial dirigido al Juez Primero del Circuito de Panamá, solicitó la autorización correspondiente para cambiar en el Registro Civil ese nombre por el de SALOMON ISAAC BHIKHU, con el que es conocido en el comercio y entre sus amistades, y manifestó que por ser el primero indio es de difícil pronunciación y se presta a errores en su escritura, por lo cual su pasaporte aparece expedido a favor de **SULAIMAN ISHAG BHIKHU**, mientras que en su cédula de vecindad, obtenida en junio de 1931, figura como **Sulaiman Eseiik Bhikhu** y en la cédula de identidad personal que lleva el N^o 8-9524, como **Sulerman Isak Bhikhu**, y agrega que sólo en la matrícula de comercio y en su patente comercial está su nombre escrito en la forma correcta.

Acompañó con su solicitud el interesado los siguientes documentos:

a) Pasaporte expedido en Bombay el 29 de mayo a nombre de Sulaiman Ishag Bhikhu;

b) Certificado de vecindad civil de Sulaiman Eseiik Bhikhu suscrito por el Registrador General del Estado Civil;

c) Certificado del mismo funcionario relativo a la inscripción de la cédula de identidad personal N^o 8-9524, perteneciente a Sulerman Isak Bhikhu;

d) Certificado suscrito por el Cónsul Inglés en Panamá que acredita el hecho de que Sulaiman Ishaq Bhikhu, portador del pasaporte británico N^o 0 157719, expedido en Panamá el 8 de agosto de 1941, es conocido en este Consulado con el nombre de Salomón Isaac Bhikhu;

e) Certificado expedido por el Gobernador de la

Provincia de Panamá el 30 de septiembre de 1935, que da cuenta de que en esa oficina se ha inscrito una matrícula comercial expedida a favor de Salomón Isaac Bhikhu; y,

f) Certificado del Archivero Certificador de la oficina del Registro Público, en el que se hace constar que al folio 88 del Tomo 112 de Patentes, inscripción número 1, aparece inscrita la patente comercial e industrial de segunda clase extendida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Salomón I. Bhikhu.

En el Juzgado arriba mencionado se imprimió al negocio la tramitación señalada en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, sin que en el período señalado en el artículo 102 del mismo se hiciera objeción alguna al cambio propuesto.

Parecería, pues, que fuera el caso de acceder a la solicitud, pero al estudiar el expediente observo que no se ha aducido como prueba el certificado de nacimiento, como lo exige el artículo 101 del decreto expresado, y estimo que mientras no se subsane esa deficiencia no puede el Excelentísimo Señor Presidente de la República conceder la autorización solicitada”.

El señor Registrador del Estado Civil por medio de nota N° 1380 de 7 de julio, abundó en los mismos conceptos emitidos por el funcionario arriba mencionado. Impuesto el apoderado del peticionario, presentó escrito, el cual le fue pasado en traslado tanto al Procurador General de la Nación como al señor Registrador en cumplimiento de lo que ordena el artículo 104 del Decreto N° 17 de 1914, memorial concebido en estos términos:

“En el expediente relativo al cambio o modificación del nombre del señor Salomón Isaac Bhikhu, el Ministerio Público acepta que en efecto existe la anomalía denunciada y que procede acceder al cambio de nombre para fijarle en forma definitiva, empero estima que mien-

tras no se aporte la correspondiente partida de nacimiento el Ejecutivo debe abstenerse autorizar el cambio.

No estamos de acuerdo con la opinión del Procurador por las siguientes razones:

a) Se trata de un extranjero, natural de la India Inglesa que no tiene aquí su partida de nacimiento y que no podrá obtenerla mientras dure la actual emergencia de la guerra mundial. Cuando pueda traerá esa partida.

b) El señor Bhikhú ha suplido la partida de nacimiento con un certificado expedido por el Cónsul Británico, lo que está de acuerdo con lo que ha establecido ese Ministerio de acuerdo con la ley 83 de 1941.

c) El artículo 104 del Decreto 17 de 1941 faculta al Presidente de la República para dictar la Resolución “que estime justa y conveniente” y en este caso parece justo y conveniente autorizar el cambio de nombre bajo condición de que se inscriba cuando se pueda conforme a la ley.

d) El artículo 105 del Decreto aludido prevé el caso en que no exista en el Registro Civil el acta de nacimiento del interesado. De modo pues que parece justo no cerrar la puerta a una solicitud por el mero hecho de que falta un documento que puede subsanarse con la prueba supletoria.

Estimados pues que procede autorizar el cambio de nombre en principio, sin perjuicio de que el Registrador del Estado Civil exija los documentos necesarios para su registro”.

Los conceptos emitidos por los funcionarios de la referencia están consignados así: Vista N° 19 de 9 de septiembre del señor Procurador:

“En escrito fechado el veintiuno de agosto último —que me ha sido enviado por ese Ministerio para que

emita concepto— manifiestan los apoderados de Sulerman Isaak Bhikhu que la autorización que éste ha solicitado al Excmo. señor Presidente de la República para cambiar su nombre puede concederse en principio, sin perjuicio de que el Registrador del Estado Civil exija los documentos necesarios para su Registro”.

En mi vista N° 13, de 28 de junio del año en curso, expresé mi parecer de que la solicitud era improcedente, porque no se había presentado como prueba el certificado de nacimiento, como lo exige el artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, requisito sin el cual no puede, a mi modo de ver, autorizarse cambio alguno de nombre.

Los apoderados del interesado sostienen, por su parte, que “parece justo no cerrar la puerta a una solicitud por el mero hecho de que falta un documento que puede subsanarse con la prueba supletoria”, toda vez que “el artículo 105 del Decreto aludido prevé el caso de que no exista en el Registro Civil el acta de nacimiento del interesado”.

Para comprender claramente el sentido de las dos disposiciones citadas, hay que tener en cuenta que en el Registro del Estado Civil sólo se inscriben los nacimientos de las personas nacidas en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, y los de los hijos de panameños nacidos en el exterior, y que el artículo 51 del mismo decreto establece que “al margen de la partida de nacimiento consignada en el Registro Central se anotarán sucintamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro relativas a la misma persona y, en general, todos los actos que modifiquen su estado civil, aunque no sean objeto de inscripción principal según la ley”. como el cambio que se pretende efectuar por el interesado.

De manera que para inscribir en el Registro un cambio de nombre, es preciso que previamente esté inscrito en

el Registro el nacimiento de la persona, **con el nombre que se desea cambiar.**

Con excepción de esta norma referente a las notas marginales, se encuentra la consignada en la regla 4ª del artículo 52 del mismo decreto a la que probablemente han querido referirse los apoderados del interesado en su cita del artículo 105 ibidem. Según la cual “cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que deben practicarse, **se empezará por hacer un asiento en el Registro de Nacimientos, en vista de la certificación o documentos en que conste el del interesado,** expresándose que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, **en el cual se conservará la verificación de nacimientos que se haya presentado e inscrito.**

Pero esa excepción no puede referirse sino a los nacimientos ocurridos en Panamá, o en el exterior cuando se trata de panameños, y nunca de extranjeros ocurridos en el exterior, a menos que queramos que en el Registro Civil se inscriban los nacimientos ocurridos en los cuatro puntos cardinales del planeta, lo que estaría en abierta contradicción con lo prescrito por la ley.

El nacimiento de Sulerman Isaak Bhikhu hecho inicial del que deben partir todos los otros que se refieren a su estado civil — no puede inscribirse en el Registro aunque se traiga la partida auténtica de su nacimiento, porque éste sucedió en la India, según propia manifestación del interesado, quien no ha tenido nunca la calidad de panameño.

Si lo que se quiere es unificar el nombre con que aparece el mismo interesado en los documentos inscritos en el Registro Civil, es decir, su vecindad civil, su paten-

te comercial y su cédula de identidad, es otro el procedimiento que debe seguirse para lograrlo”.

Y en la nota del Registrador General del Estado Civil N° 2055 de 29 del mismo mes de septiembre que dice:

“Con el objeto de que exponga mi opinión se me ha enviado de ese Ministerio el expediente relacionado con la petición de cambio de nombre hecho por Sulerman Isak Bhikhu.

Al referirme a la solicitud hecha en igual sentido por Phillipp Freund, conceptué lo siguiente en oficio N° 1902 de 14 del presente mes:

“En su vista N° 16 de 19 de agosto último, el señor Procurador General de la Nación, por razones que comparte este Despacho, estima que no es el caso de acceder, por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a la solicitud de cambio de nombre formulada por Phillipp Freund. Es verdad, como lo dice el señor Fiscal Primero del Circuito en la Vista N° 82 de 29 de julio anterior, que el decreto Ejecutivo básico de esta Institución (17 de 1914), contiene en su artículo 52, ordinal 4ª, en relación con el 105, disposiciones que parecen incluir casos como el de que aquí se trata. Pero, a juicio del suscrito Registrador, ello no es así, por las razones siguientes: La Oficina Central del Registro Civil, creada por la Ley 44 de 1912, tiene por objeto, entre otros, llevar conocimiento de los nacimientos ocurridos dentro del territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres del nacido, y llevar conocimiento también de los nacimientos ocurridos en el exterior cuando los padres o uno de los padres del nacido fuere panameño. De manera que las disposiciones de la citada ley, del decreto reglamentario y de las leyes y decretos adicionales, en cuanto a nacimientos se refieren, tienen su radio limitado a los principios esos, básicos de la institución. Y ese radio no es posible extenderlo en la forma que lo pretende el peticionario, porque sería querer darle al Registro un carácter Universal,

que no lo tiene ni puede tenerlo. El interesado, en este caso, lo que podría o lo que debería hacer es dirigir su solicitud a la Oficina del Registro en donde se halla inscrito su nacimiento en demanda de lo que aquí tiene solicitado, y una vez obtenido el cambio de nombre (si es que de acuerdo con las normas que allá rigen procede ese cambio), con los documentos que acrediten ese hecho debidamente legalizados, pedir entonces aquí las correcciones que sean menester en cédulas de vecindad o de identidad, en actas de nacimientos de sus hijos, si es que los tiene nacidos en territorio panameño, en actas de matrimonios celebrados en Panamá, en marginales de divorcios decretados aquí o inscripciones similares, que **deben**, por mandato legal, encontrarse asentadas en los libros de esta Oficina Central. La disposición del artículo 52, ordinal 4º, tiene una aplicación más restringida que la que parece atribuirle el citado señor Fiscal Primero: Cuando un nacimiento ocurrido en territorio jurisdiccional de la República, u ocurrido en el exterior si se trata de hijo de panameño o de panameños, no se ha inscrito por descuido o abandono o por deficiencia de los documentos presentados y hay necesidad de extenderle marginales, es natural y lógico que antes se inscriba el acto del nacimiento para luego introducirle, por medio de las marginales, cada una de las modificaciones que haya sufrido el estado civil inscrito. Puede presentarse un caso especialísimo, que pareciera no estar cobijado por las disposiciones citadas pero que, en realidad, sí lo está: Un menor, nacido de padres extranjeros y fuera de la jurisdicción nacional, es adoptado como hijo por un panameño. El nacimiento de ese menor sí debe inscribirse previamente para luego hacer constar marginalmente la adopción, porque ésta convierte al adoptado en dueño de todos los derechos que corresponden al hijo legítimo (artículo 181 del Código Civil). Y uno de los derechos de los hijos legítimos (y de los no legítimos también) de panameños es el de aparecer inscritos en los libros que para el efecto se llevan en la Oficina Central del Registro Civil. Otro caso especial: un matrimonio contraído por extranjeros en el exterior se disuelve por divorcio decretado por los tribunales de

justicia panameños. Ese divorcio, que tiene que surtir efectos civiles en la República de Panamá, (máxime si uno de los divorciados desea contraer nuevas nupcias), debe ser anotado debidamente en los libros del Registro y, como esa anotación tiene que hacerse en forma de marginal, es lógico que previamente se inscriba el matrimonio al cual ha de servir de razón esa nota marginal. Hay además otra circunstancia que hace que el suscrito se pronuncie en contra de las pretensiones del Freund: Aunque se estuviera en el caso obligatorio de practicar la inscripción para luego hacer el marginal del cambio de nombre, el documento que se halla agregado a los autos (certificado de nacimiento en alemán traducido al castellano) y que es el que, mediante desglose, podrían presentar los interesados con tal fin, carece de uno de los requisitos necesarios, indispensables, para su validez: su legalización o autenticación en la forma que manda el artículo 89 del tantas veces citado decreto 17 de 1914. A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ignacio Molino contra una resolución de este Despacho, para confirmar ésta se basó en los siguientes considerandos: "Ocurre que en este caso concreto la inscripción del matrimonio es necesario para poder así hacer la anotación del divorcio decretado y de ahí el empeño de inscribir tal matrimonio: pero para ello hay, pues, que cumplir plenamente las exigencias del artículo 86 (es 89) del citado decreto, según el cual "cuando los documentos procedan del extranjero será requisito **indispensable** que su legalización vaya hecha o visada por una Legación o Consulado de Panamá en el país en donde hubiera sido otorgado o expedido, o en su defecto, por la Legación o Consulado de una Nación amiga". El acta de matrimonio presentada en copia por el señor Molino Jr. no está legalizada, lo que claramente reconoce éste cuando declara que "no se pudo hacer autenticar la firma por el Cónsul de Panamá por tratarse de país invadido, donde no había Cónsul Panameño". La ley es terminante en la exigencia, sin excepción alguna, del requisito de la legalización y debe cumplirse aun en el caso de que la confederación de Suiza hubiera sido

invadida por los ejércitos en guerra, y aun cuando allí no hubiera habido Legación o Consulado de País amigo; y es también clara y evidente la omisión de la formalidad que echa de menos el señor Registrador, por cuya razón la suspensión de la inscripción solicitada tiene base legal y desde luego es procedente. Por tanto, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada”.

Opino, pues, con el señor Procurador, que es improcedente la solicitud de cambio de nombre a que me vengo refiriendo.

Como el caso que está hoy en estudio es semejante al tratado en la nota transcrita, reitero hoy la opinión emitida entonces, con la misma conclusión”.

El Registro Civil no ejerce otra función que la de ser depositario del estatuto personal de las personas nacidas en el territorio nacional o depositario de los que de una manera u otra adquieren la calidad de panameño. En el presente caso, como muy bien lo aseguran los dos funcionarios arriba mencionados, se trata de un extranjero que lo que desea es la modificación del nombre con que figura en su cédula de identidad personal y en su asiento de vecindad civil, por el que ahora lleva; lo que sólo podría obtener en el país de que es oriundo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE :

Negar la petición hecha por el señor Sulerman Isaak Bhikhu, en atención a las razones expuestas por el Procurador General de la Nación y por el Jefe de la Oficina del Registro Civil.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 203

Panamá, 28 de Diciembre de 1943.

El señor ANGEL VEGA M., varón, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, abogado, ha presentado la siguiente consulta:

“Yo, ANGEL VEGA MENDEZ, panameño, mayor de edad, abogado, soltero, con residencia en la calle 51 N° 3, portador de la cédula de identidad personal N° 47-21656, ante usted, expongo lo siguiente:

La ley 54 del 27 de mayo de 1941 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía, en su artículo 9° dice textualmente “QUEDA prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente.

Sin embargo, se podrá gestionar en asunto propio, en los casos siguientes: 1°—Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia; 2°—En negocios de cuantía menor de Cincuenta Balboas (B/. 50.00) siempre que no se trate de cesión de créditos; 3°—En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y 4°—Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residen, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio”.

Interpretado el inciso 4° del artículo 9° de la ley

comentada a la inversa de lo permitido por él, es lógico concluir que en aquellos distritos en donde residen cinco o más abogados registrados y en ejercicio las gestiones a que alude el inciso 2º de la disposición transcrita, no deben ser permitidas.

Al tenor literal del inciso 4º, se podrá gestionar en asunto propio, cuando dichas GESTIONES sean ante un FUNCIONARIO JUDICIAL en cuya jurisdicción no residan por lo menos cuatro abogados inscritos y en ejercicio.

Si en la ciudad de Panamá, un sujeto A. en su condición de acreedor (no se trata de cesión de crédito) comparece ante un Juez Municipal a incoar juicio ejecutivo u ordinario contra B. a fin de conseguir que le pague la suma de B/. 50.00 que le adeuda, dicho funcionario debería rechazar de plano la acción intentada, desde luego que las **gestiones ante un funcionario judicial**, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 9º de la Ley 54 de 1941, solo son permitidas cuando en su jurisdicción “no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio”.

Como se observa, pues, se trata de una incongruencia de la ley, que es necesaria aclarar, sobre todo porque pareciera como que la verdadera intención del legislador fue la de permitir las gestiones en asunto propio, estipuladas solamente en los tres primeros incisos del artículo 9º varias veces enunciado.

A nuestro juicio, el inciso 4º mal concebido, quizá por la premura del tiempo, es o debe ser un reflejo de lo contenido en el artículo 15 de la ley 55 de 1924 que dice: “en las poblaciones donde no haya siquiera tres abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía”.

Fundamento este concepto en los siguientes hechos: Es innegable que en nuestra República existen numerosísimos distritos en donde solamente hay en ejercicio un solo abogado,

lo cual de manera irrefutable es a todas luces pernicioso para la sana administración de justicia.

Veamos un ejemplo. En San Carlos, mi pueblo natal, existe inscrito un solo abogado en ejercicio. Cada vez que se presenta una controversia entre campesinos, (esto es frecuente) el de mayores capacidades económicas o más listo adquiere los servicios del profesional legalizado, y el otro, aun cuando le asista la razón y todo el derecho, ve cernirse sobre su personalidad, la espada de Damocles surgida de una condena que se produce violando el principio sagrado de todas las legislaciones de las Naciones civilizadas, concedida en estos términos "a nadie se puede condenar sin antes ser oído". Se me dirá que este fenómeno no puede producirse y que no es más que producto de la fantasía, pero yo insisto en el hecho de que si un Juez requiere a un campesino que se encuentra en tales condiciones, para que se defienda, éste por su propia timidez nacida de la ignorancia, carece de recurso para hacer brillar la verdad de los hechos y lograr así el consecuencial derecho, fundamento sólido e inalterable de todo equilibrio social.

Cabe además advertir, que en un distrito en donde se presente el problema planteado, cuando se trata de un abogado inescrupuloso, puede éste servir a ambas causas.

No es que me siente en desacuerdo con la reglamentación eficiente de la abogacía, pues yo también obtuve título en la Universidad Nacional de Panamá, pero creo firmemente que en estos casos excepcionales, debe imperar el criterio contenido en el artículo 13 de la ley 55 de 1924, que fue la verdadera intención del Legislador, por ajustarse a las necesidades de nuestro interior.

Ahora bien, si es que quiso modificarse esta disposición, y redactarse por consiguiente de esta manera: En las poblaciones donde no haya siquiera dos abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía. En esta forma, por lo menos, las partes en determinado litigio tendrán a mano la posibilidad de ver representados sus intereses.

Aún cuando en días pasados el Ministerio a su cargo resolvió consulta sobre este mismo punto elevada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, me permito insistir en ella por interesar de manera visible a la pura administración de justicia que se merece la gran masa trabajadora y campesina de nuestro interior de la República.

En vista de todo lo expuesto, me permito consultar al Poder Ejecutivo por su elevado conducto:

“Conforme a las leyes vigentes sobre reglamentación de la abogacía y conforme a los preceptos constitucionales que obligan al gobierno a garantizar una eficiente administración de justicia en toda la República es o no libre el ejercicio de la abogacía en las poblaciones en donde no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio”.

Para resolver se considera lo siguiente:

La Ley 54 de 27 de mayo de 1941 por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía, exige la posesión del certificado de idoneidad expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia para los profesionales a cuyo cargo está la defensa de los intereses de los asociados.

La reglamentación del ejercicio de los profesionales no solo tiene por mira, como algunos creen, la de favorecer a las personas amparadas con diplomas profesionales sino la de velar por los asociados que en ellos confían sus intereses y sus personas. El reconocimiento del derecho de una persona para el ejercicio de una profesión invita la confianza del público, mediante la garantía de los organismos correspondientes, de que esa persona está dotada de la capacidad intelectual y moral necesarias para ello. Asimismo la ley prevé generalmente, los medios de sancionar a los profesionales que contravienen sus disposiciones.

El artículo 9º de la ley arriba mencionada, prohíbe el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente, pero permite gestionar en asuntos propios en los siguientes casos;

“1º—Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia;

“2º—En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B/. 50.00) siempre que no se trate de cesión de crédito;

“3º—En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y,

“4º—Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio”.

Como se ve, la disposición legal transcrita se refiere a la gestión en asuntos propios y no en negocios ajenos. Y siendo que la ley es clara a este respecto, no es posible por medio de interpretaciones, modificar su esencia ni su sentido. Para hacerlo es preciso la reforma de la ley.

Recientemente el Poder Ejecutivo expidió la Resolución Nº 183 de 1º de noviembre de este año, por la cual dispuso lo siguiente, a consulta formulada por el Gobernador de la Provincia de Coclé:

“Que el ejercicio de la profesión de abogado no le está permitido sino a las personas que tengan certificado de idoneidad, a menos que sea en asunto propio y que se trate de uno de los casos contemplados por el artículo 9º de la Ley 54 de 1941.

Y está prohibido terminantemente recibir y permitir el ejercicio de la profesión a personas que no estén facultadas legalmente para ello”.

A pesar de ser dignas de atención las circunstancias expresadas por el memorialista, no le es posible al Poder Ejecutivo alterar las disposiciones de la ley. Su misión es otra: la de interpretar las leyes en los ramos administrativo y fiscal.

Conviene observar también que es obligación de los funcionarios ante quienes se ventilan los asuntos mencionados en la consulta, decidirlos dentro de la ley, la justicia y la equidad y no influidos por la representación de las partes más afortunadas o en contra de las partes desprovistas de representación por carencia de capacidad o de recursos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE :

No es libre el ejercicio de la abogacía en las poblaciones en donde residan por lo menos cuatro abogados registrados y en ejercicio sino solo para los casos expresamente previstos en la ley 54 de 1941 y de acuerdo con la misma.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 205

Panamá, 13 de enero, 1944

El señor LEONIDAS TAPIA, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 162 de la Avenida "A", quien porta la cédula de identidad personal núme-

ro 47-4776, solicitó ante el señor Juez Segundo de este Circuito la autorización necesaria para que se pueda cambiar en el Registro Civil de las Personas el nombre de su hija Julia María Miranda, por el de María Haydée Tapia, que es el que desde que nació ha usado.

Después de llenarse todas las formalidades de ley en su instancia, el funcionario judicial arriba mencionado, envió el expediente creado con el informe siguiente:

“Atendiendo a lo que dispone el decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, en su artículo 103 del Capítulo IX que trata del cambio, adición y modificación de nombre y apellidos, llevó hasta su despacho el expediente que contiene la solicitud del Sr. Leonidas Tapia, en su condición de padre de la menor Julia María Miranda, nacida en Concepción, Provincia de Chiriquí, el día 11 de febrero de 1924, para que se cambie en el Registro Civil el asiento respectivo en lo tocante al nombre como aparece allí.

A la anterior solicitud se le ha dado toda la tramitación legal correspondiente, sin que haya habido oposición por parte de terceros a las aspiraciones del solicitante. Se adjuntan al expediente tres ejemplares de la Gaceta Oficial en los cuales consta la publicación del edicto correspondiente. También se encuentra en autos el concepto favorable del señor Fiscal Segundo del Circuito (fojas 12) el cual fué expuesto en la Vista N° 127 de 8 del actual. Todo el expediente consta de doce fojas útiles. Habiendo la constancia en autos por certificados expedidos por el Primer Secretario del Ministerio de Educación y del Segundo Secretario del mismo Ministerio, de que a la menor Julia María Miranda se la conoce con el nombre de María Haydée Tapia M., tanto en el libro de Registro de Diplomas como en el de Registro del Departamento de Estadística y no habiendo surgido ninguna oposición a las pretensiones del peticionario después de la publicación de los edictos parece supérfluo no acceder a lo solicitado, desde luego que hay la constancia clara del reconocimiento que el Sr. Leonidas Tapia hizo de la menor cuyo nombre desea cambiar por haber usado otro desde su in-

fancia. Habiéndose cumplido con los requisitos que exige el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, considero que le asiste al peticionario el derecho a la rectificación del nombre con que aparece su menor hija en los asientos del Registro Civil por el de María Haydée Tapia M., salvo mejor opinión de su Excelencia.

Remitidos luego los autos al señor Procurador General de la Nación, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el decreto número 17 de 1914 en el artículo 104, éste los devolvió con la vista número 24 de 15 de diciembre, que dice así:

“Leonidas Tapia, padre de la menor Julia María Miranda, solicitó al Juez de Circuito correspondiente la autorización necesaria para cambiar el nombre de su expresada hija por el de María Haydée Tapia, con el que es conocida desde su nacimiento.

Como hechos fundamentales de la solicitud expuso el interesado los siguientes:

PRIMERO:—La menor Julia María Miranda nació en La Concepción, Distrito de Bugaba, el once de febrero de 1924. Tuve dicha niña con la señora Adelina Miranda.

SEGUNDO:—El veintitrés de marzo de 1928, por escritura pública N° 92, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, reconocí a la menor Julia María Miranda como hija natural mía.

TERCERO:—Desde niñita mi menor hija reconocida Julia María Miranda se ha llamado MARIA HAYDEE TAPIA. El apellido mío comenzó a usarlo desde entonces y con pleno derecho desde el reconocimiento que hice por escritura pública.

CUARTO:—Mi hija natural reconocida que aparece inscrito su nacimiento en el Registro Civil de las Personas, en el Tomo 21, de la Provincia de Chiriquí, folio 252, y con el nombre de JULIA MARIA MIRANDA, hizo

sus estudios primarios desde el primer al sexto grado y obtuvo Certificado de Terminación de Estudios Primarios en la Escuela República de El Salvador, Distrito Escolar de Panamá, bajo el nombre que toda su vida ha usado o sea el de MARIA HAYDEE TAPIA.

Con este mismo nombre y no el que aparece inscrito, mi hija natural reconocida hizo sus estudios secundarios y obtuvo su Diploma de Maestra de Primera Enseñanza en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

La prueba aducida por el memorialista consiste en un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, en el que consta el nacimiento de la menor Julia María Miranda, hija natural de Adelina Miranda, reconocida posteriormente por Leonidas Tapia y certificaciones suscritas por los señores Eligio Ocaña V. y Alberto Méndez, Secretarios del Ministerio de Educación, relativas a los estudios hechos por la señorita María Haydée Tapia en los colegios del Estado y al diploma que recibió.

En el Juzgado 2º del Circuito de Panamá, al que correspondió el conocimiento del negocio en virtud de reparto, se le imprimió la tramitación señalada por el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1914, y fueron publicados los edictos de que trata el artículo 102 de dicho decreto sin que nadie compareciere a hacer oposición al cambio propuesto. Por ello estimo que el Excelentísimo señor Presidente de la República bien puede conceder la autorización que se le ha pedido".

Al tocarle emitir concepto al señor Registrador General del Estado Civil, se produjo en un todo acorde con el criterio emitido por el señor Procurador. Y como es evidente que se han llenado todos los requisitos que se exigen por el Decreto rituario de la materia; ya que lo que se persigue es evitar confusiones, que puedan perjudicar la fácil identificación del contenido de los asientos del Registro en las funciones para que ha sido creado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, para que ponga la nota marginal en que conste el cambio de nombre de Julia María Miranda, inscrita en el folio 252, del Tomo veintiuno de Nacimientos de la Provincia de Chiriquí, como partida número 503, por el de María Haydeé Tapia.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 219

Panamá, 7 de Marzo de 1944.

La señora Modesta Meléndez, mayor de edad, panameña y de este vecindario, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo Enrique; y Antonio Humberto Enseñat Meléndez, mayor de edad, panameño y vecino de esta capital, en su propio nombre; solicitaron ante el señor Juez Segundo de este Circuito, autorización para la modificación de sus nombres en los correspondientes asientos del Registro Civil.

Después de que se cumplieron con todos los trámites que las disposiciones del Decreto número 17 de 1914, el juez a quo lo remitió con el informe siguiente:

“En atención a lo que dispone el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 en su artículo 103 del Capítulo IX que trata del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos, llevo hasta su despacho el expediente que contiene la solicitud de la señora Modesta Meléndez y la de su hijo Antonio Humberto Enseñat Meléndez, para que se cambie en el Registro Civil de las Personas, el asiento respectivo en relación con el apellido de Antonio Humberto y Enrique Meléndez”.

“A esta solicitud se le ha dado la tramitación legal correspondiente, sin que haya habido oposición a las aspiraciones de los solicitantes. Al expediente se han agregado tres ejemplares de la “Gaceta Oficial” en los cuales consta la publicación del edicto correspondiente. También se encuentra en los autos el concepto favorable del señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista N° 7 de veinticinco de enero pasado (Fl. 18).

“Todo el expediente consta de diez y ocho fojas útiles y en él se ha comprobado la razón que alegan los peticionarios al solicitar el cambio de apellido de los jóvenes Antonio Humberto y Enrique Meléndez, por el de Enseñat Meléndez, ya que con declaraciones de testigos, como con los certificados que se han aportado, tanto por el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, como del Director del Colegio de La Salle y del señor Cura Párroco de la Iglesia de La Merced de esta ciudad. En estas condiciones el cambio de apellido de los jóvenes mencionados se justifica”.

“Habiéndose, pues, cumplido con todos los requisitos que exige el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, considero que hay motivo justificado para la modificación de los asientos del Registro Civil de las Personas, salvo mejor opinión de su Excelencia”.

El señor Procurador emitió su concepto en su Vista nú

mero 5 de 24 de los corrientes, concebida en los siguientes términos:

“En escrito fechado el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres solicitaron Modesta Meléndez y Antonio Humberto Enseñat Meléndez, la primera en nombre de su menor hijo Enrique y el segundo en el suyo propio, la autorización judicial correspondiente para cambiar el apellido MELENDEZ con que aparecen los jóvenes mencionados en el Registro Civil por el de Enseñat, que es el que usan y con el que son conocidos.

“En el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, que conoció del negocio, se imprimió la tramitación señalada en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y no se presentó objeción alguna al cambio propuesto, aunque se hizo el llamamiento indispensable a los interesados por medio del edicto de que trata el artículo 102 de ese mismo decreto.

“Después de la lectura de las pruebas aportadas por los peticionarios he llegado a la conclusión de que se ha establecido el hecho de que los jóvenes a que la solicitud se contrae son conocidos con el apellido Enseñat. Constituyen prueba de ello los certificados de bautismo expedidos por el Pbro. Pedro Mega, de la Parroquia de la Merced de esta ciudad y el certificado referente a la inscripción de la vecindad civil del señor Antonio Enseñat y Cova, suscrito por el Sub-Registrador General del Estado Civil, en los cuales figura como padre de los mismos jóvenes dicho señor, y los testimonios de los señores Gregorio Miró y Jaime Ventura.

“Existen, pues, razones de conveniencia para el cambio de apellido que se desea efectuar y estimo que muy bien puede accederse a lo pedido”.

Enviado luego al señor Registrador General del Estado Civil éste lo devolvió con la siguiente opinión, expuesta en su nota número 455 de 26 de los corrientes, que dice:

“Para que dé mi opinión al respecto, se me ha pasado

en traslado la “solicitud de cambio de nombre de Enrique y Antonio Enseñat Meléndez”.

“Habiéndose establecido la identidad de las personas interesadas, conocidas con los apellidos Enseñat Meléndez, con las que figuran en las inscripciones de este Registro Central, como hijos naturales de la señora Meléndez, no solamente creo en la conveniencia y en la justicia del decreto de cambio de nombre, sino que estimo que, basados en el artículo 224 del Código Civil, pueden solicitar y obtener de la autoridad competente, la declaratoria de que son hijos naturales del señor Antonio Enseñat.

“Porque existen documentos en que éste hace de aquellos sus hijos naturales reconocidos y la defunción del padre ocurrió durante la menor edad de sus hijos referidos.

“Pero, como lo que hasta hoy se ha pedido es la autorización de la adición del apellido Enseñat, conceptúo que el Excmo. seños Presidente puede autorizar esa adición”.

Como se comparte el criterio de los funcionarios arriba expresados, ya que se trata de evitar la confusión en los asientos del Registro Civil y con ello en el futuro tropiezos, producto de aquella;

SE RESUELVE :

Autorizar la adición del apellido Enseñat en los asientos del Registro Civil, correspondientes a los nombres de ENRIQUE MELENDEZ, varón, nació en Panamá, distrito de Panamá, de la Provincia de Panamá, a las dos y cuarenta de la mañana del día 17 del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro; y Antonio Humberto Meléndez, varón, quien nació en este distrito, a la una y cuarenta y siete de la tarde del día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos veintidós. Inscritos, el primero en el tomo cuarenta y dos de nacimientos de la Provincia de Panamá, a folio treinta y tres, como partida N° 66 y el segundo, en el tomo treintiuno de nacimientos de la Provincia de Panamá, a folio 200, como partida N° 400; por los nombres de EN-

RIQUE ENSEÑAT MELENDEZ y ANTONIO HUMBERTO ENSEÑAT MELENDEZ, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 224

Panamá, 17 de Abril de 1944.

El señor Chin Mun Chung, mayor de edad, casado, natural de China, vecino de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 2643, solicita en su carácter de Presidente de la Sociedad Tun Hin Tong reconocida por medio de la Resolución 156 de seis de julio de 1923 o inscrita al folio 468, Asiento 2522 del Tomo 20 de Personas, en el Registro Público; que se apruebe el cambio del nombre original de la sociedad en cuestión, por el de SOCIEDAD DE BENEFICENCIA TUN HIN TONG por el cual ha sido modificado;

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

a) Copia del Acta de la sesión celebrada el día 1° de los corrientes;

b) Copia expedida por el Archivero-Certificador del Registro Público de la Resolución N° 156 de seis de julio de 1943 y de los Estatutos de la sociedad;

Estudiada la documentación aportada y como quiera que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley;

SE RESUELVE :

Aprobar la modificación del nombre de la Sociedad Tun Hin Tong, inscrita al folio 168, asiento 2522 del Tomo 20 del Registro Público, por el de SOCIEDAD DE BENEFICENCIA TUN HIN TONG modificado en la sesión celebrada el día primero del presente mes en esta ciudad.

Se dejan a salvo derechos de terceros.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N 228

Panamá, 12 de Mayo de 1944.

La señora ZOILA ROSA GONZALEZ, mujer, mayor de

edad y de este vecindario solicitó, por medio de apoderados y mediante los trámites de ley, la correspondiente autorización sobre el cambio de nombre de su menor hijo Pedro José González por el de Jorge Isaac Ameglio, con el que ha sido conocido.

La solicitud ha sufrido los trámites de rigor habiendo intervenido en ellas los funcionarios que la ley requiere. El Juez Segundo del Circuito opina que habiéndose cumplido con todos los requisitos que exige el decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, asista razón a la peticionaria para la alteración del asiento del Registro Civil en la forma solicitada

Esta opinión es conforme con la emitida a su vez por el Fiscal Segundo del Circuito. El Procurador General de la Nación, en Vista número 9, de 25 de abril recién pasado, considera que puede autorizarse el cambio de Pedro José a Jorge Isaac, pero que no encuentra justificado agregar a ese cambio, el del apellido González por Ameglio.

El Registrador General del Estado Civil manifiesta que en ocasiones anteriores ha considerado en casos similares al presente que debe restringirse la facultad de obtener estos cambios en cuanto a apellidos se refiere, pero que no habiendo disposiciones legales en las que pueda basarse esa restricción, por lo pronto, hay que considerar en toda su amplitud la facultad que al respecto le otorga al Presidente de la República el Decreto Ejecutivo de 1914 y la Resolución N° 189, de 18 de octubre de 1939, dictada por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo tiene la facultad de autorizar o no el cambio, adición y modificación de nombres y apellidos, de acuerdo con el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, al individuo que ha sido siempre conocido con determinado nombre o apellido que no es el de su padre legítimo o natural o el de su madre natural, siempre que se pruebe plenamente la necesidad de tal cambio y que éste no perjudica a terceros”.

Para que los terceros que pudieran ser afectados con

las modificaciones del nombre de que se trata pudieran hacer valer sus derechos, se dió cumplimiento a lo dispuesto en el decreto reglamentario de la materia, mediante las publicaciones respectivas.

Estando dentro de las facultades otorgadas al Presidente de la República la concesión de que se trata, habiéndose llenado las formalidades del caso en las presentes diligencias y no encontrándose objeción fundamental que hacer;

SE RESUELVE :

Autorizar la alteración solicitada por la señora Zoila Rosa González, para alterar el nombre de su menor hijo Pedro José González por el de Jorge Isaac Ameglio, y comunicarlo al Jefe del Registro Civil para los fines consiguientes.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 229

Panamá, 18 de Mayo de 1944.

GUILLERMO SAMUEL YOUNG, panameño, Contable Público autorizado, portador de la cédula N° 11-9525, y vecino de Colón, solicitó por intermedio del Juez Primero del

Circuito de Colón, la correspondiente autorización legal necesaria para que sus hijos RANDOLPH VALENTINE YOUNG y FRANK RANDOLPH YOUNG, puedan cambiar sus nombres y ser conocidos en lo sucesivo como RODOLFO VALENTINO YOUNG y FRANCISCO ROLANDO YOUNG, respectivamente.

A la solicitud mencionada se le dió la tramitación correspondiente mediante el lleno de todas las exigencias de la ley y con la intervención de los funcionarios que las disposiciones legales y reglamentarias requieren.

El Procurador General de la Nación, en Vista N° 8, de 25 de abril recién pasado, conceptúa que puede autorizarse el cambio de nombre del menor FRANK RANDOLPH YOUNG como lo ha solicitado su padre, y abstenerse de hacerlo en lo que se refiere a su hermano RANDOLPH VALENTINO, hasta tanto él mismo ratifique lo actuado por su padre o haga nueva solicitud en su efecto, por haber llegado ya a la mayor edad.

Igual concepto sustenta el Jefe de la Oficina del Registro Civil mediante oficio N° 13, de 4 de mayo en curso.

A fin de llenar la deficiencia anotada RODOLFO VALENTINO YOUNG conocido también como RANDOLPH VALENTINE YOUNG, portador de la cédula N° 28-35206, mediante escrito de fecha 4 de los corrientes, solicitó de este Ministerio, en su propio nombre, el cambio pedido por su padre ratificado todo lo hecho en las presentes diligencias.

En vista de que se han llenado todas las formalidades de la ley y de que no hay objeción alguna que hacer en las presentes circunstancias, y teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por los funcionarios que han intervenido en este negocio,

SE RESUELVE:

Acceder a lo pedido y ordenar que se haga la alteración en los nombres de RADOLPH VALENTINE YOUNG por

RODOLFO VAIENTINE YOUNG y FRANK RANDOLPH
YOUNG, por FRANCISCO ROLANDO YOUNG.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 240

Panamá, 22 de Julio de 1944.

El señor REYES MARTINEZ, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa N° 6 de la calle 20 Este bis y portador de la cédula de identidad personal N° 47-7279 en su carácter de padre natural de la menor NARCISA MARTINEZ GIL, solicita autorización para que se adicione el nombre de ANGELA al con que aparece registrado, que es el de NARCISA MARTINEZ GIL a fin de que aparezca con el de ANGELA NARCISA MARTINEZ GIL.

El señor Juez Segundo de este Circuito, a quien tocó conocer de esta petición; después de cumplir con todas las exigencias del Decreto N° 17 de 1914, envió el expediente creado en su instancia, con el informe de rigor, contenido en su oficio N° 174 de 20 de abril del presente año y se pronuncia en contra de la petición porque, asegura que no se ha demostrado la conveniencia del cambio argüido.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 104 del Decreto ritualario, fueron remitidos los autos al señor Procurador Interino Encargado del Despacho, quien lo devolvió con su Vista N° 9 de 5 de mayo y manifiesta que el derecho de pedir está acreditado convenientemente con la certificación del Registro Civil y que como nadie hizo objeción, bien puede concederse la autorización pedida.

Por último el Sub-Registrador General del Estado Civil Encargado después de analizar las piezas del expediente, en su nota N° 1293 de 24 de junio en que dice que “existiendo razones fundamentales para acceder a la solicitud del señor REYES MARTINEZ, es de opinión que ella procede”.

Como se han cumplido con las exigencias del Decreto que rige esta clase de actuaciones y con vista de los argumentos expuestos, es indudable que en tratándose de un asiento del Registro que no corresponde a la claridad necesaria para los efectos para que ha sido creado; puesto que la persona que existe registrada bajo la partida existente en dicha oficina que lo es NARCISA MARTINEZ GIL, es generalmente conocida con la adición o anteposición del nombre ANGELA por sus familiares y amigos.

Como se desea evitar toda confusión futura en estos asientos a efecto de garantizar una claridad perfecta de su contenido;

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil, para que adicione el nombre que aparece en el registro, con la anteposición del nombre ANGELA al de NARCISA MARTINEZ GIL que figura como asiento N° 120 inscrito al folio sesenta (60) en el Tomo sesenta y ocho (68) de Nacimientos de la Provincia de Panamá y viene a quedar entonces ANGELA NARCISA MARTINEZ GIL.

Notifíquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 254

Panamá, 1° de Septiembre de 1944.

El señor FOTY CARADELIS, varón, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 11-8062, solicitó por medio del señor Juez Segundo del Circuito de Colón, que le sea autorizado el cambio o adición de su nombre, que en lugar de como aparece en el Registro Civil, en la actualidad, FORTES MANUEL CARADELIS, se le ordene que sea inscrito RICARDO FOTY CARADELIS que es con el que lo conocen sus parientes y amigos. En efecto para comprobar la verdad de su aserto y después de llenar los requisitos que el Decreto N° 17 de 1914, exige, el Juez a que envió al Ejecutivo el Expediente creado en su instancia con el siguiente informe:

“El señor FOTY CARADELIS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-8062 hizo al Tribunal la siguiente solicitud:

“Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Foty Caradélis, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-8062, en mi propio nombre, a usted respetuosamente, expongo: Primero: Nací en esta ciudad de Colón, el día 25 de junio de 1918. Segundo: Toda mi vida he sido conocido con el nombre de RICARDO FOTY CARADELIS. Tercero: Hace algún tiempo vine a enterarme de que en mi partida de nacimiento inscrita en la Oficina de Registro

Civil mi nombre aparece como FORTES MANUEL CARADELIS, nombre este que yo nunca he usado y por el cual nadie me ha conocido jamás. Por tanto, deseo obtener la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y por el cual nadie me ha conocido jamás. Por tanto, deseo obtener la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y por este motivo, ocurro ante usted, con el objeto de levantar la información previa de que tratan los artículos 101, 102, y 103 del Decreto N° 17 de 1914, reglamentario de la oficina de Registro Civil, a fin de pedir luego al Poder Ejecutivo la autorización para que se verifique el cambio de mi nombre en el Registro Civil por RICARDO FOTY CARADELIS. Con esa solicitud presento los siguientes documentos: 1°—Copia de mi partida de nacimiento; 2°—Copia de la inscripción de mi cédula de Identidad Personal; y 3°—Tres declaraciones rendidas extra-juicio por los señores ANTONIO TAGAROPULOS, TEODORO LIMNIO y BASILIO LEKAS, con las cuales compruebo que siempre he sido conocido con el nombre de FOTY CARADELIS. 4°—Mi partida de bautismo. Para que me represente en este asunto confiero poder especial al Licenciado GALILEO SOLIS, abogado con oficina en el EDIFICIO ARBOIX, en la calle quinta de esta ciudad. Colón, junio de 1943. (fdo). Foty Caradelis. Refrendo y acepto, (fdo) Galileo Solís, Cédula 47-6713”.

Acompañó los documentos por él mencionados y trajo a declarar a los señores Antonio Tagarópulos, Teodoro Limnio y Basilio Lekas, quienes manifestaron que el actor siempre ha sido conocido por el nombre de Foty Caradelis.

Por otra parte el interesado publicó su solicitud en la Gaceta Oficial, en la forma ordenada por el Decreto N° 17 de 1914, sin que nadie presentara oposición a sus pretensiones. El Fiscal, por medio de su vista N° 50 de 1° de los corrientes está de acuerdo con lo pedido.

Habiéndose cumplido en el presente caso todas las formalidades que exige el Decreto N° 17 de 1914, sobre

cambio de nombres, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, eleva este informe al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la recomendación de que se acceda a lo pedido, es decir, que se permita usar al señor Caradelis el nombre de Ricardo Foty Caradelis en lugar del que aparece inscrito en el Registro Civil y que reza Fortes Manuel Caradelis”.

Remitido todo al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario lo devolvió con la Vista N° 10 de 25 de mayo del presente año, que dice así:

“Por conducto del Juez 1° del Circuito de Colón solicita Foty Caradelis la autorización necesaria para modificar el nombre de **FORTES MANUEL CARADELIS**, que según él es el que aparece en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, por el de **RICARDO FOTY CARADELIS**, que es el que siempre ha usado.

Los hechos en que fundó su solicitud son los siguientes:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón, el día 25 de julio de 1918.

Segundo: Toda mi vida he sido conocido con el nombre de **RICARDO FOTY CARADELIS**.

Tercero: Hace algún tiempo vine a enterarme de que en mi partida de nacimiento inscrita en la oficina de Registro Civil mi nombre aparece como **FORTES MANUEL CARADELIS**, nombre este que yo nunca he usado y por el cual nadie me ha conocido jamás”.

Consta en el expediente que el interesado presentó dos certificaciones emanadas del Registro del Estado Civil, relativas a las inscripciones de su nacimiento y de su cédula de identidad personal, una partida de bautismo, escrita en idioma inglés, y las declaraciones extrajudiciales de Antonio Tagarópulos, Basilio Lekas y Teodoro Limnio, quienes aseguran que siempre han conocido al peticionario con el nombre de Ricardo Foty Caradelis.

Al negocio se le imprimió la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y durante el tiempo fijado en el artículo 102 del mismo nadie hizo oposición al cambio propuesto.

En mi concepto aparece comprobada la conveniencia que para el peticionario significa el cambio de nombre pretendido, y por ello pienso que puede concederse la autorización solicitada”.

El señor Registrador del Estado Civil, a su vez, ha emitido concepto por medio de su oficio N° 1491 de 1° de julio anterior, que dice así:

“Me refiero a la solicitud que hace al Excmo. señor Presidente de la República, el señor “FOTY CARADELIS”, para que en este Registro General le sea cambiado el nombre de “FORTES MANUEL CARADELIS” con que aparece inscrito por el de “RICARDO FOTY CARADELIS”, que es el que ha usado siempre.

Es de observarse que, aunque manifiesta su deseo de que se le designe como “RICARDO FOTY CARADELIS”, al enunciar sus nombres en los distintos memoriales que aparecen en este expediente, dice: “Yo, FOTY CARADELIS”; es decir, que suprime el nombre “RICARDO” y en su firma también se nota esa misma supresión.

Si el interesado aclara esta situación de duda, estimo que puede accederse a su pedido.

Como se han cumplido con todas las exigencias del Decreto N° 17 de 1914, y como quiera que en su argumentación el señor Registrador General del Estado Civil, muestra confusión que para él existe en el empleo, como lo ha hecho el peticionario, del nombre que evidentemente existe registrado que es el reconocido hasta ahora legalmente. Y ha sido práctica constante, la de evitar confusiones en cuanto a los asientos del Registro se refiere y el nombre que generalmente la costumbre ha hecho patente en el medio social, cuando éste difiere del

registrado ya que con la aclaración de una situación de hecho semejante tienen notables perjuicios en la vida de relación de los asociados, y se tiende a rodear a esta institución del grado de certeza de que debe estar revestido.

SE RESUELVE :

Autorizar el cambio del nombre de FORBES MANUEL TECELLO CARADELIIS LENIMIO, inscrito en el Tomo VI de nacimientos de la Provincia de Colón al folio trescientos veintisiete como partida 5663; nacido en la ciudad de Colón a las siete y quince de la tarde del día veinticinco de julio de mil novecientos diez y ocho; por el de RICARDO FOTY CARADELIS.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 264

Panamá, 13 de Octubre de 1944.

La señora Carmen Ch. de Arrocha, mujer, mayor de edad, casada, panameña vecina del Distrito de San Francisco sin

constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, solicitó ante el señor Juez del Circuito de Veraguas se tramitara, en lo que le cometía, la petición de autorización para el cambio del apellido Guevara, por el de Carmen Chavarría de Arrocha, el que usa y ha usado siempre.

Cumplidos por el Juez a-quo lo que le fué sometido, envió con el siguiente expediente, el informe siguiente:

“...La señora Carmen Chavarría de Arrocha, dirigió a este Tribunal el 31 de marzo del año próximo pasado el siguiente memorial:

“Modificación de apellido en la Partida de Nacimiento de Carmen de Arrocha. — Señor Juez del Circuito: — Presente. CARMEN CH. DE ARROCHA, mujer, casada y panameña, vecina del Distrito de San Francisco, en mi propio nombre, ocurro ante ese Tribunal, y en uso de la autorización concedida en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y sus correlativos, que reglamenta el Estado Civil de las personas, solicito que se declare por ese JUZGADO que el apellido que me corresponde y que he adoptado en los asuntos públicos y privados, es el apellido CHAVARRIA, y no el apellido GUEVARA como por error aparece en mi partida de nacimiento. Esta modificación espero que sea decretada por usted para que en el Registro Civil se haga la anotación correspondiente. Acompaño el Certificado del señor Registrador General del Estado Civil en el cual consta que en la partida de nacimiento se me puso el apellido Guevara, y en la partida de matrimonio se me puso el apellido Chavarría que es el que realmente me corresponde y el que uso. Pido a usted se sirva recibir los testimonios de los testigos señores ALBINO GARCIA y JOAQUIN VILLAN. Vecinos de San Francisco, quienes pueden declarar sobre el conocimiento de la señora DOMINGA, y si les consta que es la misma persona que aparece como DOMINGA GUEVARA y DOMINGA CHAVARRIA, por haber dicha señora tomado los dos apellidos indistintamente; pero que le correspondía el apellido CHAVARRIA por ser hija legítima o legitimada, de José del Carmen Chavarría y Gregoria Guevara. Para que continúe gestionando estas diligen-

cias confiero poder especial al señor Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, abogado con cédula N° 60-2891, y quien refrenda a su vez el presente memorial.—Santiago, marzo 31 de 1943. — Carmen Ch. de Arrocha. — Refrendado. — Acepto. Manuel S. Pinilla. Abogado. Cédula 60-2991”.

Se ordenó la práctica de las pruebas complementarias solicitadas (folio S), verificado lo cual se proveyó en el sentido de dar cumplimiento al artículo 102 del Decreto N° 17 de 1941. Cumplido ese trámite y vencido el término de reclamos sin que nadie se haya opuesto a las pretensiones de la interesada, se pidió la opinión del señor Fiscal del Circuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo del citado Decreto. — El señor Fiscal rinde su opinión en los siguientes términos:

“Santiago, 24 de agosto de 1943. — Señor Juez del Circuito: La señora Carmen Chavarría de Arrocha, ha solicitado ante usted la práctica de diligencias preliminares para obtener del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para que en el Registro Civil se le cambie en la inscripción de su nacimiento el apellido “GUEVARA” con que aparece, por el de “CHAVARRIA” que es el que le corresponde, el que usa en sus firmas y con el que aparece en su matrimonio inscrito en el Registro Civil. Expone como motivos: Que su madre, Dominga Guevara usaba indistintamente este apellido y el de Chavarría, siendo este último el que le corresponde llevar legalmente, puesto que es hija legítima, o legitimada por subsiguiente matrimonio de sus padres José del Carmen Chavarría y Gregoria Guevara; que la solicitante es hija natural de Dominga, cuyo apellido es Chavarría, en primer término, por ser el apellido de su padre legítimo, y que, consecuentemente, a la solicitante le corresponde llevar ese apellido Chavarría que es el que ha llevado siempre, es indiscutible, y por ende se justifica el cambio que demanda. Pero considero que la prueba aportada es deficiente: No se ha traído la partida de nacimiento de la madre de la misma, o certificados negativos de la existencia de esos actos en el Registro Civil, para que pueda admitirse la prueba supletoria testimonial de que se ha hecho uso, aparte de que ésta debe constar de no menos de cinco declaraciones que acrediten los actos

constitutivos del Estado Civil que se han de probar, o el estado notorio de los mismos, y no de dos declaraciones como se ha hecho (Código Judicial, artículo 840 y 954). Con todo, considero que conforme lo preceptuado por el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914, que reglamente el Registro Civil usted puede, antes de elevar la documentación al Ministerio de Gobierno y Justicia, obtener y agregar esas pruebas. De lo contrario, parece dudoso que la peticionaria pueda alcanzar el fin que se propone. Señor Juez. A. C. Calviño”.

Seguidamente se proveyó en el sentido de complementar el informativo en la forma expuesta por el señor Fiscal (folio 13). Así se verificó (véase folio 14 al 26).

En esta forma queda cumplida la actuación que corresponde a este Tribunal en este negocio de acuerdo con el Decreto N° 17 de 1941, y por tanto, es del caso pasarlo al Poder Ejecutivo, como lo dispone el artículo 103 de dicho Decreto, con nota de estilo. Así lo resuelve el suscrito Juez, del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, después de estudiar las diligencias que le fueron sometidas a su examen a fin de que emitiera concepto —Art. 104 del Decreto N° 17 de 1914— en su Vista N° 7 de 4 de abril del presente año, se produce así:

“En escrito fechado el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, dirigido al Juez del Circuito de Veraguas, solicitó la señora Carmen Chavarría de Arrocha autorización para cambiar en la inscripción de su nacimiento el apellido “Guevara”, con que allí aparece, por el de “Chavarría” que es el suyo y el que usa en todos sus actos públicos y privados.

Según manifestó la peticionaria, ella es hija de la señora Dominga Chavarría, quien usó también el apellido “Guevara”, que erróneamente fue dado por el que declaró el nacimiento.

Como prueba presentó el certificado de su nacimiento y el de su matrimonio, en el que aparece el apellido suyo y el de su madre expresado en forma correcta, y para demostrar la circunstancia alegada por ella como origen del error —y a falta de la partida de bautismo de su madre y de la constancia del matrimonio de sus abuelos— propuso los testimonios de Albino García G., Joaquín Villar S., Sebastián Rodríguez, Agustín de Gracia y Rufino Rodríguez, quienes afirman que Dominga Chavarría usó el apellido Guevara, pero que posteriormente por el matrimonio de sus padres —José del Carmen Chavarría y Gregoria Guevara— adoptó el paterno, que es el que legalmente corresponde a su hija natural, la solicitante, señora Carmen Chavarría de Arrocha.

En el Juzgado del Circuito de Veraguas se imprimió al negocio la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y como durante el tiempo fijado en el artículo 102 del mismo no se presentó oposición alguna al cambio propuesto, estimo que bien puede el Excmo. señor Presidente de la República autorizar la modificación en la respectiva inscripción del Registro Civil, toda vez que aparece establecida la conveniencia que ello significa para la interesada”.

En su nota N° 1925 enciada por el señor Registrador General del Estado Civil, este funcionario abunda en los mismos conceptos del funcionario arriba expresado.

Y como se comparte el criterio de los funcionarios antes mencionados, puesto que se hace necesario despejar toda confusión futura, en lo que atañe a las constancias del Registro Civil;

SE RESUELVE :

Autorizar el cambio del apellido “Guevara” por el de “Chavarría” que es el que ha usado la peticionaria, de tal suerte que quedará CARMEN CHAVARRIA, nacida en San Francisco de la Provincia de Veraguas, a las siete de la noche del día seis del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.

constitutivos del Estado Civil que se han de probar, o el estado notorio de los mismos, y no de dos declaraciones como se ha hecho (Código Judicial, artículo 840 y 954). Con todo, considero que conforme lo preceptuado por el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914, que reglamente el Registro Civil usted puede, antes de elevar la documentación al Ministerio de Gobierno y Justicia, obtener y agregar esas pruebas. De lo contrario, parece dudoso que la peticionaria pueda alcanzar el fin que se propone. Señor Juez. A. C. Calviño”.

Seguidamente se proveyó en el sentido de complementar el informativo en la forma expuesta por el señor Fiscal (folio 13). Así se verificó (véase folio 14 al 26).

En esta forma queda cumplida la actuación que corresponde a este Tribunal en este negocio de acuerdo con el Decreto N° 17 de 1914, y por tanto, es del caso pasarlo al Poder Ejecutivo, como lo dispone el artículo 103 de dicho Decreto, con nota de estilo. Así lo resuelve el suscrito Juez, del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, después de estudiar las diligencias que le fueron sometidas a su examen a fin de que emitiera concepto —Art. 104 del Decreto N° 17 de 1914— en su Vista N° 7 de 4 de abril del presente año, se produce así:

“En escrito fechado el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, dirigido al Juez del Circuito de Veraguas, solicitó la señora Carmen Chavarría de Arrocha autorización para cambiar en la inscripción de su nacimiento el apellido “Guevara”, con que allí aparece, por el de “Chavarría” que es el suyo y el que usa en todos sus actos públicos y privados.

Según manifestó la peticionaria, ella es hija de la señora Dominga Chavarría, quien usó también el apellido “Guevara”, que erróneamente fue dado por el que declaró el nacimiento.

Como prueba presentó el certificado de su nacimiento y el de su matrimonio, en el que aparece el apellido suyo y el de su madre expresado en forma correcta, y para demostrar la circunstancia alegada por ella como origen del error —y a falta de la partida de bautismo de su madre y de la constancia del matrimonio de sus abuelos— propuso los testimonios de Albino García G., Joaquín Villar S., Sebastián Rodríguez, Agustín de Gracia y Rufino Rodríguez, quienes afirman que Dominga Chavarría usó el apellido Guevara, pero que posteriormente por el matrimonio de sus padres —José del Carmen Chavarría y Gregoria Guevara— adoptó el paterno, que es el que legalmente corresponde a su hija natural, la solicitante, señora Carmen Chavarría de Arrocha.

En el Juzgado del Circuito de Veraguas se imprimió al negocio la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y como durante el tiempo fijado en el artículo 102 del mismo no se presentó oposición alguna al cambio propuesto, estimo que bien puede el Excmo. señor Presidente de la República autorizar la modificación en la respectiva inscripción del Registro Civil, toda vez que aparece establecida la conveniencia que ello significa para la interesada”.

En su nota N° 1925 enciada por el señor Registrador General del Estado Civil, este funcionario abunda en los mismos conceptos del funcionario arriba expresado.

Y como se comparte el criterio de los funcionarios antes mencionados, puesto que se hace necesario despejar toda confusión futura, en lo que atañe a las constancias del Registro Civil;

SE RESUELVE :

Autorizar el cambio del apellido “Guevara” por el de “Chavarría” que es el que ha usado la peticionaria, de tal suerte que quedará CARMEN CHAVARRIA, nacida en San Francisco de la Provincia de Veraguas, a las siete de la noche del día seis del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.

Según consta en el Tomo sexto de Nacimientos de la Provincia de Veraguas a folio trescientos ochenta y siete, inscrita como partida 5792.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 265

Panamá, 18 de Octubre de 1944.

El señor Clement Bryson Watson, quien solicitó que se corrigiera error contenido en el asiento correspondiente del Registro Civil, en cuanto a su sexo y que se le autorizara el cambio del nombre con que aparece registrado por el que ha usado que es el de Clement Victor Jones Watson.

A la petición arriba mencionada recayó la resolución N° 216 de 17 de febrero del presente año, por medio de la cual se suspendió la autorización del cambio del nombre, mientras se conseguía por la vía legal la corrección del error alegado.

Ahora, con fecha 7 de los corrientes ha presentado el interesado memorial en el cual solicita que se le autorice el

cambio del nombre por cuanto ya el señor Registrador del Estado Civil, por medio de resolución N° cuarenta y uno de diez y ocho de agosto retropróximo ha hecho la corrección solicitada; y presenta el certificado correspondiente del funcionario en mención.

Enviados los autos nuevamente al señor Procurador General de la Nación, con el propósito de darle oportunidad a éste de que intervenga hasta el fin en esta clase de solicitudes, dicho agente del Ministerio Público, emitió concepto por medio de su Vista N° 13 de 21 de los corrientes, concebida en los siguientes términos:

“Al emitir concepto acerca de la solicitud hecha por el señor Clement Bryson Watson de la autorización necesaria para que se corrigiera la inscripción de su nacimiento y para cambiar su nombre, expresó en mi vista N° 25, de 28 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, lo siguiente:

“La corrección que se desea hacer consiste en cambiar la anotación de “mujer” con que aparece en la partida respectiva, por la de “varón”, y en el cambio en que el memorialista desea adoptar el apellido Jones y agregar a su nombre el de Víctor, de manera que su nombre completo sea el de **Clement Víctor Jones Watson**, con el que es conocido.

“El peticionario ha establecido, con los testimonios de Kenneth Douglas Parker, Constantino Villalaz, Alberto Rivera L., Miguel Angel Rodríguez y Charles Augustus Jones, que él es conocido con el nombre de Clement Víctor Jones y que ese es el que usa en todos sus actos, y se nota que en el certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas aparece Clement Bryson Watson, como mujer.

“Parecería a primera vista que es el caso de acceder a lo pedido, toda vez que en el Juzgado respectivo se imprimió al negocio el curso indicado por el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y no ha habido oposición a pretensiones del interesado. Pero aunque ese procedimiento es el indicado para el cambio de nombre propuesto, no lo es pa-

ra la corrección del error que se observa en la respectiva partida de nacimiento, que tiene otro especial señalado en el Capítulo XII del decreto expresado.

“Conceptúo, pues, que para que el Excmo. señor Presidente de la República conceda la autorización requerida, en lo que hace al cambio de nombre, es necesario que antes obtenga el interesado la corrección del error aludido, por medio de fallo de la Corte Suprema de Justicia”.

El Poder Ejecutivo, por medio de la resolución N° 216 de 17 de febrero del año en curso, decidió “negar la petición para conseguir la autorización para que se corrija el asiento correspondiente a la partida de nacimiento y suspender lo que a la autorización del cambio de nombre se refiere, hasta tanto sea repuesto dicho asiento y subsanado el error alegado”.

“Nuevamente, por escrito del siete de los corrientes, ha pedido el interesado la autorización necesaria para efectuar el cambio de nombre en la forma indicada en su primera solicitud, y ha presentado con su petición un certificado suscrito por el Registrador General del Estado Civil en el que consta que el error existente en la inscripción del nacimiento de Clement Bryson Watson ha sido subsanado, en el sentido de explicar que se trata de un “varón” y no de una “mujer”.

“El expediente respectivo me ha sido enviado de ese Ministerio para que emita opinión, y conceptúo que ahora sí es el caso de que el Excmo. señor Presidente de la República conceda la autorización requerida, porque se ha subsanado la omisión anotada por mí y porque el peticionario ha demostrado la conveniencia que para él significa el cambio propuesto”.

Y como se han llenado todas las formalidades que la ley exige al efecto, y de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, puesto que ha sido práctica constante la de esclarecer cualesquiera dudas que pueda surgir y con la cual se vaya a empañar la efectividad de la verdad que debe encerrar todo asiento del Registro Civil;

SE RESUELVE :

Autorizar al señor Registrador General del Estado Civil para que cambie el nombre de Clement Bryson Watson que aparece inscrito en el Tomo Segundo de Nacimientos de la Provincia de Bocas del Toro, a folio cuatrocientos veintinueve, como partida N° 1855, por el de CLEMENT VICTOR JONES WATSON.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.



REPUBLICA DE PANAMA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

RESOLUCION N° 266

Panamá, 18 de Octubre de 1944.

El señor Eduardo Menéndez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Colón, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 8-10375, en su condición de padre del niño Grimaldo Menéndez, Jefe de la patria potestad, solicita se autorice el cambio del nombre con que aparece registrado por el de Carlos. Y después de habersele impreso el procedimiento de rigor de acuerdo con el Decreto 17 de 1914, ante el señor Juez Primero del Circuito de Colón, fue remitido el expediente creado, con el siguiente informe:

“...El señor Eduardo Menéndez, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-10375, comerciante y vecino de esta ciudad, manifestó al Tribunal lo siguiente:

“Soy padre del niño “Grimaldo Menéndez, nacido en San Juan, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, el cuatro de abril de mil novecientos veinticuatro, habido en la señora Isidra Fuentes, panameña y de esa vecindad según así consta en el documento adjunto suscrito por el señor Registrador General del Estado Civil; pero la palabra “Grimaldo” es un apellido muy generalizado aquí y en la Provincia de Coclé, y a fin de evitar posibles dificultades, pido la autorización legal consiguiente, para cambiarle a mi mencionado hijo el nombre de “Grimaldo” por el de Carlos.

“Los hechos en que fundo esta solicitud son:

1º) Grimaldo Menéndez es mi hijo reconocido legalmente, según consta en el certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil que se acompaña:

2) Tengo a mi exclusivo cuidado, mantenimiento y educación al expresado niño, según se constatará al recibirse los testimonios que indico a continuación;

3º) La palabra “Grimaldo” es un apellido de familia muy generalizado en esta ciudad y en la Provincia de Coclé, y su uso como nombre puede traer futuras complicaciones y dificultades.

Derecho: Artículo 100 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 17 del 11 de febrero de 1914.

Para comprobar la justificación del cambio de nombre que pido para mi hijo, solicito que previamente se reciban los testimonios de los señores Augusto Olmos y Eduardo Pérez, mayores de edad y de este vecindario, sobre los siguientes puntos:

1º) Sobre conocimientos y generales de la ley para conmigo?

2º) Si saben que no tengo a mi exclusivo cuidado, mantenimiento y educación a mi hijo Grimaldo Menéndez;

3º) Si saben que en esta ciudad, y también en la Provincia de Coclé es muy generalizado el apellido de familia Grimaldo;

4º) Si saben que por la abundancia de ese apellido "Grimaldo" el usarlo como nombre puede traer complicaciones y dificultades".

Presenté con su solicitud un certificado del Registro Civil donde consta que el menor aparece inscrito con el nombre de Grimaldo y apellido Menéndez y que él es su padre. Trajo, además, los testimonios de los señores Eduardo Pérez y Augusto Olmos, quienes manifestaron que es cierto que "Grimaldo" corresponde al apellido de una familia coclesana y que muchos de los miembros de esa familia viven en la ciudad de Colón. Que se presta a confusión el hecho de que una persona lleva como nombre "Grimaldo", pues ello hace pensar en la familia coclesana, que tiene muchos de sus miembros radicados en esta ciudad.

El interesado publicó conforme se ordenó el edicto del caso por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, cuyos números aparecen agregados en esta expediente. Obra también el informe Secretarial de que ha transcurrido el término de 60 días y que no se ha presentado oposición al cambio de nombre pedido de Grimaldo por Carlos. El Fiscal del Circuito, es de opinión que debe accederse a lo pedido (véase su vista N° 24 de 1º de marzo de 1944).

Todo indica, pues, que en el presente caso se ha dado cumplimiento a las exigencias del Decreto N° 17 de 1914 que trata sobre cambio de nombres y por tanto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, eleva este informe al Ministro de Gobierno y Justicia, con recomendación de que